



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLÁN

“TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS DE
LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES
EMPRESARIALES Y PROFESIONALES DE LA
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN CONTADURÍA
p r e s e n t a n

VERÓNICA MARIBEL DORANTES ROJAS
ARMANDO ORTÍZ MARTÍNEZ

ASESOR: M.A. BENITO RIVERA RODRÍGUEZ

Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

2005

0351273



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

U. N. A. M.
 FACULTAD DE ESTUDIOS
 SUPERIORES-CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
 EXAMENES PROFESIONALES

ATN: Q. Ma. del Carmen Garcia Mijares
 Jefe del Departamento de Exámenes
 Profesionales de la FES Cuautitlán

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
 DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
 P R E S E N T E

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Tratamiento Fiscal de los Ingresos de las Personas Físicas
 con Actividades Empresariales y Profesionales de la Ley
 del Impuesto Sobre la Renta.
 que presenta la pasante: Verónica Maribel Dorantes Rojas
 con número de cuenta: 9604845-6 para obtener el título de :
 Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 22 de Noviembre de 2004

PRESIDENTE	L.C. Rolando Sánchez Peláez	
VOCAL	M.A. Benito Rivera Rodríguez	
SECRETARIO	MCE. Ofelia Noguez Cisneros	
PRIMER SUPLENTE	L.C. Jaime Navarro Mejía	
SEGUNDO SUPLENTE	L.C. Nemesio Moreno Gómez	

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXÁMENES PROFESIONALES

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Tratamiento Fiscal de los Ingresos de las Personas Físicas
con Actividades Empresariales y Profesionales de la Ley
del Impuesto Sobre la Renta.
que presenta el pasante: Armando Ortiz Martínez
con número de cuenta: 9958434-4 para obtener el título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 22 de Noviembre de 2004

PRESIDENTE	<u>L.C. Rolando Sánchez Peláez</u>	
VOCAL	<u>M.A. Benito Rivera Rodríguez</u>	
SECRETARIO	<u>MCE. Ofelia Noguez Cisneros</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. Jaime Navarro Mejía</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Nemesio Moreno Gómez</u>	

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Que es mi fe y esperanza, que siempre me cuida y da luz.

A LA UNAM

Por abrir sus puertas y compartir sus conocimientos, formando profesionistas de calidad e inculcando que la investigación es la fuente de saber.

A LA FESC

Por brindarme una oportunidad para estudiar y darme conocimientos.

ASESOR

Por brindarnos sus conocimientos, su tiempo y dedicación, porque este proyecto no hubiera sido posible sin su guía y apoyo, gracias por comprender y compartir nuestras ideas, ayudándonos a plasmarlas en lo que ahora tenemos en nuestras manos.

SINODALES

Por el tiempo brindado a la revisión de este proyecto, así como por sus recomendaciones, las cuales fueron de gran ayuda para la consolidación de nuestro sueño.

Verónica y Armando

A MIS PAPÁS

Porque gracias a ustedes estoy en este mundo, porque si no hubiera sido por sus sacrificios, desvelos, apoyo, compañía y lo más importante su amor no hubiera llegado hasta aquí. Por la educación esa gran herencia que nos han dado tanto a mis hermanos como a mí, por esos valores y principios

que nos inculcaron y que nos han hecho ser mejores personas, porque finalmente esto que ahora tienen en sus manos es de ustedes, es el resultado de todos esos sacrificios y dedicación, es una pequeña semilla de lo que sembraron hace ya algunos años y les prometo que no se quedara sólo en eso, en una semilla, se convertirá en muchos frutos y que los hagan sentirse orgullosos y satisfechos de lo que han logrado.

Tengo tantas cosas que decirles, que sólo les puedo decir una palabra:
GRACIAS.

A MIS HERMANOS

Gracias por compartir tantas cosas conmigo, tantas anécdotas, por demostrarme que si quieres algo tienes que luchar fuerte y tal vez sacrificar muchas cosas, pero lo más importante es el no dejarte caer, por más dificultades que se te presenten, porque finalmente eso es lo que te va fortaleciendo.

Saben le agradezco tanto a Dios por haberme permitido compartir mi vida con ustedes, y todos estos años no los cambiaría por nada.

ÍNDICE

Planteamiento del problema

Objetivo

Abreviaturas

Introducción

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES GENERALES

1.1 Principios Constitucionales de los Impuestos.	2
1.2 Clasificación de las Contribuciones.	4
1.3 Generalidades de las personas físicas.	7
1.4 La Relación Jurídico-Tributaria.	12
1.5 Definición de Actividades Empresariales y Servicios Profesionales.	14

CAPÍTULO 2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

2.1 Sujetos del Impuesto.	20
2.2 Ingresos Gravados.	23
2.3 Deducciones autorizadas.	31
2.4 Obligaciones.	57
2.5 Pagos Provisionales.	63
2.6 Declaración Anual.	70

CAPÍTULO 3 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

3.1 Sujetos del Impuesto.	82
3.2 Base y Tasa del Impuesto.	82
3.3 Traslación, Acreditamiento y Retención.	86
3.4 Pagos Mensuales.	116
3.5 Declaración Informativa.	117

CAPÍTULO 4 IMPUESTO AL ACTIVO

4.1 Sujetos.	119
4.2 Base y Tasa del Impuesto.	120
4.3 Pagos Provisionales.	132
4.4 Declaración Anual.	138

CASO PRÁCTICO

TABLAS Y TARIFAS PARA 2004

REFORMAS FISCALES PARA 2005

TABLAS Y TARIFAS PARA 2005

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es sabido que la base fundamental para el desempeño del gobierno en sus tres niveles (Federal, Estatal y Municipal), depende de las contribuciones que recauda la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual es de suma importancia que los contribuyentes realicen el cálculo y entero de sus impuestos.

Generalmente cada año se establecen modificaciones a la Ley Fiscal y sus respectivos Reglamentos basados en la Constitución Mexicana, la cual establece que dichas contribuciones deberán ser de manera equitativa, proporcional y que los mexicanos debemos de contribuir al gasto público. Ante los constantes cambios que se dan en el Régimen de las Actividades Empresariales y Profesionales, es de manera imprescindible que se cuente con los conocimientos dentro del marco teórico y práctico en materia fiscal para la correcta determinación de los impuestos, que conllevará posteriormente al pago de las contribuciones; y puesto que dicho régimen es un sector que está en constante crecimiento y cambio es elemental aplicar adecuadamente las disposiciones fiscales.

De este modo, es importante que los mexicanos estemos conscientes de la importancia de las Leyes en materia fiscal, puesto que las contribuciones tienen vital importancia para el desarrollo del país.

OBJETIVO

Dar a conocer la mecánica del cálculo de las contribuciones respectivas y su correspondiente marco teórico, mediante un caso práctico de los ingresos por actividades empresariales y profesionales, con el propósito de tener un conocimiento general del tema y aplicar adecuadamente las disposiciones correspondientes.

ABREVIATURAS

CC	Código Civil para el Distrito Federal
CFF	Código Fiscal de la Federación
FA	Factor de Actualización
IEPS	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
ISAN	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
ISR	Impuesto Sobre la Renta
ISTUV	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LGTOC	Ley General de Título y Operaciones de Crédito
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
MOI	Monto Original de la Inversión
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades
RCCF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RIVA	Reglamento del Impuesto al Valor Agregado
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SMG	Salario Mínimo General
SMGD	Salario Mínimo General Diario

INTRODUCCIÓN

La historia de México es más conocida, no así los antecedentes de las contribuciones, su primera manifestación se dan en la época prehispánica con los Aztecas con los “tequiámatl” que eran los papeles o registros de los tributos; los primeros recaudadores eran llamados “calpixquis”. Los tributos se pagaban en especie, mercancías y/o en servicios especiales.

Con la llegada de Hernán Cortés, se impone el “Quinto Real”, que era el cobro de los tributos a la nobleza española, con lo cual se establece el primer documento fiscal donde es nombrado, a un Ministro, un Tesorero y a varios Contadores encargados de la recaudación y custodia de dicho tributo. Establecida la Colonia la población indígena pagaba tributo con su trabajo, se establece la “alcabala” que era el pago por pasar mercancías de un Estado a otro; el “peaje” que era el derecho de paso.

En el México independiente se abolió la “alcabala”, las “gabelas” (gravámenes) y el peaje, se expiden el arancel para el Gobierno de las Aduanas Marítimas, siendo éstas las primeras tarifas de importación publicadas en el país. Durante la intervención francesa se establece la “Contribución Federal” que era un 25 % adicional sobre el pago hecho en las oficinas de la Federación y en la de los Estados.

Durante el Porfiriato se establece el impuesto del timbre, se gravaron así medicinas y todo artículo de consumo personal, durante esta época llega al país José Ives Limantour que nivela la hacienda pública, aumentando los cobros en los Estado y la Federación.

En la actualidad se han observado una gran variedad de cambios los cuales han influido en las contribuciones que se pagan al Fisco Federal por parte de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, que es el tema medular de la investigación realizada.

El presente trabajo tiene la finalidad de mostrar el tratamiento fiscal correspondiente a los ingresos por actividades empresariales que obtienen las personas físicas, es decir, el análisis del Título IV Capítulo II Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el Capítulo 1 abordaremos lo referente al los principios constitucionales como lo es su fundamento legal, la clasificación de las contribuciones que establece el Artículo 2º del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones generales de las personas físicas como son; sujetos del impuesto e ingresos gravados y exentos.

En el Capítulo 2 trataremos lo referente al Impuesto Sobre la Renta, sujetos, ingresos gravados y su acumulación, las deducciones autorizadas así como sus requisitos, obligaciones como son inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, llevar contabilidad, facturación y comprobación de los ingresos, etc.; los pagos provisionales y la declaración anual, fechas de pago y presentación y cálculo de las contribuciones respectivas.

Dentro del Capítulo 3 observaremos lo relativo al Impuesto al Valor Agregado, sujetos del mencionado, base y tasa, traslación y acreditamiento, pagos provisionales y fecha de presentación, declaración informativa y fecha de entrega.

En el Capítulo 4 se hará referencia al Impuesto al Activo, sujetos y objeto del mencionado, base y tasa, pagos provisionales y presentación así como su cálculo, y declaración anual y su fecha de presentación.

Para finalizar desarrollaremos un caso práctico en donde una persona física con actividades empresariales, en marcada en el Título IV Capítulo II Sección I, efectuará pagos provisionales y su declaración anual del ejercicio fiscal de 2004; así como también los dos primeros pagos provisionales de 2005.

CAPÍTULO

1

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES GENERALES.

1.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS IMPUESTOS

Se establece en el Artículo 31 fracción IV, Constitucional la obligación de “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”¹ De donde se hace el siguiente análisis.

“Es obligación de los mexicanos contribuir...”. La obligación que constituye un elemento de la relación jurídico-tributaria, es de naturaleza personal, es decir, la relación jurídica cuyo contenido, facultades y obligaciones, vinculan a las personas y sólo a ellas.

En el Artículo 73 fracciones VII y XXX Constitucional, en la primera se establece la facultad del Congreso para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, y la segunda incluye las facultades para hacer efectivas las disposiciones señaladas.

“Contribuir para los gastos...”. Será de naturaleza pecuniaria cuando la aportación es para gastos.

“Contribuir para los gastos públicos así de la Federación, Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan...”. El producto de las contribuciones se puede determinar para los gastos públicos y no para otro fin, pues el destino que se da a los impuestos es elemento esencial de los tributos. Aunque también existe la posibilidad de destinar el producto específico de un tributo a un fin particular, siempre apoyado en una disposición legal.

“... de la manera proporcional y equitativa ...” . Es equitativa y proporcional cuando la carga del impuesto sea de acuerdo con la capacidad contributiva de los sujetos y se aplique a todos aquellos que se encuentren en el supuesto señalado por la ley.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

“...que dispongan las leyes...” La constitución establece en el Artículo 72 que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones de votaciones. Cuando se trata de leyes relativas a las contribuciones, se requiere que la Cámara de origen sea la Cámara de Diputados, la cual, conforme a la Teoría Constitucional, es la representante de la población.

De lo antes mencionado se desprenden las obligaciones tributarias, las cuales están establecidas en las Leyes Fiscales, las que rigen a los sujetos obligados ya sean personas Físicas o Morales.

Asimismo del fundamento legal establecido en la Carta Magna para la imposición de las contribuciones se desprenden los siguientes principios básicos de las contribuciones:

- a) **PRINCIPIO DE EQUIDAD:** Tiene como objetivo la igualdad, así como de proporcionar al contribuyente la seguridad de la correcta aplicación de las Leyes Fiscales, es decir, la aplicación de la Ley en igualdad de condiciones para aquellos que se encuentran en las mismas circunstancias establecidas en la misma.
- b) **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:** Este principio tiene como finalidad que las contribuciones establecidas en Ley se fijen en relación a la capacidad económica del contribuyente, es decir, que va de acuerdo con el poder adquisitivo que se tenga por la actividad que se desempeña, la cual se encuentra gravada. Un ejemplo de ello serían las actividades empresariales y profesionales las cuales tienen una tarifa aplicable de acuerdo según su utilidad fiscal
- c) **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Para que toda norma jurídica fiscal tenga validez en su aplicación, se establece la exigencia de que las contribuciones solo se podrán imponer por medio de una ley.

Además de lo anterior deberán de contener los siguientes elementos:

- Los sujetos a quienes se aplica la imposición tributaria.
- El objeto por el cual se está aplicando.

- La base que se utilizará para calcular la contribución.
- La tasa o tarifa que se aplica a la base.
- El período de pago.

Así como también debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, Gaceta de Gobierno o Bando Municipal, dentro de la cual se incluye la fecha de entrada en vigor de la Ley, que generalmente es al día siguiente de su publicación en los antes mencionados.

De igual forma el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 1 menciona que "Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas... Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico."

1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

Según lo dispuesto en el Artículo 2 del CFF que a la letra dice: "Las contribuciones se clasifican en **impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos**, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sea distinta de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV, Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportación de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de ésta. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1.

Los impuestos son los tributos más representativos ya que se tratan como gravámenes a cargo de los particulares, diferentes de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos.

De lo antes mencionado podemos establecer los siguientes ejemplos para cada fracción.

En la Fracción I: Tenemos la siguiente clasificación de los impuestos:

a) **Impuestos Directos:** Son los que están a cargo del contribuyente, sin que por algún motivo pueda trasladar la cuota a terceras personas. Por ejemplo; El impuesto predial el cual recae directamente en el dueño del inmueble.

b) **Impuestos Indirectos:** Son aquellas contribuciones de las cuales su pago puede ser trasladado a una tercera persona llamada consumidor, es decir, que es un impuesto el cual queda a cargo del consumidor final de bienes y servicios. Por ejemplo; IVA, IEPS, ISAN, ISTUV.

Para el caso de la Fracción II: Encontramos principalmente los rubros de salud y vivienda, como serían el caso de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores.

Dentro de la Fracción III: Podemos citar los siguientes ejemplos; el servicio de agua potable, alcantarillado, presas, reasfaltado de calles y avenidas, etc.

El uso de suelo, de puentes y caminos federales, etc. son algunos ejemplos para la Fracción IV.

De lo mencionado anteriormente haremos referencia a ciertos principios elementales los cuales rigen la postura de la legislación de las Leyes Fiscales, los cuales guardan relación con los principios básicos mencionados en el punto 1.1. Tales principios fueron escritos por Adam Smith en su obra *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*.

a) Principio de Igualdad:

“Los ciudadanos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno, en cuanto sea posible, en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que disfruten”. Esto nos da a entender que todos los individuos de una Nación deben pagar impuesto, en cuanto se inicie su vida productiva y que estará en relación a su capacidad contributiva.

b) Principio de Certidumbre:

“El impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de su pago, la cantidad adecuada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier persona”. Este principio hace énfasis en que es prescindible mencionar datos como: el sujeto, el objeto, la cuota, la forma de hacer la valuación de la base, la forma de pago, la fecha de pago, quién paga, las penas en caso de alguna infracción, y demás información necesaria para que las normas tributarias sean lo más claras y específicas.

c) Principio de Comodidad:

“Todo impuesto debe de cobrarse en el tiempo y de la forma que sean más cómodos para el contribuyente”. Este principio nos da a entender que un impuesto entre más rápida sea su recaudación se resiente menos, que aquel que se cobra tiempo después de la causa que lo originó, puesto que en el último caso se podrán acumular actualizaciones y recargos que lo harán más costoso.

d) Principio de Economía:

“Toda contribución debe percibirse de tal forma que haya la menor diferencia posible entre las sumas que salen del bolsillo del contribuyente y las que se ingresan en el Tesoro público”. Es decir, que debe existir un equilibrio entre lo que el gobierno pretende recaudar y lo que el contribuyente puede pagar de acuerdo a su capacidad contributiva.

1.3 GENERALIDADES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Dentro de las generalidades de las personas físicas y ante todo debe tener ciertos datos específicos, que serán la parte inicial de este punto. Deberá contar ante todo con una **existencia física individual y real, ser racional, ser capaz de actos libres y haber sido concebido**. Estos puntos serán el inicio del análisis, que partirá con la comprensión de lo que es la persona física como un ser individual y que cuenta con atributos que lo distinguen de los demás.

La definición que se hace de **persona**: todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, cuenta con una **personalidad**, es decir, la persona es el ser que cuenta con una personalidad, la cual la hace apta de obligaciones y derechos.

El hombre es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, no sólo como persona aislada como individuo, sino también como grupo, es decir, como conjunto de individuos. Por tanto existen agrupamientos de humanos a quienes la Ley considera capaces de poseer derechos. Esto trae por consecuencia que se conozca dos especies de personas:

- a) Las **personas físicas**, es decir, los seres humanos considerados individualmente con sus características que los hacen particulares.
- b) Las **personas morales** que son agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos y que persiguen finalidades comunes y lícitas.

Los primeros son los que formarán parte de este análisis, los cuales cuentan con **atributos**, que se denominan como las cualidades de los seres que los distinguen unos de otros. Dentro de los que encontramos :

- 1) Capacidad;
- 2) Nombre;
- 3) Domicilio;
- 4) Estado Civil;
- 5) Patrimonio, y
- 6) Nacionalidad.

1) Capacidad: Es la aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones; aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Cabe mencionar que el Artículo 22 del CC dice que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; ...”

Dentro del primer párrafo existente dos tipos la de **goce (jurídica)** y la de **ejercicio (actuar)**.

La **capacidad de goce** es la aptitud de todo ente para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones; se señala como atributo esencial e imprescindible de toda persona, puede existir sin que quien la tiene, tenga la capacidad de ejercicio.

La **capacidad de ejercicio**, es la aptitud de la persona para hacer valer por sí misma sus derechos y cumplir sus obligaciones, es decir, es capaz de realizar

actos jurídicos ejerciendo sus derechos y contrayendo obligaciones. Esta capacidad está relacionada con la edad.

Esto supone pleno conocimiento y libertad para proceder, por lo cual existen limitaciones a la capacidad de actuar, como sería lo mencionado en el Artículo 23 del Código Civil que a la letra dice: “La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio..., los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes; Artículo 450 CC tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad.

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla”²

La plena capacidad de actuar se adquiere con la mayoría de edad, es decir, dispone libremente de su persona y de sus bienes al cumplir los 18 años, (Artículo 24 del CC)

2) Nombre: El nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, que sirve para distinguirla de las demás, que forman el grupo social, haciéndola inconfundible, la individualiza. El nombre de una persona se forma de varios vocablos unidos, que no tienen el mismo origen ni la misma importancia; el nombre de pila no está sujeto a ninguna norma jurídica, los apellidos se hallan ligados con la situación legal de la persona, se adquieren debido a la filiación consanguínea o a la adoptiva.

“El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el **nombre y apellidos** que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado...” (Artículo 58 del CC).

² Código Civil para el Distrito Federal, 70ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

3) Domicilio: Es el segundo atributo y se entiende por tal: es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle (Artículo 29 del CC).

El domicilio puede ser de tres tipos:

a) **Voluntario:** el cual la persona escoge por decisión libre, pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca.

b) **Legal:** el cual impone la ley a una persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

c) **Convencional:** Es aquel que una persona designa para cumplir determinadas obligaciones.

4) Estado Civil: Es la relación concreta que guarda la persona con la familia, en lo que se refiere a la relación que tiene con el Estado o la nación.

El estado civil de las personas tiene importancia, porque mediante él se determinan los derechos y obligaciones que corresponden a las personas en relación con el grupo social. Está integrado por una serie de hechos y actos importantes y trascendentales en la vida de las personas que la Ley toma en consideración, para formar la historia jurídica de dichas personas.

El Poder Público mediante un organismo de administración que es el Registro Civil, que tiene por objeto dar a conocer en cualquier momento y mediante documentos auténticos, cuál es el estado civil de las personas. Tales documentos son los que menciona el Artículo 35 del CC y son: actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos..., así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Las actas de nacimiento tienen como finalidad comprobar este hecho de primer importancia en la vida del individuo, se levanta presentando al niño ante el juez del Registro Civil en su oficina, ante dos testigos y deberá contener el día, hora y lugar de nacimiento, sexo del presentado, el nombre y

apellidos que se le pongan y la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y conteniendo al margen la impresión digital del presentado.

5) Patrimonio: Se define como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a la persona, cauntificables en dinero.

Tiene un contenido económico, ya que todo individuo posee un patrimonio, pues se encuentra facultado para ello, sin importar cuál sea su grado de pobreza.

“El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad,...” (Artículo 723 del CC).

6) Nacionalidad: Es el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a la que pertenece.

Dicho vínculo jurídico se crea a partir del levantamiento del acta de nacimiento, y de acuerdo al Artículo 30 de nuestra Constitución Política que menciona como se adquiere la nacionalidad mexicana:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley.³

1.4 LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

Cuando nace la situación concreta prevista por la Ley Fiscal, es la relación jurídica, la cual, cuando hace referencia a la materia tributaria se conoce con el nombre de relación jurídico tributaria. Por lo tanto es un “vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria⁴”.

Una vez realizado el supuesto previsto por la norma se producen consecuencias jurídicas las cuales serán imputadas al sujeto que se encuentra ligado por el nexo de causalidad que relaciona el supuesto con la consecuencia, de inmediato se generan obligaciones previstas en Ley; nace la obligación tributaria.

La obligación tributaria: es la conducta consistente en un dar, hacer, no hacer o tolerar, que un sujeto debe cumplir por haber realizado el supuesto previsto en la norma tributaria.

De lo anterior podemos deducir que las obligaciones de hacer y no hacer, como realizar la inscripción en determinados registros o llevar controles, o

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 141ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

⁴ Principios de Derecho Tributario. *Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto*, Editorial Limusa, S.A. de C.V. México, 2000.

como no destruir documentación o no llevar sistemas contables dobles; son independientes a las de dar que sería el pago de las contribuciones, y estas a su vez son muy aparte de las de tolerar como por ejemplo la verificación de la correcta expedición de comprobantes fiscales.

Es una obligación ex lege (nace, se crea e instaura por fuerza de la Ley) cuyo sujeto activo es necesariamente el Estado a través de sus órganos, y cuyo objeto es, directa o indirectamente, la recaudación de ingresos o la realización de un fin especial de naturaleza económica, política o social. El individuo (sujeto pasivo) realizará sus actividades, pero será la disposición legal la que haga surgir la obligación. La voluntad del particular será la de adquirir o vender bienes, obtener un ingreso, realizar una operación, y la voluntad de la Ley será generar la obligación.

La obligación tributaria nace por disposición de la Ley, sin embargo, para su nacimiento debe surgir el hecho o supuesto que el legislador señala como apto para servir de fundamento (prevención para que nazca la carga tributaria) de la relación jurídico tributaria; con elementos esenciales como objeto, sujeto, base y tasa o tarifa a lo cual llamaremos hecho imponible. Por otra parte el hecho generador será como ya le hemos mencionado anteriormente la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la también citada obligación tributaria, es decir, la adecuación al supuesto genérico de la norma.

El momento del nacimiento de la obligación tributaria nos permite determinar qué disposición es aplicable a esa situación, es decir, en que momento será exigible, así como el momento en que extinguirán las facultades de las autoridades fiscales para su cuantificación.

La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, es decir con la realización del hecho generador le serán aplicables las disposiciones legales vigentes en el momento de su nacimiento. Sin embargo en materia fiscal, el momento del nacimiento de una obligación no coincide con el de su exigibilidad, ya que por su naturaleza especial, requiere del transcurso de un cierto plazo para que sea exigible.

1.5 DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y SERVICIOS PROFESIONALES

De acuerdo al Artículo 120 Fracción I de la LISR, nos define a las **actividades empresariales** como: "Los Ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas." El CFF en su Artículo 16 nos amplía el concepto antes mencionado:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tiene ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosque o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de las mismos y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial."

El Artículo 120 Fracción II de LISR establece que los "ingresos por **servicios profesionales** son las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I (de los

ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado) del Título IV.”

La LIVA en su Artículo 14 párrafo último: “Se entenderá que la prestación de servicios independientes tienen la característica de personal,... que no tenga la naturaleza de actividad empresarial.”

Ahora bien, en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en su Capítulo V, Artículo 24; menciona que el ejercicio profesional es la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo sea una simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o cualquier otro modo.

Sin dejar de lado nuestra Constitución Política, también hace mención en su Artículo 5 que; a ninguna persona se le impedirá que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos...

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Considerando el párrafo anterior la profesión de contador necesita de título para su ejercicio, de acuerdo a lo mencionado en el Artículo segundo transitorio reformado de la referida Ley Reglamentaria.

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales

Convenio: es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (Artículo 1792 CC).

Contrato: es el convenio que produce o transfiere las obligaciones y derechos (Artículo 1793 CC).

Contrato de servicios profesionales: “es aquel en virtud del cual una parte, a la cual se designa con el nombre de profesionista o profesor, se obliga a realizar un trabajo que requiere de preparación técnica y título profesional

para llevarlo a cabo, en favor de otra llamada cliente o usuario, a cambio de una remuneración que recibe el nombre de honorarios”.⁵

Ejemplo:

Contrato de Servicios de Asesoría y Supervisión Contable

En la Ciudad de México, D.F., a las nueve horas del día 1 de agosto de 20XX comparece por una parte el representante legal de la Compañía X, S.A. de C.V.; L.A.E. “X” mexicano, originario de esta ciudad con domicilio social en el número 508 de la calle Refinería del Parque Industrial el Álamo de esta ciudad; y por la otra el C.P. “Y”, mexicano originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en el número 820 interior 305, de calle Bosque, Colonia Moderna, de esta ciudad, ambas partes manifiestan tener concertado un **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales**, que formalizan al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas.

DECLARACIONES

- Primera: Manifiesta el L.A.E. “X”, ser representante legal de la Compañía “X”, S.A. de C.V., y Administrador Único de la misma, con facultades para celebrar el presente contrato, demostrándolo con la escritura pública No. 5809 del 10 de enero de 20XX, ante el Notario Público “Z” de esta ciudad
- Segunda: Manifiesta el Contador Público “Y” dedicarse al ejercicio independiente de la Contaduría Pública, poseer título profesional y tenerlo registrado en la Dirección General de Profesiones del Distrito Federal con el No. 25812.

Con las declaraciones anteriores las referidas partes han acordado celebrar contrato de Prestación de Servicios Profesionales, el cual sujetan a las siguientes:

⁵ Manual para Estructura y Organizar Pequeñas y Medianas Firmas de Contadores Públicos. 2ª edición. Editorial Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, 1997.

CLÁUSULAS

Primera: El Contador Público "Y" se compromete a prestar el servicio de asesoría y supervisión contable a la Compañía "X", S.A. de C.V., consistente en lo siguiente:

1.1 El despacho ejercerá una supervisión sobre el departamento de contabilidad de la empresa, procurando que está cuente con información financiera, (mensual, bimestral o trimestral, etc.), oportuna y correctamente elaborada conforme a la técnica contable, que sea útil para su administración.

1.2 El despacho vigilará el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está sujeta la empresa.

1.3 El despacho vigilará el adecuado funcionamiento del control interno establecido por la empresa para asegurar el control de las operaciones y protección de los activos de la misma.

1.4 El despacho estará en disposición de atender todas aquellas consultas que le sean planteadas por escrito, sobre los aspectos contables, fiscales y de control interno de la empresa, siempre que no signifique una reestructuración o reorganización de la misma, en cuyo caso será objeto de otro contrato.

1.5 El despacho rendirá un informe, (mensual, bimestral o trimestral, etc.) del servicio prestado, así como de los asuntos que deban ser conocidos y atendidos por la Administración de la empresa.

Segunda: La empresa deberá contar con los recursos humanos y materiales suficientes, capaces y disponibles para obtener los elementos que permitan al despacho prestar el servicio.

- Tercera: La empresa, por los servicios descritos en la cláusula primera de este contrato se obliga a pagar la cantidad de \$ _____ por concepto de honorarios, (mensual, bimestral o trimestral, etc.) que se actualizarán en un ____ %.
- Cuarta: Los gastos de viaje y viáticos que se incurran en la prestación del servicio de asesoría y supervisión contable, serán por cuenta de la empresa.
- Quinta: El presente contrato empezará a regir a partir de esta fecha y concluirá con el aviso expreso y por escrito de cualquiera de las partes con tres meses de anticipación.
- Sexta: Las partes convienen en someterse al arbitraje del Colegio de Contadores Públicos, A.C., afiliado al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, para que resuelva en caso de que surjan contravenciones relacionados con el presente contrato.
- Séptima: Los tribunales de la ciudad de México, D.F., serán los competentes para conocer cualquier acción que se derive del presente contrato.

Ambas partes firman el presente contrato en compañía de los testigos señores "A" y "B", mexicanos, mayores de edad, industriales, originarios y vecinos de esta ciudad, el primero con domicilio "M" y el segundo con domicilio "N", que declaran conocer personalmente a los contratantes, así como de que éstos son aptos para contratar y obligarse, sin que les conste nada en contrario.

COMPAÑÍA "X", S.A. DE C.V.

L.A.E. "X" Representante legal
Público "Y"

Contador

Testigo "A"

Testigo "B"

CAPÍTULO

2

CAPÍTULO 2

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

2.1 SUJETOS DEL IMPUESTO

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Título I establece las disposiciones generales que son aplicables a todos los títulos de la misma Ley.

En el Artículo 1 de la Ley antes mencionada, señala los sujetos que están obligados al pago de dicho impuesto y que a la letra dice:

“Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Los residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”

De lo anterior se establecen tres conceptos para conocer si se está obligado al pago del impuesto.

1. La residencia.
2. Establecimiento permanente.
3. La ubicación de la fuente de riqueza.

La residencia: Con respecto al primer punto la LISR toma en cuenta la residencia sin importar la nacionalidad de la persona. Para saber cuando se considera residente en México, el Artículo 9 del CFF menciona:

“Se considera residentes en territorio nacional:

I. A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa-habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

b) Los de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funcionarios permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción...

Tratándose de personas físicas, la residencia en el extranjero se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por la autoridades competentes del Estado del cual son residentes.”

La nacionalidad no tiene relación con la residencia fiscal de las personas, ya que un extranjero que establezca su residencia fiscal en México por más de 183 días se considera que es sujeto del impuesto si obtiene ingresos de los gravados por esta ley. Si un mexicano que conserva su nacionalidad y reside en el extranjero, adquiriendo su residencia fiscal en dicho país. No causará el ISR en México por los ingresos que obtenga en el extranjero, siempre y cuando demuestre que obtuvo su residencia fiscal.

Establecimiento permanente: En la LISR en su Artículo 2 da la siguiente definición:

“Se considera cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.”

El Artículo 3 menciona:

“No se considerará que constituye establecimiento permanente:

I. La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.

II. La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.

III. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de compra bienes o mercancías para el residente en el extranjero.

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito ni la entrega de los mismos para su importación al país.”

Ejemplo:

Una empresa extranjera que se dedica a la fabricación de carros, y trae a México algunos modelos sólo para exhibirlos en una exposición de tecnología automotriz; y al terminar regresan al país de origen. Con lo cual la unidades sólo fueron expuestas y no vendidas, por tanto no existe establecimiento permanente y no se generaron ingresos.⁶

Ubicación de la fuente de riqueza: Cuando la fuente de donde provienen los ingresos se encuentra en territorio nacional causara el impuesto; por ejemplo,

⁶ Con base a: Martín Granados María Antonieta. Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, Editorial Thomson, México, 2004.

si un extranjero que vive en su país y cuenta con un negocio comercial en México, por el cual obtienen un ingreso será sujeto del pago del ISR.

2.2 INGRESOS ACUMULABLES (GRAVADOS)

De acuerdo al Artículo 120 de la LISR son ingresos acumulables propios de la actividad los derivados de actividades empresariales y de la prestación de servicios profesionales.

Así también se consideran como otros ingresos acumulables los mencionados en el Artículo 121 de la LISR.

Se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o la prestación de servicios profesionales, los siguientes:

I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulara el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Definiremos los conceptos de cada uno de los términos mencionados anteriormente:

Condonación: Convenio entre deudor y acreedor por el cual el segundo perdona total y espontáneamente la deuda así como sus accesorios, sin embargo el perdón de los accesorios deja vigente la deuda original.

Quita: Solicitud mediante la cual el deudor pide al acreedor se le disminuya o perdone el total de la deuda.

Remisión: Extinción de obligaciones por la renuncia de sus derechos, y transmitir todo o en partes a un tercero las prestaciones que son adeudadas.

Prescripción: Establece que es un medio por el cual se adquieren bienes o se libera de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la Ley de la materia respectiva. Hay dos tipos de prescripción las cuales son:

- a) La positiva: que consiste en la adquisición de bienes en virtud de la posesión.
- b) La negativa: que es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

Ejemplo:

El señor Raymundo García tiene un adeudo con un Banco por \$500,000.00 desde mayo de 2000. El Banco le hace una quita de \$100,000.00 en junio de 2003 pagando la cantidad de \$400,000.00.

Actualización del principal.

$$\frac{\text{INPC mayo 2003}}{\text{INPC abril 2000}} = \frac{104.1020}{88.4848} = 1.1764$$

$$\begin{array}{r} 400,000.00 \times 1.1764 = 470,560.00 \\ - 400,000.00 \\ \hline 70,560.00 \end{array}$$

En este caso tendrá que acumular la cantidad de **\$70,560.00**

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con la actividades a que se refiere este capítulo.

Ejemplo:

El señor Franco vende mercancías el 3 de febrero de 2003, firmándole sus clientes pagarés por la cantidad de \$30,000.00 con vencimiento a septiembre

de 2003. En virtud de que tiene necesidad de efectivo, los enajena el 11 de abril del mismo año en \$25,000.00.

El señor Franco tendrá que acumular en la fecha de venta \$30,000.00

III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

Ejemplo:

Al señor Martínez el día 15 de julio le sustrajeron de su oficina una computadora, la cual se encontraba asegurada. La compañía de seguros le reembolsa \$10,000.00.

Para lo cual acumulará la cantidad antes mencionada.

Sin embargo el Artículo 43 párrafos tercero, quinto y séptimo de la LISR mencionan que sólo será acumulable la cantidad recuperada no reinvertida en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes. El plazo para la reinversión deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes a partir de que se obtenga la recuperación; las cantidades no reinvertidas se actualizarán desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.

Ejemplo:

El señor Martínez reinvierte \$5,000.00 para la adquisición de una nueva computadora, acumulando el restante dentro del mismo mes.

IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Ejemplo:

La señora Mayra deposita a la cuenta de cheques de Verónica la cantidad de \$6,500.00 para liquidar un traje sastre que no se facturó.

Por tanto Verónica tendrá que acumular la cantidad de \$5,652.17 para efectos del ISR y para el Impuesto al Valor Agregado (IVA), \$ 847.83

V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales sin ajuste alguno.

X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyente a que se refiere el Artículo 134 (régimen intermedio de las personas físicas); en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la ley se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

Los ingresos mencionados anteriormente se considerarán efectivamente percibidos conforme a lo que menciona el Artículo 122 de LISR, y es cuando:

- Se reciban en efectivo.
- En bienes.
- En servicios, cuando correspondan a anticipos, a depósitos, o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.
- Cuando reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.
- Se reciba cheque, se considera percibido en la fecha de cobro, o cuando se transmitan a un tercero, excepto cuando sea en procuración.
- Cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones (novación, remisión, confusión de derechos y compensación).

Para el mejor entendimiento de los títulos de crédito y el cheque se hará una breve explicación de los mismos con fundamento en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Letra de cambio:

Deberá contener como mínimo los siguiente datos como lo establece el Artículo 76:

- I. La mención de "Letra de Cambio".
- II. Lugar, día, mes y año de suscripción.
- III. La orden incondicional de pagar una suma de dinero por parte del girado.
- IV. Nombre del girado (persona que se obliga a pagar).
- V. Lugar y época de pago.

VI. Nombre de la persona a favor de quien se efectúa el pago.

VII. La firma del girado.

Con respecto al lugar en que deba pagarse no lo contuviera expresa, se tendrá como tal el domicilio del girado; en caso de existir varios el tenedor podrá cobrarlo en cualquiera de ellos (Artículo 77).

Podrá ser girado para su cobro (Artículo 79):

a) A la vista: será cualquier momento en que el tenedor lo presente para su cobro al girado.

b) A cierto tiempo vista: después de un tiempo determinado y vencido dicho tiempo podrá ser presentado para su cobro en cualquier momento.

c) A cierto tiempo fecha: Después de la fecha establecida y sólo cuando pase está, el tenedor podrá presentarlo para su cobro.

d) A día fijo: el tenedor lo presentará para su cobro el día especificado en el documento al girado.

e) En caso de no contener vencimiento, se entenderá pagadero a la vista.

Si el documento se encuentra girado a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que se deba efectuar el pago, en caso de no contar con el día se efectuará su vencimiento el último del mes; si se fijará el vencimiento para "principios", "mediados" o "fines" del mes, dichos términos se referirán a los días primero, quince y último del mes al que corresponda; y las expresiones "ocho días" o "una semana", "quince días", "dos semanas", "una quincena" o "medio mes" se entenderán como plazos de ocho o de quince días efectivos respectivamente (Artículo 80).

Pagaré:

Deberá contener los siguiente datos para tener la categoría de pagaré (Artículo 170):

1. Tener inscrita la mención de ser un pagaré.
2. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero.
3. El nombre de la persona a favor de quien se hará el pago.
4. Época y lugar de pago.
5. Lugar y fecha en que se suscribe el documento.
6. La firma de quien se compromete a pagar.

Si por alguna razón el documento no contiene la fecha de vencimiento, será considerado pagadero a la vista; al no indicar el lugar de pago, se entenderá que se efectuará en el domicilio del que suscribe (Artículo 171).

Al pagaré se le aplicará lo relativo a los Artículos 77, 79 y 80.

Cheque:

Será expedido a cargo de una institución de crédito y se liberará a favor de otra persona; y quien lo expide deberá contar con fondos disponibles en dicha institución (Artículo 175), y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos (Artículo 176):

- a) Contener inscrito en el texto del documento la mención de ser un cheque.
- b) Lugar y fecha de expedición.
- c) La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- d) El nombre del librado (institución de crédito).
- e) El lugar de pago.
- f) La firma del librador (quien lo expide).

Siempre será pagadero a la vista (Artículo 178), y podrá ser nominativo o al portador y aquellos que sean superiores a cantidades de cinco millones de

pesos, siempre serán nominativos; aquellos que no contengan a favor de quien se expide y para aquellos que lo contengan conjuntamente con la cláusula al portador se entenderá que se expide "al portador" (Artículo 179).

Serán presentados para su pago (Artículo 181):

I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

II. Dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares en el territorio nacional.

III. Dentro de tres meses, si fueran expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional.

IV. Dentro de tres meses, si fueran expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Si al momento de ser presentado el cheque firmado por el librador, y el librado no lo paga por causas imputables al primero, este resarcirá los daños y perjuicios que en ningún caso será menor al veinte por ciento del valor del cheque.

Ejemplo:

El señor Alvarado el día 28 de agosto realiza una venta por \$15,000.00, cobrando en el momento \$5,000.00 en efectivo, \$3,800.00 con cheque que cobra el día 20 de septiembre y el restante lo cobra en efectivo en el mes de diciembre (los montos antes mencionados incluyen IVA).

Para lo cual tendrá que acumular en el mes de agosto lo que cobro en efectivo (\$4,347.83), para el mes de septiembre lo que cobra del cheque (\$3,304.35) y hasta el mes de diciembre lo que cobró en efectivo (\$5,391.30).

Se dará una breve definición de las siguientes formas de extinción de las obligaciones (novación, confusión de derechos y compensación):

- ◊ **Novación:** Surge la novación cuando las partes en él interesadas alteran substancialmente la obligación y la substituyen por una nueva.
- ◊ **Confusión de derechos:** Existe confusión de derechos cuando la obligación de pagar y el derecho de cobrar recaen en una sola persona, es decir, que las calidades de deudor y acreedor corresponden al mismo individuo.
- ◊ **Compensación:** Hay compensación cuando las calidades de deudor y acreedor recaen recíprocamente en dos personas, y ambas por su propio derecho acuerdan extinguir las deudas hasta por la cantidad del importe de la menor.

Tratándose de los ingresos por condonaciones, quitas o remisiones de deudas (fracción I, Artículo 121 LISR) serán percibidos en la fecha en que se convenga, o en la que se consuma la prescripción.

Cuando se enajenen bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando se perciba, en caso de no ser percibido dentro de los 12 meses siguientes en que se realice la exportación se acumulará cuando transcurra el plazo.

En el supuesto que el señor Alvarado exporte el 22 de septiembre de 2002, mercancías a Francia por un valor de \$200,000.00. Para el 23 de septiembre de 2003 su cliente no le ha pagado. En este caso el señor Alvarado deberá acumular en septiembre de 2003 los \$200,000.00 a pesar de no cobrarlos (el señor Alvarado debió solicitar una garantía comercial para salvaguardar el cobro).

2.3 DEDUCCIONES AUTORIZADAS

La LISR establece en el Artículo 123 que las deducciones autorizadas serán:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

Ejemplo:

La señora Rodríguez vendió \$25,000.00 de contado en julio y en agosto le devuelven \$5,000.00. Por lo tanto en julio acumulará el total de la venta cobrada al contado y en agosto deducirá \$5,000.00 por la devolución.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósitos de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

Los ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los Artículos 21 y 24 de la LISR respectivamente.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los Intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicios profesionales, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta sección (I).

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al IMSS, incluyendo cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrodeen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el Artículo 30 de esta ley.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Conforme a lo establecido en el Artículo 124 LISR los contribuyentes de esta sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta ley.

Para efectos de la LISR se consideran inversiones los activos fijos, gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Cuyos conceptos se mencionan a continuación (Artículo 38 LISR):

a) **Activo fijo:** Es el conjunto de bienes tangibles que se utilizan para realizar las actividades y que se demeriten por el uso y transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes deberán tener como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

b) **Gastos diferidos:** Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto por un periodo limitado, así como también la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

c) **Cargos diferidos:** Son los que reúnen los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o los servicios públicos concesionados, pero cuyo beneficio sea por un periodo limitado que dependerá de la duración de la actividad de una persona moral.

d) **Gastos preoperativos:** Son los que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, mejoramiento, elaboración, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio; siempre que se efectúen antes de que se enajenen los productos o presten servicios en forma constante. Tratándose de industrias extractivas estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explorarse.

Los porcentos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción (si se dedica a dos o más actividades, se aplicará el porciento que le corresponda a la actividad en

la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior).

Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del Artículo 123 de esta ley.

Cuando únicamente se presten servicios profesionales y en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos precedentes de este Artículo podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II (de las inversiones), de LISR. La cantidad antes referida se actualizará en los términos señalados en el último párrafo del Artículo 177 de la citada Ley, es decir, por el periodo comprendido desde el mes en el que está se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio que corresponda dicha actualización.

El Monto Original de Inversión (MOI), comprende:

- El precio pagado por el bien.
- Los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del bien, excepto el impuesto al valor agregado.
- Derechos.
- Cuotas compensatorias.
- Fletes, transportes y acarreos.
- Seguros contra riesgos en la transportación.
- Manejo.
- Comisiones sobre compras.
- Honorarios a agentes aduanales.

Tratándose de automóviles, el MOI también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

Ejemplo:

Precio del bien	\$	9,500.00
más:		
Impuesto de importación		1,560.00
Fletes		760.00
Seguros		<u>180.00</u>
Monto Original de la Inversión	\$	12,000.00

Se empezarán a deducir los bienes a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los mismos o desde el ejercicio siguiente. Pudiendo no iniciar la deducción de inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos antes mencionados; realizándolo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción y hasta que inicie la misma, aplicando los porcentos máximos autorizados. Dicha deducción se **efectuará por meses completos de uso; tratándose de ejercicios irregulares, ésta se efectuará en el porciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado respecto de doce meses.** Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará de la misma manera que para ejercicios irregulares.

Podrá utilizarse porcentos menores a los establecidos en el Artículo 41 de la LISR, siempre que en este caso el porciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse una sola vez sin exceder del máximo autorizado; tratándose del segundo y siguientes cambios, deberán transcurrir cuando menos 5 años desde el último cambio; cuando se quiera realizar antes de que transcurran los 5 años se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento del ISR (RISR).

Se consideran reparaciones o adaptaciones que implican adiciones o mejoras al activo fijo las que aumentan su productividad, su vida útil o permite darle al activo de que se trate un uso diferente al que originalmente se le venía dando.

Los terrenos no se incluyen dentro de las deducciones, dado que no se demeritan por el transcurso del tiempo o su uso. En la mayoría de los casos aumentan de valor con el transcurso del tiempo.

Cuando se dejen de realizar todas las operaciones por periodos que sean más de un ejercicio de doce meses, o no se obtenga ingresos acumulables durante esos periodos, podrá suspender para efectos fiscales, la deducción del monto de las inversiones correspondientes a los ejercicios en que se dejaron de realizar operaciones o percibir ingresos.

Aunado a lo anterior el Artículo 37 de la LISR menciona que la deducción de inversiones se **ajusta multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que efectuó la deducción.** Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato al que corresponda la mitad del periodo.

Para efectos fiscales se deducen las cifras actualizadas mediante el procedimiento siguiente:

Ejemplo:

Automóvil adquirido el 20 de octubre de 2001, para calcular deducción de 2004

CONCEPTO		
	Monto Original de la Inversión	\$ 50,000.00
X	<u>Porcentaje máximo autorizado</u>	<u>25 %</u>
=	Deducción anual	12,500.00
X	<u>Factor de actualización (FA)*</u>	<u>1.1226</u>
=	Deducción anual autorizada	14,032.50
/	<u>Número de meses del ejercicio</u>	<u>12</u>
=	Deducción mensual actualizada	1,169.375
X	<u>Número de meses completos de utilización del bien en el ejercicio</u>	<u>12</u>
=	Deducción del ejercicio	14,032.50

El factor de actualización se determina de la siguiente forma:

$$* FA = \frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del periodo en que el bien se haya utilizado en el ejercicio}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

$$FA = \frac{\text{INPC junio 2004}}{\text{INPC octubre 2001}} = \frac{108.7370}{96.8550} = 1.1226$$

Para el caso de bienes adquiridos en el mismo ejercicio procederá lo siguiente:

Equipo de cómputo adquirido el 11 de abril de 2003, determinar la depreciación del mismo año:

CONCEPTO		
	Monto Original de la Inversión	\$ 18,500.00
X	<u>Porcentaje máximo autorizado</u>	<u>30 %</u>
=	Deducción anual	5,550.00
X	<u>Factor de actualización (FA)*</u>	<u>1.0020</u>
=	Deducción anual autorizada	5,561.10
/	<u>Número de meses del ejercicio</u>	<u>12</u>
=	Deducción mensual actualizada	463.425
X	<u>Número de meses completos de utilización del bien en el ejercicio</u>	<u>8</u>
=	Deducción del ejercicio	3,707.40

$$FA = \frac{\text{INPC agosto 2003}}{\text{INPC abril 2003}} = \frac{104.6520}{104.4390} = 1.0020$$

Enajenación de inversiones

Si los bienes se enajenan o dejan de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el

caso de que los bienes dejen de ser útiles, se deberá mantener un peso en los registros (Artículo 37 de la LISR).

Ejemplo:

La empresa El Lápiz, S.A., compro maquinaria el 15 de julio de 1999, en \$ 25,000.00 y el 20 de abril de 2004 la vende en \$ 11,800.00. Tasa de depreciación 10%.

Determinación del saldo por deducir actualizado

Concepto	MOI	Depreciación Acumulada	Valor por redimir	INPC mes de actualización	INPC de adquisición	Factor	Saldo por deducir actualizado
Máquinaria	25,000.00	11,666.66	13,333.34	enero 04 107.6610	julio 99 82.1950	1.3098	17,464.00

Determinación de la utilidad o pérdida en enajenación de activos fijos.

Maquinaria	
Precio por enajenación	11,800.00
Saldo por deducir actualizado	<u>17,464.00</u>
Pérdida en enajenación	(5,664.00)

Una vez deducido el saldo pendiente por deducir de una inversión que dejo de ser útil, pasando un tiempo dicho bien es vendido, el ingreso que se obtenga de la enajenación se considerará utilidad y quedará grabado con el ISR.

Pérdidas por caso fortuito y fuerza mayor.

Cuando los bienes se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor, se deducirán en el ejercicio en el que ocurra dicha pérdida; el importe de la pérdida será igual al pendiente de deducir a la fecha en que se sufre (Artículo 43 de la LISR).

Ejemplo:

El 4 de marzo de 2004 la empresa El Lápiz, S.A. sufre el robo de un automóvil que adquirió el 6 de septiembre de 2001 en \$ 85,000.00. El automóvil contaba con un seguro y la compañía aseguradora reembolsa \$ 38,000.00, el día 28 de junio de 2004. La empresa adquiere otro automóvil el 6 de julio de 2004 que tiene un costo de \$ 97,500.00. Tasa de depreciación 25%.

Determinación del saldo por deducir actualizado

Concepto	MOI	Depreciación Acumulada	Valor por redimir	INPC mes de actualización	INPC de adquisición	Factor	Saldo por deducir actualizado
Automóvil	85,000.00	51,354.16	33,645.84	enero 04 107.6610	septiembre 01 96.4190	1.1165	37,565.58

El mismo Artículo señala que si se reinvierte la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que se perdieron, o para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, solamente se acumulara la parte de la cantidad recuperada no invertida o no utilizada para redimir pasivos, teniendo un plazo de doce meses contados a partir de que se obtenga la recuperación; la cual se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule. Pudiendo solicitar a las autoridades fiscales un plazo mayor al señalado.

Si se adquieren bienes la cantidad reinvertida que provenga de la recuperación se podrá deducir mediante la aplicación del porcentaje autorizado por la LISR sobre el MOI que se perdió y hasta por la cantidad que estaba pendiente de deducir a la fecha de sufrir la pérdida; y se llegase a invertir cantidades adicionales a las recuperadas, se considerará éstas como una inversión diferente.

En nuestro ejemplo los \$ 37,555.53 que provienen de la recuperación se deducirán a la tasa del 25%, que es la que se aplicaba al MOI del automóvil adquirido en septiembre de 2001. La diferencia entre el saldo pendiente por deducir actualizado y la cantidad reembolsada por la aseguradora se convierte

en gasto no deducible la cual asciende a \$ 444.47; la existente entre el valor del nuevo automóvil y el reembolso (\$ 59,500.00), se deducirá a la tasa del 25% que es la vigente.

Cuando los bienes no puedan identificarse, el monto pendiente por deducir se aplicara considerando que los primeros bienes que adquirieron son los primeros que se pierden.

Reglas para la deducción de inversiones

El Artículo 42 de la LISR establece lo siguiente:

a) Las reparaciones, adaptaciones a las instalaciones, se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo. No se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

b) Las inversiones en automóviles serán deducibles hasta por \$300,000.00, el cual incluye el equipo de blindaje. No será aplicable a quien otorgue el uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

c) Las inversiones en casas habitación y comedores, que no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como aviones y embarcaciones que no tengan concesiones o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, solo serán deducibles cuando reúnan los requisitos que establece el RISR. En el caso de aviones la deducción se calculará considerando como MOI máximo de \$ 8,600,000.00.

d) ...

e) Las comisiones y gastos relacionados con la emisión de obligaciones o cualquier otro título de crédito se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones o títulos en cada ejercicio. Cuando las obligaciones y títulos antes mencionados se rediman mediante un sólo pago, las comisiones y gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

f) Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes propiedad de terceros que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos, se deducirán en los términos de esta sección. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.

Ejemplo:

El señor Ortiz rento un inmueble, al cual le acondiciona las oficinas, con un valor de \$ 60,000.00 el 15 de marzo de 2003. El 18 de junio de 2004 desocupa el local, dejando las instalaciones realizadas a favor del dueño.

La construcción se deprecia durante 14 meses al 5% anual, por tanto su saldo pendiente de deducir será de:

$\$ 60,000.00 \times 5\% = 3,000.00$ depreciación correspondiente de abril 2003 a marzo 2004, y
500.00 correspondiente de abril y mayo 2004.

$60,000.00 - 3,500.00 = 56,500.00$ saldo pendiente por deducir

$FA = \frac{\text{INPC febrero 2004}}{\text{INPC marzo 2003}} = \frac{108.3050}{104.2610} = 1.0387$

$56,500.00 \times 1.0387 = 58,686.55$ Saldo pendiente por deducir actualizado.

El saldo pendiente por deducir actualizado será el monto que se deducirá al momento de desocupar el inmueble.

g) Tratándose de regalías, se efectuará la deducción únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas.

Deducción inmediata de inversiones

Estos contribuyentes podrán aplicar deducción inmediata de inversiones según lo establecido en el Artículo 220 de la LISR.

Requisitos:

- Bienes nuevos de activo fijo.
- Deducción en el ejercicio siguiente en que se inicie su utilización
- Aplicación de los porcentos autorizados.
- El excedente será deducible en los términos del Artículo 221 de la LISR.
- La opción podrá ejercerse tratándose de inversiones que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que sean intensivas en mano de obra, utilicen tecnologías limpias en cuanto a emisiones contaminantes y no requieran uso intensivo de agua en sus procesos productivos.
- El Ejecutivo Federal determinará las características de las empresas antes mencionadas, como las zonas de influencia de las citadas áreas metropolitanas.

No se podrá ejercer esta opción cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje o cualquier bien de activo fijo no identificable ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola. Excepto autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Cuando se tengan dos o más actividades, se aplicará el porcentaje que le corresponda a la actividad en la que tenga más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

Los bienes a los cuales se les aplica la deducción inmediata estarán a lo siguiente (Artículo 221 de la LISR):

- a) El MOI se podrá ajustar multiplicándolo por el FA correspondiente al periodo desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate. El producto que resulte, se

considerará como el MOI al cual se aplica el porcentaje a que se refiere el Artículo 220 de la LISR.

b) Se considera ganancia obtenida por la enajenación de bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

c) Cuando los bienes se enajenen, pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al MOI ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción, los porcentos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó dicha deducción y el porcentaje de deducción inmediata aplicado al bien de que se traté, conforme a la tabla del mismo.

Cuando sea impar el número de meses del periodo, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Ejemplo:

Se adquiere maquinaria para estampados de productos textiles el 15 de diciembre de 2002, en \$ 255,000.00. Se realiza la deducción inmediata en 2003. En febrero de 2005 se vende la maquinaria.

$$FA = \frac{\text{INPC junio 2003}}{\text{INPC diciembre 2002}} = \frac{104.1880}{102.9040} = 1.0124$$

Actualización del MOI

$$255,000.00 \times 1.0124 = 258,162.00$$

$$258,162.00 \times 75\% = 193,621.50 \text{ Cantidad que se deduce en el año 2003}$$

Cálculo de la deducción por venta de la maquinaria.

Años transcurridos en que se aplicó la deducción inmediata: 2

Porcentaje que corresponde según tabla Artículo 221: 15.95%

$$258,162.00 \times 15.95\% = 41,176.83 \text{ cantidad adicional por deducir en 2005.}$$

REQUISITOS

Los requisitos de las deducciones se encuentran enmarcados en el Artículo 125 de LISR, y son los siguientes:

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran erogadas cuando el pago haya sido realizado en:

- Efectivo
- Mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.
- En servicios u otros bienes que no sean títulos de crédito.
- Tratándose de pagos con cheque se considerará erogado en la fecha en el que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando sea en procuración.
- Cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.
- El interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en documentación comprobatoria y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no haya transcurrido más de cuatro meses.

Ejemplo:

El señor Acosta compro mercancía el 3 de agosto, pagando con cheque el cual lo cobran hasta el mes de octubre del mismo año.

En este caso el señor Acosta podrá deducir la compra de dicha mercancía y acreditar el IVA respectivo, hasta el mes de octubre que fue cuando se cobro el cheque.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando sea en procuración.

Ejemplo:

El señor Legorreta compra mercancía a crédito por \$25,000.00 el 15 de mayo de 2003. Por dicha compra su proveedor le exige le firme pagarés por el importe de está con vencimiento al 30 de septiembre de 2003.

El señor Legorreta sólo podrá deducir la compra de mercancía y el acreditamiento del IVA, hasta que cubra los pagarés.

Cuando se hable de inversiones, éstas podrán deducirse, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.

III. Cuando la ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del Título II, Capítulo II, Sección II (De las Inversiones), de esta ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, se opta por transferir la propiedad mediante una cantidad determinada o por prorrogar el contrato el importe se considerará complemento del MOI.

IV. Que se resten sólo una vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a Ley y correspondan a conceptos deducibles o que en otras Leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, o persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VI. Cuando los pagos se efectúen a plazos, la deducción procederá por el monto de la parcialidad pagada en el mes o en el ejercicio en el que se realice, excepto tratándose de deducción de inversiones.

VII. Tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales o su revaluación.

VIII. La realización de las operaciones correspondientes y la reunión de los requisitos que para cada deducción en particular se establecen sea a más tardar el último día del ejercicio. Cuando sea únicamente de la documentación comprobatoria ésta se deberá obtener a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Para efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el Artículo 31 fracciones: III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XX de LISR:

III. La documentación deberá reunir lo requisitos fiscales siguientes:

a) La identidad.

b) Domicilio de quien lo expida.

c) Los datos de quien adquirió el bien de que se trate.

d) Cuando los pagos excedan de \$2,000.00 se efectúen con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o servicios; monederos electrónicos (autorizados por el Servicio de Administración Tributaria "SAT"). También mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casa de bolsa.

e) La autoridad fiscal liberará de la obligación de pagar mediante la forma del inciso d) siempre que se efectúen en poblaciones o zonas rurales sin servicios bancarios.

f) Cuando el pago se efectúe con cheque nominativo, deberá ser de la cuenta del contribuyente, contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y en el anverso la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

g) Se considerará los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito como comprobante fiscal.

IV. Deberán estar registradas en contabilidad y restadas una sola vez.

V. Cumplir con las obligaciones en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, recabando copia de los documentos en que conste el pago de los impuestos, al igual que con las operaciones realizadas con extranjeros.

Cuando los pagos sean considerados ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV (Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado), los podrán deducir siempre que se cumpla con lo establecido en el Artículo 118 fracción I (Realizar las retenciones de ISR y entregar en efectivo las cantidades correspondientes al Crédito al salario) y Artículo 119 (Acreditamiento del Crédito al salario).

VI. Que los pagos que se pretendan deducir, se efectúen a personas que hayan cumplido con su inscripción al RFC, y que además señale la clave de la misma.

VII. Que el contribuyente al que se le realice el pago cause el IVA, se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente a la deducción, cuando la deducción conste en el estado cuenta bancario deberá cumplir con la condición anterior.

Cuando se tenga la obligación de adherir marbetes y precintos a envases y recipientes, que se adquieren o se destruyen, la deducción podrá efectuarse. La deducción a que se refiere el Artículo 29 fracción II (adquisición de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, fabricar bienes para enajenarlos), sólo se llevará acabo cuando dichos productos tengan adheridos los antes mencionados.

XI. Cuando se trate de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, se compruebe que el que proporciona los conocimientos cuenta con

elementos técnicos, se preste en forma directa; con excepción de los pagos que se realicen a residentes en México y que en el contrato se establezca que efectuará por un tercero autorizado y, que no consiste en obtenerla y que se lleve a cabo.

XII. Los gastos por prestaciones de previsión social se otorguen en beneficio de todos los trabajadores, en el caso de sindicalizados las misma deberán establecerse en los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

En el caso de trabajadores no sindicalizados, se consideran generales cuando se presten a todos y siempre que las erogaciones deducibles sean por este concepto (excepto las seguridad social), y que sean en promedio aritmético por cada trabajador y en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto (excepto las seguridad social), por cada trabajador sindicalizado.

Para el caso de aportaciones al fondo de ahorro, solo serán deducibles cuando sean de manera general y cuando el monto sea igual al aportado por los trabajadores. La aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, y que además no sea superior a 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumpla con los requisitos de permanencia del reglamento de esta ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se les otorguen a los trabajadores, serán deducibles cuando cubran la muerte del titular, en invalidez o incapacidad del mismo; siempre que se entreguen como pago único o en parcialidades. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que realice el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Las prestaciones antes mencionadas se considera que son generales una cuando sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los no sindicalizados. Tratándose de las erogaciones por concepto de primas de seguros de vida y gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el Artículo 33 de esta ley (primas de antigüedad), no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

Las erogaciones realizadas por concepto de primas de gastos médicos y de seguros de vida, no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador elevado al año.

XIV. El costo de adquisición o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado, cuando excedan del precio de mercado el excedente no será deducible.

XV. Tratándose de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en los términos de la ley aduanera o, de inversiones de activo fijo en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal. Asimismo se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para su importación definitiva. Tratándose de aquellos que se encuentran sujetos al régimen de recinto fiscalizado estratégico, los mismos se deducirán desde el momento en que se introducen a dicho régimen, el SAT podrá establecer las reglas necesarias para su instrumentación. El importe de los bienes e inversiones no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta cuando se enajenen o importen, salvo que dichos bienes se encuentren en un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

XVIII. Los pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, cumplan con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta ley.

XIX. Se estará dispuesto a lo mencionado en el Artículo 125 fracción VIII. La documentación comprobatoria de retención y pago de impuestos a que se refieren las fracciones V y VII del presente Artículo se realicen en los plazos que establezcan las disposiciones fiscales obteniendo en dicha fecha la documentación correspondiente. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el Artículo 86 de la LISR (clientes y proveedores; pagos a residentes en extranjero; operaciones con fideicomisos), se deberán presentar

en los plazos que establece dicho Artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente.

Los anticipos por las adquisiciones o gastos a que se refieren las fracciones II y III (gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones), del Artículo 29 de la LISR, deberán ser deducibles en el ejercicio en que se efectúen, siempre que reúnan los siguientes requisitos: Se cuente con documentación comprobatoria de anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó y con el comprobante que reúna los requisitos fiscales que ampare la totalidad de la operación por la que se efectúa el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se recibe el bien o el servicio que se adquiera, la deducción será la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. Para efectuar esta deducción se deberán cumplir los demás requisitos que establezcan al mismo tiempo otras disposiciones fiscales.

XX. Tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refiere los Artículos 115 y 116 (cálculo del impuesto anual para los conceptos antes mencionados), de la LISR, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores.

GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES

De acuerdo al Artículo 126 de la LISR considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio conforme al Artículo 32 de la misma y son los siguientes:

I. Los pagos efectuados por los conceptos de ISR a cargo del contribuyente o de terceros, en partes subsidiados de impuestos o que hayan correspondido a terceros e IA a cargo del propio contribuyente, excepto las aportaciones al IMSS.

Tampoco serán los pagos de crédito al salario que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor, a las personas que le presten un servicio personal subordinado; así como también los accesorios de las contribuciones (recargos,

sanciones, gastos de ejecución e indemnización), excepto los recargos que se hubieren pagado, aún mediante compensación.

II. Los gastos e inversiones en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de los ingresos. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles. Los automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el Artículo 42 de la LISR, respecto del valor de adquisición de los mismos (\$300,000.00 y 8'600,000.00 respectivamente).

III. Los obsequios, atenciones y los de naturaleza análoga, excepto cuando estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios siempre y cuando sean en general a todos los clientes.

IV. Gastos de representación

V. Viáticos o gastos de viaje en el país o en el extranjero, cuando no sean destinados a la alimentación, hospedaje, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, del beneficiario del viático y cuando se eroguen dentro de un rango de 50 kilómetros que circunde el establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deberán prestar servicios profesionales (Título IV Capítulo II Sección I) o un trabajo personal subordinado (ingresos por salarios Título IV Capítulo I).

En el caso particular de los gastos por alimentación solo serán deducibles si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Que no exceda de \$750.00 diarios por beneficiarios dentro del país, y \$1,500.00 cuando sean en el extranjero.
- b) Que se acompañe de la documentación del hospedaje o transporte.
- c) En caso de acompañar únicamente lo relativo al transporte, procederá cuando se efectúe mediante tarjeta de crédito de quien realiza el viaje.

Cuando se destinen al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados solo podrán ser deducibles:

1. Que no exceda de un monto de \$850.00 diarios cuando sean en el país o extranjero.
2. Que acompañe la documentación que ampare lo relativo al hospedaje o transporte.

Para los gastos de viaje por hospedaje será deducible siempre que:

- * No exceda de \$3,850.00 diarios cuando sean en el extranjero.
- * Acompañe la documentación que ampare lo relativo al transporte.

En el caso de parte o el total de los gastos de viaje o viáticos, que se eroguen por motivo de una convención o conferencia ya sea en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para el efecto; no se realice la separación del importe por cada concepto, solo podrá deducirse una cantidad que no exceda un monto de \$750.00 en el país o de \$1,500.00 en el extranjero, diarios.

VI. Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Solo podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

VII. Los intereses devengados por préstamos o adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como los títulos de crédito o de créditos señalados en el Artículo 9 de la LISR, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

Artículo 9 LISR: Se consideran intereses cualquiera que sea el nombre con que se le designe a los rendimientos de créditos de cualquier clase como son los siguientes:

- a) Rendimiento de la deuda pública.
- b) De los bonos y obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios.

c) Los premios de reportos o de prestamos de valores.

d) El monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de crédito.

e) El monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas.

f) La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.

Cuando se refiere a las operaciones de factoraje financiero se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.

En los contratos de arrendamiento financiero el interés es la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión (UDIS), se considerará el ajuste como parte del interés.

Se dará el tratamiento que la LISR establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México (BM), que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF), correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

También se le dará tratamiento a los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.

Con excepción de las instituciones de crédito y casas de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los antes mencionados, que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que establezca el SAT.

VIII. Las provisiones para la creación o incremento de reservas complementarias de activo o pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, excepto las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

IX. Las reservas que se creen para la indemnización, pago de antigüedades o de naturaleza análoga para el personal, excepto cuando se constituyan de acuerdo al Artículo 33 de LISR.

XI. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

XII. El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.

XIII. Los pagos por uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, así como de casa habitación, solo podrá deducirse cuando:

En el caso de aviones solo se considerará \$7,600.00 por día y en ningún caso algún gasto adicional, ni las casas de recreo.

No será aplicable el monto del párrafo anterior cuando el contribuyente se dedique al aerotransporte.

Serán deducibles los pagos por el uso o goce temporal de automóviles por un monto que no exceda de \$165.00 diarios por automóvil siempre que cumpla los requisitos de la Fracción II del Artículo 42 LISR (valor no mayor a \$300,000.00), y que sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Esto no será aplicable a los contribuyentes que se dediquen al uso o goce temporal de automóviles, siempre que los destinen al arrendamiento durante todo el periodo.

XIV. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto a la LISR.

Las pérdidas derivadas de la enajenación de aviones y automóviles, así como por caso fortuito o fuerza mayor, será deducible la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. Dicha pérdida se determinará, "...considerando la diferencia entre el MOI deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes..."

XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo antes mencionado, cuando no tenga derecho a acreditar los mencionados impuesto que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni del impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieren trasladado ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible.

XVIII. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyente del ISR en los términos de los Títulos II o IV (personas morales y físicas) de LISR.

XIX. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el Artículo 23 de LISR, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del Artículo 215 de LISR, cuando los términos no convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

XX. El 75 % de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia el pago deberá ser con tarjeta de crédito, de débito o servicios, o a través de monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT. Serán

deducibles al 100 % los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este Artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. Los consumos en bares no serán deducibles, al igual que los gastos en comedores que no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aún cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario (SMGD) del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismo y por cada día en que se preste el servicio, adicionada con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite establecido por esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación de servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores.

XXI. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la ley aduanera.

XXII. Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes, siempre que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

XXIII. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos como lo señala el Artículo 16-C del CCF, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del Artículo 215 de LISR.

XXIV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

XXV. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

2.4 OBLIGACIONES

El Artículo 133 de la LISR establece que todas las personas físicas sujetas al régimen establecido en esta sección tendrá las obligaciones siguientes:

I. Solicitar inscripción al RFC.

De acuerdo al Artículo 27 del CFF dice que las personas físicas que presenten declaraciones periódicas o que tengan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que realiza, solicitará su inscripción al RFC de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y proporcionar información relacionada con su identidad, domicilio y de manera general sobre su situación fiscal, a través de los avisos que establece el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF).

También en su párr. 10 menciona que la SHCP llevará el RFC basado en los datos proporcionado por las personas y en los que la Secretaría obtenga por otros medios, de igual manera asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, la cual deberá citar en todo documento que se presente ante las autoridades fiscales. Las personas inscritas conservarán en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con esta obligación.

La clave mencionada en el párrafo anterior se dará a conocer mediante un documento que se denominará Cédula de Identificación Fiscal.

De igual manera en el Artículo 25 del RCFF hace mención de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes que se le otorgará a quien solicite su inscripción, asimismo, la Secretaría asignará una clave distinta en caso de errores u omisiones que den lugar a dicho cambio, devolviendo el original para su reexpedición.

La solicitud antes mencionada deberá presentarse dentro del mes siguiente en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas (Artículo 15 RCFF), ante la autoridad recaudadora que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente (Artículo 16 RCFF).

II. Llevar contabilidad como lo establece el CFF y su reglamento, cuando solamente se presten servicios profesionales; o se realicen actividades

agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte (terrestre, de carga o de pasajeros), cuando sus ingresos del ejercicio inmediato anterior no haya excedido de \$10,000,000.00, se llevará un solo libro de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones.

Se llevarán los sistemas y registros contables que reunirán los requisitos que establece el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), y los asientos deberán ser analíticos siendo registrados dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realice la operación. Dicha contabilidad se elaborará y mantendrá en el domicilio fiscal, pudiendo estar en lugar distinto siempre que se cumpla con los requisitos que para el efecto establece el RCFF. Queda integrada en la contabilidad los sistemas y registros, cuentas especiales, libros y registros sociales; equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, al igual que la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales (Artículo 28 CFF).

Los requisitos mínimos de la contabilidad de acuerdo con el Artículo 26 RCFF son:

- I. Se deberán identificar las operaciones y sus características, teniendo relación con la documentación comprobatoria y pudiendo identificarse con las distintas contribuciones y tasas (incluyendo actividades exentas del pago de contribuciones),
- II. Así como también la identificación de las inversiones, fecha de adquisición, su descripción, el MOI, y el importe de la deducción anual,
- III. Lo antes mencionado estará relacionado con los saldos finales que den como resultado las cifras finales de las cuentas,
- IV. Con las cuales se formularán los estados de posición financiera,
- V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación,
- VI. Asegurar el registro de las operaciones, actos o actividades mediante sistemas de control y verificación internos,

VII. Que se pueden establecer las contribuciones que se cancelen o devuelvan, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen según disposiciones fiscales,

VIII. Cumplir con los requisitos para el otorgamiento de estímulos fiscales,

IX. Que se distingan entre los bienes adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados así como los destinados a la donación o a la destrucción.

Debiendo registrar la destrucción o donación de la fracción antes mencionada.

Para cumplir con lo anterior se podrá utilizar los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, cumpliendo los requisitos para cada caso. Pudiendo combinar los sistemas de registro, cuando se adopte el sistema manual o mecánico se llevará el libro diario y mayor; tratándose del sistema electrónico se llevará como mínimo el libro mayor (Artículo 27 RCFF).

Cuando se lleve el sistema manual los libros deberán estar encuadernados, empastados y foliados, si se adopta el sistema mecánico o electrónico los fôjas que se destinen a formar los libros podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente, dicha encuadernación se deberá efectuar dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener el nombre, domicilio fiscal y clave del RFC. La información se podrá grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general (Artículo 28 RCFF).

Cuando las disposiciones fiscales hagan mención a un solo libro de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones se estará hablando de una contabilidad simplificada, la cual deberá cumplir como mínimo con las fracciones I y II del Artículo 26 del RCFF (Artículo 32 RCFF).

El plazo para la conservación de la contabilidad y de documentación comprobatoria será de conformidad con la extinción de las facultades de las autoridades fiscales (Artículo 30 CFF), el cual será de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio (Artículo 67. CFF).

III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos los cuales deberán reunir los requisitos establecidos en el CFF y su Reglamento. Dichos comprobantes deberán tener preimpresa la leyenda "Efectos fiscales al pago", indicando en el mismo si la contraprestación se cobro en una sola exhibición o en parcialidades, en este último caso en el comprobante se indicara la parcialidad que se cubre en ese momento, por el cobro de las siguientes parcialidades el contribuyente deberá expedir un comprobante para cada una de estas, el cual deberá contener los requisitos de las fracciones I, II, III y IV del Artículo 29-A del CFF, así como el importe de la parcialidad, la forma de pago; y el número y fecha del documento que ampara la contraprestación.

Los comprobantes antes mencionados deberán ser impresos en establecimientos que autorice la SHCP, para poder deducir o acreditar fiscalmente quien los utilice deberá cerciorarse de que los datos a que se refiere la fracción I del Artículo 29-A del CFF sean los correctos, de igual manera de la persona a favor de quien se expida a través de la presentación de una copia del RFC (Artículo 29 CFF).

Para las operaciones que se realicen con el público en general no será necesario la verificación de los datos a favor de quien se expide el documento ni la presentación del RFC.

Debiendo tener como mínimo los siguientes datos:

I) Contener el nombre, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida, cuando se cuente con más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del lugar en donde se expidan los comprobantes.

II) Número de folio.

III) Lugar y fecha de expedición.

IV) Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.

V) Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que ampare.

VI) Valor unitario en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que deban trasladarse.

VII) Tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación deberá contener número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación.

VIII) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Además de lo antes mencionado deberán contener el plazo para su utilización, el cual será de dos años contados a partir de su impresión. Transcurrido el tiempo si no se utilizan deberán cancelarse (Artículo 29-A CFF).

Cuando se opte por expedir en talonario deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización; en el caso original y copia deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias debidamente empastadas en su orden. Si se diera el caso de la no utilización de los comprobantes o parte de ellos, o fuesen devueltos se anotara en todos la palabra "cancelado" así como también la fecha de cancelación; siempre que las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes se adicionara de manera consecutiva letras a las series (Artículo 38 RCFF).

IV. Lo relacionado a la conservación de la contabilidad y la documentación comprobatoria se menciona en fracción II del presente Artículo.

V. Deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año. Cuando se inicie o suspendan actividades se deberá formular el primero de los antes mencionados.

VI. Deberá presentar declaración anual en la cual se determinara la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades (se analizará en el punto 2.6 del presente capítulo).

Presentar de conformidad con el Artículo 118 fracción V de la LISR la declaración anual de crédito al salario pagado en efectivo y la declaración anual de sueldos y salarios pagados, a más tardar el 15 de febrero de cada año.

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la declaración de prestamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero el saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, así como el financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los

intereses, tipo de moneda, tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y sus accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento;

VIII. la declaración de clientes y proveedores excepto cuando los montos de operación sean inferiores a \$50,000.00; y declaraciones de retenciones de ISR así como de las personas a las que les hubieren otorgados donativos en el año de calendario inmediato anterior. El plazo para la presentación ante la autoridad correspondiente será a más tardar el día 15 de febrero de cada año (Artículo 86 fracciones VII, VIII y IX LISR).

VIII. Expedir constancia del monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México, o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, y en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

IX. Cumplir con las siguientes obligaciones cuando se tengan trabajadores por sueldos y salarios:

a) Efectuar la retención de ISR correspondientes a los sueldos y salarios percibidos en el mes, así como la entrega del crédito al salario.

b) Calcular el impuesto anual.

c) Proporcionar constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate; a más tardar el 31 de enero del ejercicio siguiente.

d) Solicitar la constancia anterior y cerciorarse de su inscripción al RFC; así mismo solicitar al trabajador de aviso si presta servicio a otro empleador para ya no aplicar el crédito al salario.

e) Lo referente a la fracción VI del Artículo 133 LISR (antes mencionado).

f) Solicitar a las personas que contraten los datos necesarios para inscribirlas al RFC, o bien cuando ya hayan sido inscritos solicitarles su clave.

g) Entregar constancia del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate a más tardar el 15 de febrero de cada año, que estén relacionados con el Artículo 109 fracción XIII.

X. Presentar conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero.

XI. Obtener y conservar la documentación comprobatoria de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, excepto cuando los ingresos del ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13,000,000.00.

XII. Llevar un registro de las inversiones de deducción inmediata de acuerdo con el Artículo 220 de LISR. Los que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícola, ganaderas, pesqueras y silvícolas cuyos ingresos del ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$10,000,000.00 podrán aplicar las facilidades administrativas que se emitan.

2.5 PAGOS PROVISIONALES

Pago Provisional: Es un entero a cuenta del impuesto del ejercicio.

Efectuará pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago (Artículo 127 LISR). La presentación de dichos pagos deberá efectuarse a través de ventanilla bancaria con la **tarjeta tributaria** cuando los ingresos obtenidos por las personas físicas con actividades empresariales, que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos hasta \$1,000,000.00, sin incluir ingresos por sueldos y salarios; así mismo aquellas con actividades distintas de las empresariales, que hayan tenido ingresos en el año anterior hasta por \$300,000.00, sin incluir ingresos por sueldos y salarios; y de igual manera las que inician estas actividades y que estimen que sus ingresos serán inferiores a las cantidades antes mencionadas.

Como una ventaja adicional de este esquema de pagos (tarjeta tributaria), es que el plazo se amplía desde uno a cinco días hábiles adicionales de acuerdo con el sexto dígito numérico del RFC y conforme al siguiente calendario.

Sexto dígito numérico del RFC	Días adicionales para efectuar el pago
1 y 2	Más un día hábil
3 y 4	Más dos días hábiles
5 y 6	Más tres días hábiles
7 y 8	Más cuatro días hábiles
9 y 0	Más cinco días hábiles

Si el último día adicional fuese inhábil, se extenderá al siguiente día hábil, es decir, si fuese sábado o domingo, se extendería al día lunes; siempre que este último no sea festivo y en este caso se pasaría al siguiente (martes).

No obstante, también tienen la opción de hacer sus pagos a través de vía internet, ingresando a los portales de los bancos, o en la página del SAT, dependiendo del tipo de declaración de que se trate.

Dependiendo, del resultado se acudiría a sucursal bancaria o a los Módulos de Asistencia al Contribuyente del SAT. En el banco con hoja de ayuda para pagos de impuestos federales cuando se tenga impuesto a pagar; en caso de saldo a favor; saldo en ceros derivado de compensaciones, estímulos o crédito al salario; estos pagos pueden ser normales, complementarios o de corrección fiscal. Y en los módulos si por alguna de las obligaciones a declarar no existe impuesto a pagar ni saldo a favor, por la obligación de que se trate; siempre que las declaraciones resulten sin pago o en ceros por todas las obligaciones y no derive de la aplicación de compensaciones, estímulos y crédito al salario, se deberá presentar por esta vía (presentar hoja de ayuda información estadística en ambos casos); en declaraciones presentadas con cantidad a pagar que posteriormente se tengan que corregir con una declaración complementaria sin impuesto a cargo o saldo a favor por la misma obligación, manifestando en ella el pago efectivamente realizado con anterioridad; aquellos que tengan por objeto corregir errores relativos al RFC, nombre, denominación o razón social, periodo de pago (complementaria por corrección de datos).

En el caso de rebasar los montos antes mencionados para el uso de la tarjeta tributaria el pago de las contribuciones se realizará a través del portal del banco autorizado, siempre y cuando se tenga impuesto a pagar; saldo a favor o resulten en ceros, derivados de la aplicación de compensaciones o

disminución de estímulos fiscales o crédito al salario, y su plazo para presentar será el mencionado en el Artículo 127 LISR.

Determinación del pago provisional de ISR

Primer paso.- Se calcula la base del impuesto conforme a lo siguiente (Artículo 127 párrafo I):

<i>CONCEPTOS</i>	
	Total de ingresos cobrados en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.
<i>Menos:</i>	Deducciones autorizadas pagas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.
<i>Menos:</i>	Pérdidas fiscales (en su caso, solo para ejercicios posteriores a 2002) *
<i>Igual:</i>	Base del impuesto

* De acuerdo al Artículo 107 LISR si en un año de calendario se efectúa erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

- a) Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y le darán a conocer el resultado.
- b) Si no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX del Título IV (De los demás ingresos que obtengan las personas físicas), en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Segundo paso.- Se determina el impuesto, aplicando la tarifa del Artículo 113 LISR elevada al periodo a que corresponda el pago.

<i>CONCEPTOS</i>	
	Base del impuesto
<i>Menos:</i>	Límite inferior de la tabla
<i>Igual:</i>	Excedente del límite inferior
<i>Por:</i>	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
<i>Igual:</i>	Impuesto marginal
<i>Más:</i>	Cuota fija
<i>Igual:</i>	Impuesto determinado conforme a la tarifa del Artículo 113 LISR

Tercer paso.- Se calcula el subsidio acreditable aplicando la tabla del Artículo 114 LISR elevada al periodo que comprende el pago.

CONCEPTOS	
	Base del impuesto
Menos:	Limite inferior de la tabla
Igual:	Excedente del límite inferior
Por:	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior (tarifa del Artículo 113 LISR)
Igual:	Impuesto marginal
Por:	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal (Tabla del Artículo 114 LISR)
Igual:	Subsidio sobre impuesto marginal
Más:	Cuota fija del subsidio
Igual:	Subsidio acreditable

Cuarto paso.- Determinación del impuesto.

CONCEPTOS	
	Impuesto determinado conforme a la tarifa del Artículo 113 LISR
Menos:	Subsidio acreditable Artículo 114 LISR *
Igual:	Saldo a cargo
Menos:	Pagos provisionales
Menos:	Retenciones **
Igual:	Impuesto a cargo o a favor

* Según el Artículo 114 párrafo VII de la LISR menciona que cuando se obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulo de el Título IV, solo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en el Capítulo I (Sueldos y salarios) del Título ante mencionado, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a los ingresos por sueldos y salarios.

** Cuando se presten servicios profesionales a personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10 % sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar constancia de la retención. El impuesto retenido en los

términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales (Artículo 127 párrafo cinco).

Ejemplo:

Ingresos acumulables de enero-mayo 2004	\$48,000.00	
Deducciones autorizadas del mismo periodo	37,800.00	
Pérdida fiscal año 2003 actualizada	<u>1,196.25</u>	
Base gravable	9,003.75	
Tarifa Artículo 113		
Límite inferior	<u>2,195.96</u>	
Excedente sobre límite inferior	6,807.79	
Porcentaje para aplicar al excedente	<u>10 %</u>	
Impuesto marginal	680.77	
Cuota fija	65.85	
Impuesto previo		<u>614.92</u>
Tabla Artículo 114		
Impuesto marginal	680.77	
Porcentaje de subsidio	<u>50 %</u>	
Subsidio sobre impuesto marginal	340.38	
Cuota fija	<u>32.95</u>	
Subsidio acreditable		<u>373.33</u>
Impuesto a cargo		241.59
Pagos provisionales anteriores (supuestos)		<u>189.00</u>
Monto pago provisional		52.59

Tomando como base el ejemplo anterior si existieran retenciones por la prestación de servicios profesionales a personas morales quedaría como a continuación se señala:

Impuesto a cargo	241.59
Pagos provisionales anteriores (supuestos)	189.00
Retenciones (supuestos)	<u>50.00</u>
Monto pago provisional	2.59

Actualización de Pérdida Fiscal

En el ejemplo anterior se obtuvo una pérdida fiscal en el ejercicio de 2003 por \$ 2,800.00 la cual se actualizará de la siguiente manera:

FA = $\frac{\text{INPC último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida}}{\text{INPC primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió}}$
 (Artículo 130 fracción I LISR)

$$\text{FA} = \frac{\text{INPC diciembre 2003}}{\text{INPC julio 2003}} = \frac{106.9960}{104.3390} = 1.0254$$

Pérdida fiscal 2003	2,800.00
x FA	<u>1.0254</u>
= Pérdida actualizada	2,871.12
/ Número de meses del ejercicio	<u>12</u>
= Pérdida actualizada mensual	239.25
x Número de meses por aplicar	<u>5</u>
= Pérdida actualizada enero-mayo	1,196.25

La pérdida fiscal actualizada pendiente de aplicar se actualizará, multiplicándola por el FA que se obtienen de la siguiente manera:

FA = $\frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplica}}{\text{INPC mes que se actualizó por última vez}}$
 (Artículo 130 fracción I LISR)

Para la aplicación de la pérdida en el mes de mayo y septiembre, de acuerdo con el ejemplo el FA será:

Mayo	Septiembre
FA = $\frac{\text{INPC febrero 2005}}{\text{INPC diciembre 2003}}$	FA = $\frac{\text{INPC abril 2005}}{\text{INPC diciembre 2003}}$

Ingresos esporádicos por la Prestación de Servicios Profesionales (Artículo 128 LISR).

Quiénes obtengan ingresos de forma esporádica, derivados de la prestación de servicios profesionales, y no obtengan ingresos gravados de otro tipo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20 % sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna.

En su caso, pueden acreditar el 10 % que les haya sido retenido por las personas morales (Artículo 101 RISR).

<i>CONCEPTOS</i>	
	Total de ingresos cobrados
<i>Por:</i>	Tasa 20 %
<i>Igual:</i>	Impuesto sobre la renta
<i>Menos:</i>	10 % de impuesto sobre la renta retenido por la persona moral
<i>Igual:</i>	Pago provisional

Ejemplo:

El señor León obtuvo ingresos por la prestación de servicios profesionales a la Tijera S.A. de C.V., el 20 de abril de 2004 por un equivalente a \$ 8,400.00 (sin IVA).

Ingresos	\$ 8,400.00
Tasa	<u>20%</u>
Impuesto sobre la renta	1,680.00
Retención	<u>840.00</u>
Pago Provisional	840.00

Por lo tanto el señor León tendrá que pagar su ISR a más tardar el día 5 de mayo de 2004.

El pago provisional se hará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso; y quedan relevadas de la obligación de llevar libros y registros, así como de la presentación de declaraciones provisionales distintas a las mencionadas.

Copropiedades empresariales

Cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad, se designará a un representante común el cual cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones siguientes:

a) Determinará la utilidad fiscal o la pérdida fiscal de acuerdo al Artículo 127 LISR (expuesto anteriormente en este mismo punto).

b) Efectuar pagos provisionales.

c) Determinará la utilidad fiscal o la pérdida fiscal del ejercicio conforme al Artículo 130 LISR, en la parte proporcional que de la misma les corresponda y acreditará, en esa misma proporción, el monto de los pagos provisionales efectuados por dicho representante.

Llevar y conservar los libros, expedir y recabar la documentación comprobatoria y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo antes mencionado se aplica a los integrantes de la sociedad conyugal.

Pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se hayan dado por finalizada la liquidación de la sucesión, el pago se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos que les correspondan, pudiendo acreditar la parte proporcional del impuesto pagado.

2.6 DECLARACIÓN ANUAL

El Artículo 130 LISR menciona que se deberá calcular el impuesto del ejercicio a su cargo conforme lo establece el Artículo 177 de la misma, el cual hace mención del procedimiento para calcular el ISR anual por todos los ingresos que se obtengan. El Artículo 175 LISR señala que está se debe presentar durante el mes de abril del siguiente año.

Determinación de la Base

CONCEPTOS

	Total de ingresos acumulables por actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales
<i>Menos:</i>	Deducciones autorizadas
<i>Igual:</i>	Utilidad fiscal o pérdida fiscal
<i>Menos:</i>	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
<i>Igual:</i>	Utilidad gravable
<i>Menos:</i>	Deducciones personales
<i>Igual:</i>	Base para el cálculo de ISR

Cálculo del ISR Anual (Artículo 177 LISR)

CONCEPTOS

	Base para el cálculo del ISR
<i>Menos:</i>	Límite inferior de la tarifa
<i>Igual:</i>	Excedente del límite inferior
<i>Por:</i>	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
<i>Igual:</i>	Impuesto marginal
<i>Más:</i>	Cuota fija
<i>Igual:</i>	Impuesto determinado (ISR anual)

Cálculo del Subsidio (Artículo 178 LISR)

CONCEPTOS

	Base del impuesto
<i>Menos:</i>	Límite inferior de la tabla
<i>Igual:</i>	Excedente del límite inferior
<i>Por:</i>	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior (tarifa del Artículo 177 LISR)
<i>Igual:</i>	Impuesto marginal
<i>Por:</i>	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal (Tabla del Artículo 178 LISR)
<i>Igual:</i>	Subsidio sobre impuesto marginal
<i>Más:</i>	Cuota fija del subsidio
<i>Igual:</i>	Subsidio acreditable del ejercicio

Impuesto del Ejercicio

CONCEPTOS

	Impuesto determinado (ISR anual)
<i>Menos:</i>	Pagos provisionales del ejercicio
<i>Menos:</i>	Reducción de 50 % del ISR tratándose personas físicas del sector agropecuario
<i>Menos:</i>	ISR acreditable pagado en el extranjero
<i>Menos:</i>	ISR de dividendos
<i>Menos:</i>	Retenciones sobre regalías
<i>Menos:</i>	Retenciones efectuadas por terceros
<i>Igual:</i>	ISR a cargo
<i>Menos:</i>	Subsidio acreditable del ejercicio
<i>Igual:</i>	ISR a enterar o saldo a favor del ejercicio

Pérdidas Fiscales

Cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo, la diferencia será la pérdida fiscal. La cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Para lo cual el monto de pérdida fiscal de un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio.

Actualización de pérdidas:

INPC último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida
INPC primer mes de la segunda mitad del mismo ejercicio

Adicionalmente la parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Segunda actualización:

INPC último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplica
INPC mes en que se actualizó por última vez

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Ejemplo:

Ejercicio iniciado en abril de 2002.

INPC diciembre 2002
INPC septiembre 2002

Cuando no se disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, se perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Cuando se realicen actividades empresariales solo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando dichas actividades de las que derivó la pérdida. Sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivadas de las propias actividades a que se refiere la misma.

Quienes realicen únicamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 81 LISR, el cual establece que reducirán en un 50 % el impuesto determinado conforme al Artículo 177 de la misma Ley. A su vez el último párrafo de dicho Artículo señala que en el caso de las personas físicas quedarán a lo dispuesto en el Artículo 109 fracción XXVII de la misma ley, el cual establece que se encuentran exentos los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras; siempre que en el año de calendario no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por el excedente se pagará el impuesto en los términos de la LISR.

Ejemplo:

Ingresos acumulables de ejercicio 2004	\$148,000.00	
Deducciones autorizadas del mismo periodo	107,800.00	
Pérdida fiscal año 2003 actualizada	<u>1,196.25</u>	
Base gravable	39,003.75	
Tarifa Artículo 177		
Limite inferior	<u>5,270.21</u>	
Excedente sobre limite inferior	33,733.54	
Porcentaje para aplicar al excedente	<u>10 %</u>	
Impuesto marginal	3,373.35	
Cuota fija	<u>158.07</u>	
Impuesto previo		3,531.42
Tabla Artículo 178		
Impuesto marginal	3,373.35	
Porcentaje de subsidio	<u>50 %</u>	
Subsidio sobre impuesto marginal	1,686.67	
Cuota fija	<u>78.97</u>	
Subsidio acreditable		1,765.64
Impuesto a cargo		1,765.78
Pagos provisionales anteriores (supuestos)		<u>1,089.00</u>
Monto pago anual		676.78

Tomando como base el ejemplo anterior si existieran retenciones por la prestación de servicios profesionales a personas morales quedaría como a continuación se señala:

Impuesto a cargo	1,765.78
Pagos provisionales anteriores (supuestos)	1,089.00
Retenciones (supuestos)	<u>584.00</u>
Monto pago provisional	92.78

Actualización de Pérdida Fiscal

En ejemplo anterior se obtuvo una pérdida fiscal en el ejercicio de 2003 por \$ 2,800.00 la cual se actualizará de la siguiente manera:

FA = $\frac{\text{INPC último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida}}{\text{INPC primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió}}$
 (Artículo 130 fracción I LISR)

$$\text{FA} = \frac{\text{INPC diciembre 2003}}{\text{INPC julio 2003}} = \frac{106.9960}{104.3390} = 1.0254$$

Pérdida fiscal 2003	2,800.00
x FA	<u>1.0254</u>
= Pérdida actualizada	2,871.12
/ Número de meses del ejercicio	<u>12</u>
= Pérdida actualizada mensual	239.25
x Número de meses por aplicar	<u>5</u>
= Pérdida actualizada enero-mayo	1,196.25

La pérdida fiscal actualizada pendiente de aplicar se actualizará, multiplicándola por el FA que se obtienen de la siguiente manera:

FA = $\frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplica}}{\text{INPC mes que se actualizó por última vez}}$
 (Artículo 130 fracción I LISR)

Para la aplicación de la pérdida en el mes de mayo y septiembre, de acuerdo con el ejemplo el FA será:

$$\text{FA} = \frac{\text{Mayo}}{\text{INPC febrero 2005}} \frac{\text{INPC diciembre 2003}}$$

$$\text{FA} = \frac{\text{Septiembre}}{\text{INPC abril 2005}} \frac{\text{INPC diciembre 2003}}$$

Deducciones Personales

Además de las deducciones autorizadas, podrán realizar las siguientes deducciones personales (Artículo 176 LISR):

I. Los gastos por honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios, efectuados para sí, su cónyuge o concubina y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban en el año de calendario ingresos iguales o superiores a un SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Ejemplo:

El señor Díaz tiene gastos médicos por \$ 83,500.00 distribuidos de la siguiente manera:

\$ 22,500.00 propios.

8,900.00 de su esposa, la cual no trabaja.

17,900.00 de sus hijos.

14,600.00 de su padre que percibe ingresos superiores a un salario mínimo general elevado al año.

9,300.00 de su madre, la cual no trabaja.

6,850.00 de su hermana que está discapacitada.

3,450.00 de su abuelita que depende de él.

El señor Díaz deducirá los gastos médicos propios, los de su esposa, sus hijos, de su madre, y su abuelita; los de su padre no le son deducibles por ganar más de lo establecido, así como tampoco deducirá los de su hermana por no ser familiar en línea recta.

II. Los gastos funerales en la parte que no exceda de un SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año para las personas antes mencionadas.

Ejemplo:

El padre del señor Díaz falleció, los gastos funerarios ascienden a \$ 18,500.00, por lo tanto sólo podrá deducir \$ 16,512.60 y el restante será un gasto no deducible.

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la LISR y en las reglas generales que establezca el SAT y se otorgue en los siguientes casos:

a) A la Federación, entidades federativas o municipios así como a sus organismos descentralizados, que tributen en el Título III de la LISR.

b) Fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas a recibir donativos (Artículo 96 LISR).

c) Sociedades o asociaciones civiles para la preservación de la flora y fauna silvestre y acuática (Artículo 95 fracción XIX), y escuelas e instituciones asistenciales, benéficas, culturales, científicas y tecnológicas (Artículo 97 LISR).

d) Instituciones de asistencia o beneficencia, escuelas, organizaciones culturales, científicas o tecnológicas, bibliotecas, museos y organizaciones dedicadas a conservar especies en peligro de extinción. (Artículo 95 fracción VI, X, XI y XX); así como también las que no tengan actividades políticas, las que al momento de su liquidación destinen su patrimonio a entidades que reciban donativos (Artículo 97 fracciones II y IV).

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas.

f) A programas de escuela empresa.

Serán deducibles los donativos a instituciones de enseñanza, siempre que sea en establecimientos público o de particulares y que tengan reconocimiento de validez oficial, y se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología; y que no se haya distribuido remanentes a los socios en los último cinco años.

IV. Los intereses reales pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados, con los integrantes del sistema financiero y que el monto del crédito no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Dichos intereses reales serán el monto que de los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio; y se determinará conforme al Artículo 159 tercer párrafo de la LISR.

De acuerdo con el Artículo 159 tercer párrafo de la LISR para determinar el ajuste anual por inflación se multiplicará el saldo promedio diario de la

inversión, por el factor que se obtenga de la diferencia de restar la unidad al valor que se obtenga de dividir el INPC del mes más reciente del periodo de la inversión, entre el INPC del primer mes del periodo. Cuando el cálculo sea por un periodo inferior a un mes o abarque fracciones de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.

Ejemplo:

Suponiendo que el 15 de enero de 2004 se solicitó un préstamo hipotecario de 1'200,000.00 Unidades De Inversión y supongamos que la Unidad De Inversión en esa fecha se encuentra valuada a \$ 3.452003 y que los intereses pagados ascienden a \$ 30,000.00

A no exceder el límite establecido, el interés real pagado será deducible.

$$\frac{\text{INPC mes más reciente del periodo} - 1}{\text{INPC primer mes del periodo}} = \text{Factor de Ajuste}$$

Saldo promedio diario del crédito x Factor de Ajuste

Intereses - Ajuste por inflación = Interés real deducible

\$ 30,000.00 - 12,000.00* = 18,000.00 (Interés real a deducir)

* Dato supuesto.

V. Las aportaciones complementarias de retiro, las cuentas de planes personales de retiro, el monto de la deducción será de hasta el 10 % de los ingresos acumulables, sin que dichas aportaciones excedan de cinco SMG elevados al año.

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas, siempre que el beneficiario sea el contribuyente, su cónyuge o concubina, o sus ascendientes o descendientes en línea recta.

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de sus descendientes cuando ésta sea obligatoria o se incluya dicho gasto en la colegiatura a todos los alumnos.

Lo anterior es inoperante, ya que es requisito indispensable que la transportación escolar sea obligatoria o que a todos los alumnos se les cobre, independientemente de que la usen o no.

ISR acreditable contra Impuesto al Activo.

El Artículo 131 de la LISR indica que el ISR determinado conforme al Artículo 130 de la misma, en la proporción que representen los ingresos derivados de la actividad empresarial del ejercicio respecto del total de los ingresos obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 81 (reducción del 50% para los sectores agrícola, ganadero, pesca y silvícola), de la ley antes mencionada, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio y será el ISR causado para los efectos de determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del Artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

Dicho procedimiento también será aplicable para determinar el impuesto que se podrá acreditar contra los pagos provisionales del impuesto al activo conforme al noveno párrafo del Artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

Ejemplo:

El señor Navarro obtuvo ingresos en el ejercicio 2003 por \$ 135,000.00 de los cuales \$ 80,000.00 corresponden a actividad empresarial y \$ 55,000.00 a su actividad como arrendador de locales comerciales. El ISR determinado fue de \$ 9,300.00.

$$\frac{\text{Ingresos por actividad empresarial}}{\text{Total de ingresos}} = \text{Proporción}$$

$$\frac{80,000.00}{135,000.00} = 0.5925$$

ISR 9,300.00 x 0.5925 = 5,510.25 (ISR acreditable contra Impuesto al Activo).

Participación de los trabajadores en las utilidades (PTU).

El Artículo 132 de la LISR establece que para la PTU, la renta gravable que establece la Ley Federal del Trabajo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la utilidad fiscal que resulte conforme al Artículo 130 de LISR. Sólo en caso de se obtengan ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, se determinará de manera individual aplicando la misma proporción que se determine conforme al Artículo 131 de la LISR.

Ejemplo:

Utilidad fiscal de 2003 \$ 95,000.00, de la cual corresponde \$ 60,000.00 a la actividad empresarial y \$ 35,000.00 a servicios profesionales.

A los trabajadores que se tengan por actividades empresariales les corresponde \$ 6,000.00 por reparto de PTU.

Para aquellos que se tengan en la prestación de servicios profesionales les corresponderá \$ 3,500.00 por reparto de PTU, con el tope equivalente de un mes de salario por cada trabajador (Artículo 127 fracción III).

CAPÍTULO

3

CAPÍTULO 3

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

3.1 Sujetos del Impuesto.

De acuerdo al Artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen actos o actividades por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios pagarán dicho impuesto.

Actos: Realización accidental de una operación afecta a un determinado impuesto, por ubicarse el sujeto, en la situación jurídica o de hecho prevista por la Ley.

Actividades: Situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales efectuadas con regularidad o constancia, con carácter de ordinarias.

Así mismo existen sujetos obligado a retener dicho impuesto como son: instituciones de crédito; personas físicas y morales; y la Federación y sus organismos descentralizados.

3.2 Base y Tasa del Impuesto.

Base

La base se identificará con el monto o cuantía a la cual se aplicará la tasa correspondiente para determinar el impuesto de acuerdo con lo siguiente:

a) Enajenación: Es el precio pactado, al igual que las cantidades que además se carguen o cobren por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, al adquirente (Artículo 12 LIVA).

b) Prestación de servicios independientes: Es el total de la contraprestación pactada así como las cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el

servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase y cualquier otro concepto (Artículo 18 LIVA).

c) Uso o goce temporal de bienes: Es el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga así como las cantidades que además se cobren a quien se otorgue el uso o goce temporal por otros impuestos, derechos, etc. (Artículo 23 LIVA).

d) Importación de bienes o servicios: Valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionando con este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

Tasa

Dentro del territorio nacional se aplican tres tipos de tasas las cuales son: 0%, 10% y 15%.

a) Tasa del 0% (Artículo 2-A LIVA): Está se aplica a toda clase de actos o actividades de las cuales se considera deban quedar libres de gravamen para el consumidor final. La cual presenta ventajas a diferencia que la de exenciones porque permite la recuperación y obtención de la devolución del IVA que le hubiesen trasladado los contribuyentes o el que hubiere pagado en importaciones.

Está tasa produce los mismo efectos legales que aquellos por los cuales se deba pagar el impuesto, es decir, que por operaciones sujetas a la tasa del 0%, que no causan IVA, procede el acreditamiento del IVA trasladado y del pagado en importaciones, como si se tratasen de actos o actividades con tasa del 10% y 15%.

La enajenación, los actos o actividades y el uso o goce temporal de bienes sujetos a está tasa se enuncian a continuación:

En la enajenación:

1. Animales y vegetales en estado natural, a excepción del hule y así también la madera en trozo o descortezada.

2. Medicinas de patentes y algunos productos destinados a la alimentación con excepción de: las bebidas distintas a la leche aún cuando tengan un fin alimenticio. Como son:

- Los jugos, néctares y los concentrados de frutas y verduras.
- Jarabes o concentrados para preparar refrescos, así como polvos, jarabes, concentrados, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas.
- Caviar, salmón ahumado y angulas.
- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

3. Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, con excepción en este último caso cuando su presentación sea en envases menor de 10 litros.

4. Ixtle, palma y lechuguilla.

5. Enajenación de maquinaria para uso agropecuario, a excepción de los tractores de oruga, así como las llantas para el mismo; y de embarcaciones para pesca comercial. Siempre que se enajenen completos.

6. Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que se utilicen en la agricultura y ganadería.

7. Invernaderos hidróponicos y equipos integrados a ellos, así como también los equipos de irrigación.

8. Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80 %. Siempre que su enajenación no se realice con público en general, y en ventas al menudeo.

9. Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes.

Se aplicará la tasa del 15 % a los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no haya instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o se entreguen a domicilio.

Para la prestación de los siguientes servicios independientes:

- I. Los directamente prestados a actividades agropecuarias y pesqueras, siempre que sea por los conceptos de perforación de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.
- II. Los de molienda o trituración de maíz o trigo.
- III. Los de pasteurización de leche.
- IV. Los prestados en invernaderos hidróponicos.
- V. Los de despepite de algodón en rama.
- VI. Los de sacrificio de ganado y aves de corral.
- VII. Los de reaseguro.
- VIII. Los de suministro de agua para uso doméstico.

Arrendamiento:

- Uso o goce temporal de maquinaria y equipo en actividades agropecuarias, embarcaciones pesqueras, invernaderos y equipos de irrigación.

Exportación:

⇒ La exportación de toda clase de bienes y algunos servicios que se mencionará más adelante en el punto de exportación de bienes y servicios.

b) Tasa del 10% región fronteriza (Artículo 2 LIVA): Esta tasa se aplica a los actos o actividades que se realicen por residentes en la región fronteriza, la cual se aplica siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región; así como en las importaciones

siempre que los bienes o servicios sean enajenados o prestados en la misma zona.

A excepción de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el lugar antes mencionado causará tasa del 15%, por ser actos que no son objeto de competencia internacional.

c) Tasa del 15% (Artículo 1 LIVA): Tasa general para todos los actos señalados en este artículo, así como para la enajenación de alimentos que se consuman en el lugar o establecimiento.

3.3 Traslación, Retención y Acreditamiento.

Traslación: Procedimiento mediante el cual el contribuyente transfiere a un tercero, en forma total o parcial la carga impositiva determinada en Ley, debe pagar el primero a la autoridad hacendaria, convirtiéndose el tercero en el que realmente paga.

Retención: Es el proceso mediante el cual una persona ya sea física o moral conserva un importe que será considerado como anticipo de impuestos de aquella a quien se le retiene dicho impuesto, y el responsable de enterar dichas cantidades a las autoridades hacendarías será quien las retenga.

Acreditamiento: Consiste en restar el impuesto que nos ha sido trasladado, de la cantidad del monto por el cual se traslado el impuesto a una tercera persona.

Para la traslación, acreditamiento y retención de dicho impuesto, se estará sujeto al momento en que ocurra la causación, conforme al Artículo 6 del CFF que menciona: “las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran”.

Atendiendo lo anterior, se considerarán los artículos que correspondan a la causación del IVA conforme a Ley del impuesto mencionado.

Artículo 11: Para efectos de la **enajenación** se considera su causación cuando sean efectivamente cobradas las contraprestaciones y sobre el monto de las mismas; y en el caso de los títulos que incorporen derechos reales a la entrega

y disposición de bienes, se considera que la enajenación de los bienes que ampara dicho título se efectúa en el momento que:

- 1) se pague el precio por la transferencia del título,
- 2) y en caso de no existir transferencia, al momento de la entrega material de los bienes que ampare el título a una persona distinta de quien constituyo dicho título; y con certificados de participación inmobiliaria se efectúa la enajenación en el instante en el que se transfiera dicho certificado.

Ejemplo:

La Papelería, S.A. de C.V., el día 25 de julio vende mercancía por un valor de \$ 11,500.00 (IVA incluido), cobrando \$6,500.00 en efectivo y por el resto le entregan un cheque, el cual cobra en el banco el 2 de agosto.

El día de la venta por el cobro en efectivo se causa un IVA de \$ 847.83 el cual se aplica en el mismo mes, y por los \$652.17 restantes de IVA se causará en el momento en que el cheque se cobre en la institución de crédito, es decir, hasta el mes de agosto.

Artículo 17: Para la **prestación de servicios** se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean efectivamente cobradas las contraprestaciones y sobre el monto de las mismas. Tratándose de intereses devengados que deriven de créditos otorgados por instituciones del sistema financiero, y en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor y en operaciones de arrendamiento financiero en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme estos se devenguen.

Ejemplo:

El Señor Luna presta servicios independientes por los cuales va a cobrar \$ 20,000.00 de los cuales recibe un anticipo de \$8,000.00 en el mes de mayo. Por el anticipo que recibió se causa un IVA de \$1,043.48 en el mismo mes, y por el restante se causará en el momento que lo cobre.

Artículo 22: Se pagará el impuesto por el **uso o goce temporal de bienes** en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.

Ejemplo:

El señor Aguirre se dedica al arrendamiento de locales comerciales por los cuales cobra \$1,500.00 mensuales (IVA incluido), la persona que recibió en arrendamiento un local se atrasa en el pago del mes de mayo, efectuándolo conjuntamente con el de junio, pagadas ambas en este último mes. En este caso al señor Aguirre se le realizará la causación correspondiente a la renta de mayo conjuntamente con la de junio las cuales ascienden a un monto de \$391.30.

Artículo 26: En caso de que se realicen actos o actividades de **importación de bienes o servicios** en el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera, en importaciones temporales al convertirse en definitiva, tratándose de la adquisición por personas residente en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él, el uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionado por personas no residentes en el país, el uso o goce temporal, en territorio nacional de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación o en el caso de que se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá el momento en el que se pague cada contraprestación, y cuando se de el aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestado en el extranjero se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de las mismas.

Ejemplo:

El señor Mendoza importa madera de Estado Unidos para la fabricación de muebles por la cual paga \$65,000.00, de la cual el 80% regresa a su país de origen y el 20% restante se queda en el país para su venta por lo cual al señor se le causa un IVA de \$1,695.65.

A partir del 1 de enero de 2003 se incorporan a las disposiciones de Ley el mecanismo llamado popularmente “flujo de efectivo”, y para reforzar dicha

disposición se agrega el Artículo 1 B, el cual aclara lo que debe entenderse por efectivamente cobradas.

El Artículo 1 B de la LIVA señala que serán efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, bienes o servicios; aún cuando dichas contraprestaciones correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe y cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

De acuerdo a lo antes mencionado conforme a la extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones son las siguientes:

a) Compensación:

El señor Flores compra mercancías por \$12,500.00 a la papelería El Cuaderno, S.A., este último teniendo una deuda con el señor por concepto de trabajo de herrería por la misma cantidad, y acordando que la deuda de ambos quede saldada, así como también el correspondiente IVA.

Ambas personas tendrán que causar el correspondiente IVA en la misma fecha en que acuerden saldar sus deudas.

b) Confusión de derechos:

El señor Aparicio presta servicios profesionales de contaduría a la casa de materiales denominada El Ladrillo (de la cual es el propietario), cobrando por concepto de honorarios \$2,500.00 mensuales, el primero compra materiales para la construcción de sus oficinas por un total de \$35,000.00. Hay confusión porque el señor Aparicio es el prestador del servicio de contaduría y a su vez es dueño del negocio denominado El Ladrillo.

c) Remisión de la deuda:

La empresa El Grano de Café, S.A. tiene una deuda con la compañía El Envase, S.A. por \$65,000.00 por concepto de botellas de vidrio, esta última le perdona la deuda a El Grano de Café, por considerar que no va a recuperar el dinero por haber quebrado la primera.

d) **Novación:**

El señor Ramírez compra mercancías a crédito por \$ 12,680.00 el 12 de febrero, por lo cual firma un pagaré con vencimiento el día 14 de marzo, el día del vencimiento el señor Ramírez firma un nuevo pagaré con vencimiento a 60 días por \$13,000.00.

Atendiendo a las formas de pago mencionadas en el Artículo 1 B de la referida Ley mencionaremos lo siguiente:

♦ **Pago mediante cheque.** Se considera que el valor de la operación, así como el IVA fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo, cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

♦ **Pago mediante letras de cambio, pagarés u otros títulos de crédito.** En relación con los títulos de crédito excepto cheques suscritos a favor de los contribuyentes, se establecen los siguientes supuestos:

a) Se presume que constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactada, así como del IVA correspondiente a la operación de que se trate. Lo que significa que no se ha cobrado aún, y por lo tanto no se consideran efectivamente trasladado el IVA.

b) Se entienden recibidos el precio o la contraprestación pactados, así como el IVA correspondiente, cuando efectivamente los cobren.

c) Cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. En este caso si se transmite el título de crédito se considera que se ha cobrado el precio o contraprestación, así como el IVA correspondiente.

♦ **Pago con vales, tarjetas de crédito o débito, etc.** La LIVA considera que fueron efectivamente pagados el valor de las actividades respectivas, así como el IVA correspondiente cuando los contribuyente reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago; el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios.

Retenciones.

De acuerdo al Artículo 1-A de la LIVA los contribuyentes que se encuentran obligados a la retención del impuesto serán aquellos que se ubiquen en los supuestos enmarcadas en la Ley y son los siguientes:

- ⇒ Instituciones de crédito: Que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- ⇒ Personas morales: Reciban servicios independientes, o usen o gocen temporalmente bienes prestados por personas físicas; contraten servicios de autotransporte terrestre de bienes, otorgados por personas físicas o morales; y que además perciban servicios prestados por comisionistas, cuando sean por personas físicas.
- ⇒ Personas físicas o morales: Compren bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Así mismo está obligada a efectuar las misma retención (Artículo 3 párrafo tercero):

- ⇒ Federación y sus organismos descentralizados: Adquirir bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. Que reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales.

Otros supuestos en los que el contribuyente se encuentra obligado a efectuar la retención:

Personas morales y; la Federación y sus organismos descentralizados por servicios recibidos de autotransporte terrestre de bienes, en los casos en los que el enajenante emita comprobante por separado respecto de dicho servicio y cuando dicho comprobante que ampare la enajenación señale en forma expresa y por separado el importe por el servicio de transporte de los bienes enajenados. (Regla 5.1.3. Resolución Miscelánea Fiscal "RMF").

Contribuyentes no obligados a retener.

Las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes (Artículo 1-A LIVA), y los Estados, el D.F. y los Municipios, así como sus organismos descentralizados (Artículo 3 LIVA).

De acuerdo al Artículo 1-A LIVA se establece la responsabilidad sustituta la cual consiste en atribuir la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda al sujeto pasivo principal a aquella persona cuya disposición se encuentra la materia imponible o la obligación de recaudar juntamente con su propio crédito, el adeudo fiscal que corresponde al sujeto pasivo principal.

La retención se efectúa de acuerdo al Artículo 1-B de la LIVA antes mencionado; de igual manera el Artículo 32 fracción III de la misma, señala que cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades.

La regla 5.1.2. de la RMF establece que quienes se encuentran obligados a retener la efectuarán por las dos terceras partes del impuesto que se les traslade; a excepción de quienes reciban servicios de autotransporte terrestre prestado por personas físicas o morales dicha retención será del 4% sobre el valor de la contraprestación.

Ejemplo:

El señor Macías presta servicios de contaduría a la empresa El Viaje, S. A. de C.V. la cual se dedica al autotransporte de carga terrestre. El señor cobra honorarios por \$11,500.00; este a su vez requiere los servicios de dicha empresa la cual le cobra un importe de \$7,900.00, acordando compensar las deudas originadas y efectuando las retenciones correspondientes.

Honorarios	11,500.00
IVA	<u>1,725.00</u>
Subtotal	13,225.00
Retención ISR	1,150.00
Retención IVA	<u>1,150.00</u>
Total a pagar	10,925.00

Contraprestación	7,900.00
IVA	<u>1,185.00</u>
Subtotal	9,085.00
Retención IVA	<u>316.00</u>
Total a pagar	8,769.00

Compensadas las deudas, queda un remanente por pagar de \$2,156.00 que deberá efectuar El Viaje, S. A. de C.V. al señor Macías.

La retención total del impuesto que se les traslade lo efectuarán: las instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria; personas morales que adquieran desperdicios para utilizar como insumo propio de la actividad y personas físicas o morales que compren bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Acreditamiento

Para aquellos contribuyentes que obtienen ingresos de actividades gravadas y aquellas por las cuales se les exime del pago.

En este caso el procedimiento a seguir será:

- a) Identificar del total de los ingresos, los que se encuentren gravados.
- b) Una vez identificados dividir entre el total de los ingresos (suma de gravados y por los que se está exento del pago), el resultado será el factor proporcional al IVA acreditable.
- c) Al total del IVA trasladado al contribuyente por sus actividades se multiplicará por el factor antes mencionado, dando como resultado el IVA acreditable proporcional al factor.
- d) La diferencia entre el IVA causado y el IVA acreditable proporcional al factor es el IVA que se convierte en gasto.

Para los contribuyentes que sólo obtienen ingresos por actividades gravadas el factor es 1.

Determinación del factor

Actos gravados	67,000.00
Entre	
Suma de exentos y gravados	<u>85,000.00</u>
Factor de acreditamiento	0.78823

Determinación del IVA acreditable

IVA trasladado del contribuyente	9,391.00
x Factor	<u>0.78823</u>
IVA acreditable proporcional al factor	7,402.27

IVA trasladado del contribuyente	9,391.00
- IVA acreditable proporcional al factor	<u>7,402.27</u>
IVA que se convierte en gasto	1,988.73

La diferencia que resulto se considerará como un gasto, dado que es la parte proporcional a los actos exentos.

Descuentos, bonificaciones y devoluciones

Para aquellos contribuyentes que con motivo de la realización de actividades gravadas por la LIVA reciban la devolución de bienes enajenados, otorguen descuentos y/o bonificaciones, devuelvan los anticipos y/o depósitos recibidos; disminuirá el monto del valor de los actos o actividades por aquellos conceptos antes mencionados en el mes en el que se lleven a cabo; siempre y cuando se haga constar que el impuesto trasladado se restituyo.

Los contribuyentes que devuelvan bienes que le fueron enajenados, reciban descuentos, bonificaciones, anticipos y depósitos deberá disminuir el impuesto restituido del acreditable en el mes en el que se genere (Artículo 7 LIVA párrafos I y II).

Ejemplo:

La casa de materiales denominada La Varilla propiedad del señor Elias Piña, el día 2 de agosto realiza una venta por \$35,000.00, cobrando en efectivo el mismo día. Cinco días después por la misma venta le devuelven la cantidad de \$11,300.00.

02/agosto/04

Bancos	35,800.00	
Ventas		31,130.43
IVA causado		4,669.57

07/agosto/04

Devoluciones sobre ventas	9,826.09	
Iva causado		(1,473.91)
Bancos		11,300.00

Enajenación

Es una actividad empresarial mediante la cual un sujeto denominado enajenante, transfiere la propiedad de un bien o satisfactor, a otro denominado adquiriente, a cambio de un valor medido en unidades monetarias (precio pactado).

De acuerdo con el Artículo 14 del CFF nos dice que se entenderá por enajenación de bienes lo siguiente:

- a) Toda transmisión de propiedad, aun cuando el enajenante se reserve el dominio
- b) Las adjudicaciones, aunque se realicen a favor del acreedor.
- c) La aportación a una sociedad o asociación.
- d) La que se realice mediante arrendamiento financiero.

e) Cuando se realice a través de fideicomiso, siempre y cuando el fideicomitente designe o se encuentre obligado a designar fideicomisario distinto de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; y cuando el primero pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si es que se hubiese reservado tal derecho.

f) La cesión de los derechos que se tenga sobre dichos bienes, afectos al fideicomiso, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I- Que el fideicomisario ceda sus derechos o dé instrucciones para que se transmita la propiedad a un tercero.

II- En el momento en el que el fideicomitente ceda los derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

g) La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, siempre que sea a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen; no aplica a las acciones o partes sociales.

h) La transmisión de derechos de crédito relacionado con proveedores de bienes, de servicios o de ambos a través a contrato de factoraje financiero al momento de la celebración de dicho contrato con excepción de:

1- Cuando sea a través de factoraje con mando de cobranza o con cobranza delegada.

2- Transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los cuales se considera que existe la enajenación hasta el momento en que se cobre dicho crédito.

Hay enajenación a plazos cuando los pagos se efectúen de forma diferida o en parcialidades, sea con público en general y que más del 35 % del precio se difiera después del sexto mes, y que el plazo exceda de doce meses. No se efectúa operaciones con público en general si se expiden comprobantes con requisitos fiscales señalados en el Artículo 29-A del CFF.

Ejemplo:

Se realiza la venta de un librero, con el siguiente plan de crédito 18 meses a pagar, enganche de 15 % y pagos mensuales del 5 %.

Por ciento mensual	5
x	
Primeros 6 meses	<u>6</u>
Por ciento en 6 meses	30
Más enganche	<u>15</u>
Por ciento total cubierto	45

En el ejemplo podemos apreciar que se cumple con más del 35 % diferido del precio después del sexto mes, y además se expide comprobante simplificado con los requisitos del Artículo 29-A fracciones I, II y III del CFF.

Se considera que existe enajenación en territorio nacional cuando el bien se encuentra en dicho territorio antes de que se efectúe el envío al adquirente; y en el caso de que no existiese envío, se efectuase la entrega física del bien por el enajenante; y para bienes intangibles se considera enajenación cuando al adquirente y el enajenante residen en territorio nacional (Artículo 10 LIVA).

Cuando de conformidad con lo antes mencionado se entienda que existe enajenación, el adquirente será el propietario de los bienes para los efectos fiscales que surjan.

Además de lo antes mencionado del CFF, el Artículo 8 del LIVA dice; que se considera enajenación los faltantes de bienes en el inventario, admitiendo prueba en contrario.

Los faltantes de inventarios tiene una explicación para no encontrarse, estas podrían ser la misma enajenación, la devolución de mercancías al proveedor, la baja por merma o destrucción y la donación

Ejemplo:

El día 30 de junio de 2004 se detecta un faltante de inventario por \$25,000.00, de el cual no se tiene explicación, por lo tanto se realiza la mecánica siguiente para determinar el IVA:

Faltante de inventario	25,000.00
+ Por ciento de utilidad (25%)	<u>6,250.00</u>
Monto base para IVA	31,250.00
x Tasa del	<u>15%</u>
IVA causado	4,687.50

Además el Artículo 18 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado (RIVA) nos indica en que casos no se considera enajenación por faltante de inventarios, cuando estos sean deducibles para el ISR y consista en mermas, destrucción autorizada de mercancías o faltantes de bienes por caso fortuito o de fuerza mayor.

Merma

Se define como desperdicio, rebaja de una cosa o porción en que se disminuye una cosa, que normalmente se debe a la evaporación, deshidratación o pérdida normal que no se recupera.

Ejemplo:

En la industria dedicada a la elaboración de alcohol para uso médico se tendrá un faltante por evaporación, que en ningún caso podrá considerarse enajenación.

También el Artículo 8 de la LIVA hace referencia que no se considerará enajenación, la transmisión de la propiedad por muerte y donación, siempre que en este último caso se realice por empresas a las cuales les sea deducible para fines del ISR.

Los obsequios que se realicen con fines de promoción y siempre que sean deducibles para efectos de ISR, no se consideran transmisión de propiedad (Artículo 19 RIVA).

Por otro lado se tendrá derecho a la devolución del impuesto por aquella transmisión de propiedad que no se efectuó, siempre que el contribuyente cumpla con lo establecido en el Artículo 7 párrafo I y II de la referida Ley. Así mismo, en el caso en que se hubiera realizado retención del impuesto conforme a los Artículo 1-A y 3 párrafo tercero de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto, y en tal caso se estará a lo dispuesto en

el Artículo 7 párrafo tercero de la misma el cual nos indica que deberá presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación realizada; y que por tanto no se tomará en consideración dicha declaración complementaria para el cómputo de lo que señala el Artículo 32 del CFF el cual nos permite hasta en tres ocasiones las complementarias.

De acuerdo con el Artículo 9 de LIVA no se pagará impuesto por la enajenación de :

a) El suelo.

b) Todas aquellas construcciones que se encuentren adheridas al suelo, que tengan como fin de uso el de casa habitación; y para aquellas construcciones en las que solo una porción se destine para ese fin no se pagará dicho impuesto por la parte proporcional que se destine a vivienda, con excepción de los hoteles; y de acuerdo con el Artículo 21 de RIVA que nos indica que al momento de realizada la enajenación dicho inmueble tendrá que haber sido utilizado por lo menos los dos últimos años a este fin, así como también quedan incluidos como tal los orfanatos y asilos. En caso de bienes inmuebles nuevos que cumplan con este fin se atenderá a las especificaciones y licencias o permisos de construcción; además el adquirente tendrá que manifestar que la destinará para tal uso y deberá garantizar el impuesto que le hubiera correspondido ante las autoridades recaudadoras, pasado dicho plazo y comprobando el uso que se le dio al inmueble, la autoridad cancelará la garantía; de igual modo se considera que son bienes destinados a este uso, las instalaciones y áreas que sean destinados al uso de los moradores y que no se destinen al lucro.

Además el Artículo 21-A de RIVA señala que la prestación de servicios de construcción de inmuebles para casa habitación, ampliación de la misma, así como también la instalación de casas prefabricadas, quedan comprendidas como casa habitación siempre que el prestador del servicio proporcione los materiales y la mano de obra para tal fin. En lo referente a las unidades habitacionales no se considerará para este fin las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros y locales comerciales, o cualquiera otro que se pueda destinar a estos últimos fines.

c) Los libros, periódicos y revistas, así también los derechos para la explotación de obras con derechos de autor. No obstante lo anterior los libros

y periódicos conforme al Artículo 2-A fracción I inciso y, grava estos dos últimos a la tasa del 0 %.

d) Todos aquellos bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por las empresas. Sin embargo el Artículo 20 del RIVA establece la mecánica para el cálculo del impuesto para la enajenación de automóviles y camiones usados, adquiridos de personas físicas que no trasladen en forma expresa y por separado dicho impuesto; será considerado como valor para el cálculo del impuesto el precio o la contraprestación pactada, al cual se le restará el costo de adquisición del bien enajenado, sin incluir los gastos de reparación o mejoras; el impuesto trasladado por la reparaciones o mejoras será acreditable. No obstante lo anterior quien adquiera el bien tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

D) Efectuar el pago mediante cheque nominativo.

II) Tendrá que conservar copia de la factura y todos los documentos en los que se conste el nombre, domicilio y, en su caso, el registro federal de contribuyentes del enajenante, marca, tipo, año, modelo, el número de motor y el de serie de la carrocería del vehículo.

Ejemplo:

El señor Braulio efectúa la venta de un automóvil usado a Plásticos del Norte, S.A. por \$ 75,500.00, esta compañía se lo vende a Transportes de Noreste, S.A. de C.V. a un precio de \$ 95,000.00.

Precio de venta por Plásticos del Norte, S.A.	95,000.00
- Costo por adquisición a Sr. Braulio	<u>75,500.00</u>
Base gravable para IVA	19,500.00
x tasa aplicable	<u>15 %</u>
IVA trasladado	2,925.00

e) Todos los billetes o comprobantes por los cuales se permita participar en rifas, loterías, sorteos o juegos con apuestas y para concursos de toda clase, aunado a lo anterior también los premios respectivos que hace mención la LISR.

f) Las monedas nacionales y monedas extranjeras, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido este carácter, así también las piezas denominadas onza troy.

g) Las partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, excepto aquellos certificados de depósito de bienes por los cuales se este obligado al pago y de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen al titular derechos sobre inmuebles distintos de los destinados a casa habitación o suelo. Para el caso de aquellos documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampara el documento.

h) Los lingotes de oro que tengan como un mínimo del 99 % de dicho metal y siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo y con público en general.

i) La efectuada entre residentes en el extranjero, así también la que se realiza entre un residente en el extranjero y una persona moral que se encuentre dentro de un programa autorizado y conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o a uno similar y en los términos de la Ley Aduanera. Que sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, para ser introducido a depósito fiscal, siempre que su introducción se realice mediante alguno de los decretos antes mencionados, como importación temporal o alguno similar conforme a la Ley Aduanera.

Momento de la enajenación

De conformidad con el Artículo 11 de LIVA se considerará que existe enajenación en el momento que se cobre la contraprestación de los bienes en cuestión y sobre el monto de cada una de ellas.

Cuando se trate de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de los bienes, se estará considerando que los bienes amparados se enajenan al momento de pagarse el precio por la transferencia del título, y solo en caso de no existir la transferencia al momento de que se realice la entrega material a una persona distinta de quien constituyó el título. Si se

tratase de un certificado de participación inmobiliaria al momento de su transferencia.

Base para el cálculo

Para el caso de enajenación se considerará como base para el cálculo de este impuesto el valor pagado en el precio o la contraprestación pactada, así también se incluyen las cantidades por otros impuesto, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto que se carguen al adquirente (Artículo 12 LIVA).

No se considera enajenación

En los casos en que se realicen préstamos de títulos o de valores por la entrega de los bienes prestados al prestatario y por la restitución de los mismos al prestamista, siempre que dichos bienes sean regresados a más tardar el día del vencimiento de la operación; y de acuerdo con las reglas que para ello establezca el SAT. En caso contrario de lo anterior la enajenación quedará entendida desde que se efectúan las operaciones de préstamo de títulos o valores (Artículo 14-A LIVA).

Así mismo y de acuerdo con el Artículo 14-B de la LIVA en los siguientes casos no se considera que existe enajenación:

a) En los casos de fusión y de conformidad con lo siguiente:

- 1) Sea presentado el aviso de fusión.
- 2) Que con posterioridad a dicha fusión la empresa naciente continúe con la realización de las actividades de las sociedades fusionadas, cuando menos por un periodo de un año posterior a la fecha de que surta efecto la fusión. Salvo caso en contrario cuando se cumpla con lo siguiente:

I.- Que los ingresos por la actividad preponderante de la fusionada del ejercicio inmediato anterior a la realización de la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que serán utilizados en la actividad de la fusionante.

II.- Cuando en el ejercicio inmediato anterior, la fusionada haya percibido más del 50 % de sus ingresos de la fusionante, o está última haya percibido más del 50 % de sus ingresos de la fusionante.

No será necesario lo anterior cuando la sociedad que subsista sea liquidada antes de un año a la fecha de que se lleve a cabo la fusión.

3) Que la sociedad que subsista o la que surge, lleva la presentación de las declaraciones de impuesto del ejercicio e informativas que le correspondan de acuerdo con las leyes fiscales, a la sociedad o sociedades fusionadas; correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

b) En los casos de escisión y solo cuando se cumpla con lo siguiente:

1) Que los socios propietarios de al menos el 51 % de las acciones que tengan derecho a voto en la sociedad escidente y de las sociedades escindidas, sean los mismos por un periodo de tres años, que contarán a partir del año inmediato anterior a la fecha en la que ocurra la escisión.

En consideración con lo anterior no se tomarán en cuenta las acciones que estén colocadas en el gran público inversionista de conformidad con lo establecido por el SAT, y siempre que las acciones hayan sido ofrecidas y colocadas como se mencionó anteriormente; así también no se considerarán las que estuvieran colocadas en el gran público inversionista y que hayan sido nuevamente adquiridas por el emisor.

Para aquellas sociedades que no sean por acciones, se considerará el valor de las partes sociales en lugar de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso, el 51 % de las partes sociales, deberán representar, al menos, el 51 % de los votos que correspondan al total de las aportaciones.

Durante el periodo de los tres años los accionistas de por lo menos el 51 % de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 51 % de las partes sociales de la sociedad escidente, estarán obligados a tener la misma proporción en el capital de las escindidas, que tenían en la escidente antes de la escisión, así como también la sociedad escidente si a caso llega a subsistir.

2) En caso de que una sociedad desaparezca por escisión, la sociedad escidente designe a la sociedad que asumirá la obligación de presentar las

declaraciones de impuesto del ejercicio e informativas de las cuales tenga obligación de presentar, dicha designación se realizará en una asamblea extraordinaria en la que se haya acordado la escisión.

Si dentro de los posteriores cinco años a la realización de la fusión o la escisión, se pretenda llevar a cabo una fusión, se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales y solo antes de la fusión.

No se incumplirá con el requisito de permanencia de acciones cuando la transmisión de propiedad se realice por causa de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación, en este último caso siempre que se cumpla con lo marcado por el Artículo 109 fracción XIX de la LISR relativo a los ingresos exentos de las personas físicas:

- 1) Cuando se realicen entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea el monto recibido.
- 2) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
- 3) Los demás donativos, siempre que el valor total de lo que se reciba en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por todos aquellos excedentes se pagará el impuesto respectivo.

Fuera de lo antes mencionado será considerado como enajenación en los términos del Artículo 14 del CFF fracción IX.

Así también se considerará como enajenación cuando en términos de LISR se le otorgue a la escisión el tratamiento de reducción de capital.

Importación de bienes y servicios

Para los efectos del Artículo 24 de la LIVA se considera importación de bienes o servicios los siguientes:

- a) La introducción al país de bienes.

Quedará comprendido el retorno al país de los bienes tangibles definitivamente exportados y siempre que se efectúen en los términos del Artículo 74 de la Ley Aduanera (Artículo 35 RIVA); también cuando en el proceso de transformación, elaboración o reparación de bienes a que se refiere el Artículo 85 de la Ley Aduanera, de como resultado desperdicios que se destinen a la importación definitiva

- b) La adquisición de bienes intangibles por personas residentes en el país, enajenados por personas no residentes en él.
- c) El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
- d) El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles si su entrega material se efectuó en el extranjero.
- e) El aprovechamiento de los servicios en territorio nacional de los servicios marcados en el Artículo 14 de la LIVA, siempre y cuando se presten por no residentes en el país; esto no es aplicables al servicios de transporte internacional.

De acuerdo con el Artículo 37 del RIVA, el aprovechamiento de servicios prestados en territorio nacional por no residentes en él, comprende los prestados desde el extranjero así como también los que se presten en el país.

Para aquellos bienes exportados temporalmente, que retornen al país habiéndoseles agregado valor en el extranjero, ya sea por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que adicione valor al bien, se contemplará como importación de bienes o servicios y estará sujeto al pago del impuesto.

Aquellos bienes y servicios que no pagarán impuestos de acuerdo con el Artículo 25 de la LIVA son:

- 1) Los que de conformidad con la Ley Aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, se tenga el carácter de retenedor de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo; si dichos bienes importados de manera temporal son con fines de uso o goce en el país, se encontrarán sujetos al régimen del uso o goce temporal de bienes. Tampoco

se pagará el impuesto por aquellos que entren al país bajo el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

- 2) El equipaje y menajes de casa.
- 3) Los bienes objeto de enajenación y los servicios prestados en el país, por los cuales no se este obligado al pago del impuesto y además por aquellos que se encuentren gravados a tasa 0 %.
- 4) Todas aquellas donaciones que residentes en el extranjero que se efectúen en favor de la Federación, Entidades Federativas, Municipios o a cualquier otra persona que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP) autorice a través de reglas generales.
- 5) Las obras de arte que se destinen para su exhibición pública en forma permanente.
- 6) Las obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, siempre y cuando sean importadas por su autor.
- 7) Oro con un contenido mínimo de dicho material del 80 %.
- 8) Los vehículos que se destinen para el uso del gobierno, embajadas y consulados extranjeros, y funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, que cumpla con los requisitos y condiciones que señale la SHCP.

Así también todas aquellas personas que se encuentren dentro de los 20 kilómetros en línea paralela a la división internacional no pagará impuesto por los bienes de primera necesidad que se adquieran en el extranjero (Artículo 38 RIVA); al igual que aquellos servicios prestados en el extranjero por comisionistas y mediadores no residentes en el territorio nacional, cuando tengan como objeto exportar bienes y servicios (Artículo 39 RIVA).

Según el Artículo 26 de la LIVA se considerará que la importación es efectivamente realizada cuando:

- En el preciso instante en que el importador presenta el pedimento para su trámite.

- Cuando se trate de importación temporal, al momento de adquirir el carácter de definitiva.
- Para los casos señalados en las fracciones II, III y IV del Artículo 24 de la misma Ley, en el momento en que sean efectivamente pagadas las contraprestaciones. En caso de pactarse contraprestaciones periódicas en el momento en que sean pagadas cada una de ellas.
- Cuando se de el caso de aprovechamientos en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a lo dispuesto por el Artículo 17 de la LIVA.

Base gravable para importación (Artículo 27 LIVA).

En el caso de bienes tangibles será el valor asignado para fines del Impuesto General de Importación, adicionándole el gravamen de este último impuesto y los demás que se tenga que pagar por la importación.

Tratándose de los siguientes bienes:

- A) Bienes intangibles enajenados por personas no residentes en el país.
- B) El uso o goce de bienes intangibles en territorio nacional, que sean proporcionados por personas no residentes en el país.
- C) El uso o goce temporal de bienes tangibles dentro de territorio nacional, cuya entrega física se efectuó en el extranjero.

Se utilizará como base en el caso de uso o goce de bienes y prestación de servicios, el valor de la contraprestación pactada, así como también las cantidades que se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcción, reembolso, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Para aquellos bienes exportados temporalmente y que retornan al país con un incremento en su valor, la base será el valor asignado para fines del Impuesto General de Importación, adicionándole el gravamen de este último impuesto y los demás que se tenga que pagar por la importación.

Quedará excluido el valor de la parte subsidiada si es que la hubiere (Artículo 40 RIVA).

Pago provisional por importación (Artículo 28 LIVA).

En el caso de importación de bienes tangibles el pago será considerado provisional y se efectuará conjuntamente con el pago del Impuesto General de Importación, aún cuando este último impuesto se difiera por encontrarse los bienes en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

Cuando se tengan bienes exentos del pago del Impuesto General de Importación, se efectuará el pago mediante declaración que se presentará ante la aduana correspondiente.

No se podrá realizar el retiro de las mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que se haya efectuado el pago correspondiente del mencionado impuesto.

Se tendrá derecho al acreditamiento del pago al importar bienes de acuerdo con lo establecido en la LIVA.

Servicios Profesionales

De acuerdo al Artículo 14 de la LIVA la prestación de servicios se entiende como la obligación de hacer, de dar, de no hacer o de permitir; mencionando al transporte, el seguro, afianzamiento y reafianzamiento, el mandato, comisión, medición, agencia, representación, correduría, consignación, distribución, asistencia técnica y transferencia de tecnología.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la LISR asimile, mediante el pago de una remuneración.

Prestación de Servicios Profesionales

La prestación de estos tienen la característica de personal.

Momento de causación del Impuesto

Se tendrá la obligación de pagar dicho impuesto en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas cuando se reciban en efectivo, bienes o servicios; aún cuando correspondan a anticipos, depósitos, cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se le designe y cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones (Artículo 17 LIVA).

Base gravable

Para calcular dicho impuesto se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Se deberá pagar el impuesto conforme se devenguen los intereses que deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero, en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor y de operaciones de arrendamiento financiero, como lo establece el Artículo 18-A de la LIVA.

Exenciones por la prestación de servicios

No se pagará dicho impuesto por la prestación de los siguientes servicios como lo establece el Artículo 15 de la LIVA:

1. Comisiones y contraprestaciones por créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

Se gravarán los servicios cuando las comisiones u otras contraprestaciones se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o se paguen a terceros por el acreditado.

El Artículo 21-A del RLIVA, menciona que la prestación de servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación, así como la instalación de casas prefabricadas, se consideran exentos siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales.

2. Las comisiones que cobren las AFORES, o en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro.
3. Los prestados en forma gratuita.

Cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio, dichos servicios se graban, aún cuando se presten en forma gratuita.

4. Los servicios de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, los establecimientos particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos de nivel preescolar.
5. El transporte público terrestre de personas, a excepción del transporte público de personas por ferrocarril como le señala el Artículo 15 fracción V de la LIVA.
6. El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
7. Seguros agropecuarios y de vida, ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como a las comisiones de agentes que correspondan a los seguros mencionados.
8. Por los que se deriven intereses que:

a) Los que deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de dicho impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b) Los que reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento de documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No se aplicará lo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios profesionales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen dichas actividades, no se pagará dicho impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión para las mismas o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o de avío.

Sin embargo, se grabarán los intereses pagados por personas que perciban ingresos por salarios, repecos, enajenen o adquieran bienes; así como los créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

c) Se encontrarán exentos los intereses que reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento.

d) Los que provengan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

e) Los que provengan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecidos por las empresas, siempre que reúnan los requisitos de deducibilidad conforme lo establece la LISR.

f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

g) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro del Gobierno Federal.

h) Los que deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

i) Los rendimientos de títulos del gran público inversionista y de préstamos de títulos o valores.

9. Por los que se deriven de operaciones financieras a las que se refiere el Artículo 16-A del CFF.

10. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos reconocidos legalmente.

b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan.

d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales.

e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales; a excepción de las que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

11. Los espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la Fracción VI del Artículo 41 de la LIVA. Dicha exención no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

12. Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por

personas físicas, ya sea de manera individual o por conducto de sociedades civiles.

Como se menciona en el Artículo 31 del RIVA los servicios profesionales de medicina por los que no se está obligado al pago del impuesto, son los que requieren título de médico, médico veterinario o cirujano dentista.

13. Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y de los gobiernos estatales o municipales.

14. Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los siguientes casos:

a) Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que estos se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.

b) Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría a que se refieren las Fracciones I a VII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV del Artículo 13 y el Artículo 78 del la Ley Federal del Derecho de Autor.

I. Literatura

II. Musical

III. Dramática

IV. Danza

V. Pictórica y de carácter plástico

VI. Escultórica y demás obras audiovisuales

VII. Caricatura e historieta

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales

X. Programas de radio y televisión

XII. Fotográfica

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras como las enciclopedias, antologías, y de obras o de otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones constituyan una creación intelectual.

XV. Las obras derivadas tales como arreglos, compendios, aplicaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas.

Que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

c) No se aplicará lo anterior cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

Servicios en territorio nacional

Se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país (Artículo 16 LIVA).

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida o de vuelta.

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que sólo se presta el 25% del servicio en territorio nacional; al igual a la que se realiza a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país.

El servicio internacional de transporte de carga, cuando el viaje inicia en territorio nacional y concluye en el extranjero se aplicara la tasa general al 25% de la contraprestación como lo establece el Artículo 16, párrafo segundo y tercero de la LIVA (párrafos anteriores respectivamente). El 75% restante se considerará relacionado con un servicio exportado y se le aplicará la tasa del 0% como lo establece el Artículo 29 fracción V de la LIVA. Cuando el prestador del servicio no sea residente en el país el 75% restante se considerará como una actividad no gravada por la misma ley.

Exportación de bienes y servicios (Artículo 29 LIVA).

Para efectos de esta Ley se considera exportación de bienes y servicios lo siguiente (Artículo 29 LIVA):

1. La exportación que tenga el carácter de definitiva
2. La enajenación de bienes intangibles hecha por residentes en el país a quien se encuentre residiendo en el extranjero.
3. El uso o goce temporal de bienes intangibles, en el extranjero y que sean proporcionados por residentes en el país.
4. El aprovechamiento de servicios en el extranjero, que se proporcionen por residentes en el país por concepto de:
 - a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con la industria, comercio o ciencia.
 - b) Operaciones de maquila y submaquila para exportación.
 - c) Publicidad.
 - d) Comisiones y mediación.
 - e) Seguros y reaseguros así como también el afianzamiento y reafianzamiento.
 - f) Operaciones de financiamiento.
 - g) Filmaciones y grabaciones.
5. El transporte internacional de bienes prestados por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alojamiento, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, cuando sean prestados en maniobras para la exportación.
6. La transportación aérea de personas, prestadas por residentes en el país.

7. Los servicios de hotelería y conexos que presten extranjeros que ingresen al país para participar en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México, siempre y cuando se presente el documento migratorio dicha calidad, que dichos servicios sean pagados con tarjetas de crédito expedida en el extranjero y que la contratación de los servicios se hayan hecho por los organizadores del evento.

De acuerdo con el mismo Artículo se calculará el impuesto aplicando la tasa del 0 % al valor de la enajenación de bienes y servicios siempre que se encuadre en los supuestos anteriores.

También el Artículo 44 de RIVA, se aplicará la tasa del 0 % a los servicios personales independientes prestados por residentes en el país que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país; comprendiendo los prestados en territorio nacional y en el extranjero.

3.4 Pagos Mensuales.

Conforme al Artículo 5 de la LIVA el impuesto se calculará por cada mes de calendario, el pago se realizará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago será la diferencia que exista entre el impuesto que corresponda por las actividades gravadas, realizadas en el mes por el que corresponda el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

Ejemplo:

El señor Francisco Acosta se dedica a la prestación de servicios profesionales de Auditoría; efectuará el cálculo del IVA a pagar del mes de julio de 2004. Teniendo un IVA causado de \$6,563.00, un acreditable de \$3,985.00 y un retenido de \$2,570.00

IVA causado	\$6,563.00
IVA acreditable	3,985.00
IVA retenido	<u>2,570.00</u>
Monto pago mensual	8.00

3.5 Declaración Informativa

Por ser pagos mensuales definitivos no se tiene la obligación de presentar declaración anual (Formato 13, Declaración del ejercicio personas físicas), sin embargo en el formato de la mencionada declaración, se anexan dos páginas (5B y 5C) referentes al IVA, dicha información que se pide debe coincidir con los pagos efectuados del ejercicio por el cual se solicita la información.

CAPÍTULO

4

CAPÍTULO 4

IMPUESTO AL ACTIVO

4.1 SUJETOS

La Ley del Impuesto al Activo (LIA) menciona que las personas físicas con actividades empresariales y personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo (IA) por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por el atribuible a dicho establecimiento; sin establecimiento permanente y que tengan inventarios; que en su carácter de condominios o fideicomisarios de un inmueble destinado al hospedaje se otorgue la administración a un tercero para hospedar a personas distintas al contribuyente.

También se encuentran sujetos a este impuesto quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, que se utilicen por quienes realicen actividades empresariales; y las empresas del sistema financiero por su activo no afecto a su intermediación (Artículo 1 de la LIA).

De igual manera se encuentran personas exentas como lo serían los no contribuyentes del ISR; las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo, en vía pública, puestos fijos y semifijos o como ambulantes siempre y cuando opten por pagar el ISR; quienes otorguen el uso o goce temporal de inmuebles con rentas congeladas; las personas físicas no empresarias que otorguen el uso o goce temporal de bienes a quienes no sean contribuyentes del ISR; quienes utilicen bienes destinados a las actividades deportivas, los que se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y serán únicamente los bienes empleados en la actividad de enseñanza (Artículo 6 de la LIA).

Pagarán el impuesto las personas no contribuyentes del ISR, excepto aquellas autorizadas a recibir donativos deducibles, por los inventarios para transformarlos o ya transformados por contribuyente de IA, los que otorguen en uso o goce temporal de bienes a contribuyentes de IA.

4.2 BASE Y TASA DEL IMPUESTO

De acuerdo al Artículo 2 de la LIA la tasa aplicable al valor del activo en el ejercicio será de 1.8 %. La estructura general para la obtención de la base gravable y el impuesto es la siguiente:

CONCEPTOS	
	Promedio de los activos financieros
Más:	Promedio de los activos fijos, cargos y gastos diferidos
Más:	Promedio de terrenos
Más:	<u>Promedio de inventarios</u>
Igual:	Valor del activo en el ejercicio
Menos:	<u>Promedio de algunas deudas</u>
Igual:	Base gravable
Por:	<u>Tasa de 1.8 %</u>
Igual:	Impuesto del ejercicio
Menos:	<u>Reducciones *</u>
Igual:	Impuesto a pagar

* Sólo cuando se tenga derecho.

Promedio de los Activos Financieros

Se consideran activos financieros los siguientes (Artículo 4 de la LIA):

- a) Las inversiones en títulos de crédito, excepto las emitidas por personas morales residentes en México;
- b) Las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija;
- c) Las cuentas y documentos por cobrar, excepto las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o morales así como también, no se consideran cuentas por cobrar los pagos provisionales, saldos a favor de contribuciones ni estímulos fiscales por aplicar;
- d) Los intereses devengados a favor no cobrados.

Para el caso de las operaciones contratadas con el sistema financiero, los promedios son diarios, es decir, se sumarán los saldos diarios de bancos o inversiones y se dividirán entre el número de días del mes. La suma de los doce promedios se dividirán entre doce y será el promedio de los activos financieros. Para ejercicios irregulares se dividirá entre el número de meses que abarque el ejercicio (Artículo 2 Fracción. I).

$$\frac{\text{Suma de saldos diarios}}{\text{Número de días del mes}} = \text{Activos contratados con el sistema financiero}$$

Los saldos de las cuentas de bancos e inversiones se toman de la contabilidad y no de los estados de cuenta que emiten las instituciones financieras.

Con relación a las cuentas por cobrar, los promedios se obtienen sumando el saldo al inicio del mes más el saldo final del mes y se divide entre dos.

$$\text{Promedio mensual de los demás activos financieros} = \frac{\text{Saldo al inicio del mes} + \text{saldo al final del mes}}{2}$$

Si los saldos de las cuentas de activos financieros son en moneda extranjera, se toma el saldo al inicio del mes y el saldo al final del mes y se multiplica el promedio por el tipo de cambio vigente al primer día del mes de que se trate.

La regla 4.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 establece una opción para calcular el promedio de los activos financieros antes mencionados, el cual consiste en sumar los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio y dividiendo el resultado obtenido entre el número de meses del ejercicio. Quienes ejerzan esta opción no podrán variarla en los ejercicios siguientes.

Ejemplo:

El señor Díaz inicia actividades el día 8 de agosto de 2003, y sus promedios mensuales de la cuenta de bancos y clientes son:

Promedios mensuales (de acuerdo a la regla 4.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004)

Mes	Bancos	Clientes
Agosto	10,358.00	2,563.00
Septiembre	8,563.00	1,896.00
Octubre	9,364.00	987.00
Noviembre	11,125.00	1,025.00
Diciembre	12,145.00	1,453.00
Suma	51,555.00	7,924.00

Cuando se refiera al promedio de las acciones se trata de aquellas que posea la empresa en donde sea accionista de otra empresa residente en el extranjero y su valor es el costo comprobado de adquisición de esas acciones, el cual es el precio que se paga por ellas actualizado.

Para obtener el FA el Artículo 3 de la LIA menciona la siguiente manera:

$$FA = \frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del ejercicio}}{\text{INPC del mes de adquisición de las acciones}}$$

Una vez obtenidos los promedios anteriores se procederá a lo siguiente:

$$\frac{\text{Suma de los promedios mensuales}}{\text{Número de meses del ejercicio}} = \text{Promedio del ejercicio de los activos financieros}$$

De acuerdo al ejemplo anterior los promedios de los activos financieros quedan de la siguiente manera:

$$\text{El promedio de bancos será: } \frac{51,555.00}{5} = 10,311.00$$

$$\text{El promedio de clientes será: } \frac{7,924.00}{5} = 1,584.80$$

Promedio de los Activos fijos, gastos y cargos diferidos

El promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos se calcula actualizando su saldo pendiente de deducir en el ISR al inicio del ejercicio o el MOI para aquellos adquiridos en el ejercicio y de los bienes que no sean deducibles para efectos del ISR, según Artículo 3 de la referida Ley. El saldo

ya actualizado se disminuye con la mitad de la deducción anual de conformidad con la LISR (Artículo 37 al 45), es decir, el 50 % de la depreciación fiscal.

No se actualizará por los que se adquieran después del último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

Cabé mencionar que aquellos bienes que no sean deducibles para efectos del ISR, fiscalmente no se deducen, por tanto su valor al inicio del ejercicio siempre será su MOI sin ninguna deducción.

El saldo pendiente de deducir al inicio del ejercicio o MOI se actualizara de la siguiente manera:

$$FA = \frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del ejercicio}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

$$\begin{aligned} & \text{Saldo pendiente por deducir o MOI actualizado} \\ & - \underline{50\% \text{ de la deducción anual por inversiones}} \\ & = \text{Promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos} \end{aligned}$$

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determina dividiendo el promedio de la inversión de que se trate entre doce, y el cociente se multiplica por el número de meses en el que el bien se haya utilizado.

Si se opto por la deducción inmediata, se considera como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haberse optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los por cientos máximos autorizados, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

Ejemplo:

Cálculo para el ejercicio de 2003
Automóvil adquirido el 26 de enero de 2001
MOI \$177,000.00
Tasa fiscal de deducción 25%
Depreciación acumulada al 2002: \$85,812.50

Depreciación del ejercicio 2003: \$44,250.00

Actualización de la depreciación del ejercicio

$$FA = \frac{\text{INPC junio 2003}}{\text{INPC enero 2001}} = \frac{104.1880}{93.7650} = 1.1111$$

$$44,250.00 \times 1.1111 = 49,166.17$$

Determinación del 50% de la depreciación fiscal actualizada

$$49,166.17 \times 50\% = 24,583.08$$

Determinación del saldo pendiente por deducir al inicio del ejercicio

MOI	177,000.00
Depreciación acumulada	<u>40,562.50</u>
Saldo pendiente por deducir	136,437.50

Saldo pendiente por deducir	136,437.50
x FA	<u>1.1111</u>
= Saldo pendiente por deducir actualizado	151,595.70

Determinación del promedio del activo

Saldo pendiente por deducir actualizado	151,595.70
- 50% de la depreciación fiscal actualizada	<u>24,583.08</u>
Valor del activo	127,012.62
/ número de meses de un ejercicio	<u>12</u>
= Valor mensual del activo	10,584.38
x Número de meses en que se uso	<u>12</u>
= Promedio del activo fijo	127,012.62

Promedio de los Terrenos

El valor de los terrenos para efectos del impuesto se calculara multiplicando su MOI por el factor de actualización (Artículo 2 Fracción. III) de conformidad con lo siguiente:

$$FA = \frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del ejercicio}}{\text{INPC del mes de adquisición o avalúo catastral en fincas rústicas}}$$

El MOI actualizado de cada terreno se divide entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

Ejemplo:

Se determinará el promedio de los terrenos que a continuación se indican:

Se adquiere un terreno el día 23 de marzo de 2001 con un valor de \$250,000.00

$$FA = \frac{\text{INPC junio 2003}}{\text{INPC marzo 2001}} = \frac{104.1880}{94.2970} = 1.1048$$

$$250,000.00 \times 1.1048 = \frac{276,200.00}{12} = 23,016.67$$

Promedio del terreno $\frac{276,200.00}{12}$

Se adquiere un terreno el día 12 de febrero de 2003 con un valor de \$370,000.00

$$FA = \frac{\text{INPC julio 2003}}{\text{INPC febrero 2003}} = \frac{104.3390}{103.6070} = 1.0070$$

$$370,000.00 \times 1.0070 = \frac{372,590.00}{12} = 31,049.166$$

Promedio del terreno $\frac{372,590.00}{12}$

Si un inmueble es utilizado parcialmente en la realización de actividades empresariales, se toma la parte proporcional, tanto del terreno como del saldo pendiente por deducir, para efectos de calcular el valor del activo. Dicha proporción se calcula de la siguiente manera (Artículo 7 Reglamento del Impuesto al Activo (RIA):

$$\begin{aligned} & \text{Metros cuadrados de construcción dedicados a la actividad empresarial} \\ & + \text{Metros cuadrados de terreno sin construcción dedicados a la actividad} \\ & \quad \text{empresarial} \\ & \hline = \text{Resultado} \\ & / \text{ Total de metros cuadrados de construcción + Total de metros cuadrados} \\ & \quad \text{de terreno sin construcción} \\ & \hline = \text{Proporción} \end{aligned}$$

Ejemplo:

Se calcula el valor del activo al 31 de diciembre de 2003 de la siguiente manera:

Se adquirió un inmueble el día 8 de mayo de 2000 por un valor de \$750,000.00 que incluye construcción y terreno sin edificar.

Total metros cuadrados construidos	500
Total metros cuadrados sin construir	400
Construcción dedicada a la actividad empresarial	200 m ²
Terreno sin construcción dedicado a la actividad empresarial	100 m ²

Cálculo de la proporción para obtener el valor unitario

$$500 + 400 = 900 \text{ m}^2$$

Proporción construcción

$$\frac{500}{900} = 0.5555$$

750,000.00

x 0.5555

416,625.00

Proporción terreno

$$\frac{400}{900} = 0.4445$$

750,000.00

x 0.4445

333,375.00

Cálculo de la proporción para obtener el promedio del activo

$$\frac{200 + 100}{500 + 400} = \frac{300}{900} = 0.3333$$

Cálculo del valor del activo

Terreno

Actualización

$$\frac{\text{INPC junio 2003 } 104.1880}{\text{INPC mayo 2000 } 88.8160} = 1.1730$$

Valor del terreno	333,375.00
x FA	<u>1.1730</u>
Valor actualizado	399,048.87

Construcción

Valor de la construcción	416,625.00
Depreciación acumulada al 2002	<u>53,814.06</u>
Saldo pendiente por deducir	362,810.94
x FA	<u>1.1730</u>
Saldo pendiente por deducir actualizado	425,577.23

Cálculo del 50% de la deducción actualizada

Depreciación del ejercicio 2003	20,831.25
x FA	<u>1.1730</u>
Depreciación actualizada	24,435.05
x	<u>50%</u>
Resultado	12,217.52

Saldo pendiente por deducir	425,577.23
- 50% deducción	<u>12,217.52</u>
Valor de la construcción	413,359.71

Cálculo del promedio

Terreno	399,048.87	Construcción	413,359.71
x proporción	<u>0.3333</u>	x proporción	<u>0.3333</u>
Promedio	133,002.98	Promedio	137,772.79

Promedio de Inventarios

El Artículo 2 Fracción. IV de la LIA menciona que los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad empresarial y tengan al inicio y cierre del ejercicio, valuados conforme al método implantado se sumarán y el resultado se dividirá entre dos, es decir:

$$\frac{\text{Saldo inicial} + \text{Saldo final}}{2}$$

Si los inventarios no se actualizan conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados éstos se deberán actualizar conforme a los siguiente (Artículo 3 párrafo IV):

- a) Al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto
- b) Al valor de reposición en la fecha de reposición del ejercicio de que se trate

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.

Ejemplo:

Inventario inicial	\$28,000.00
+	
Inventario final	<u>\$32,580.00</u>
=	60,580.00
/	<u>2</u>
Promedio	30,290.00

Los residentes en el extranjero que mantengan en territorio nacional activos fijos o inventarios por un período menor de un año, calcularán el impuesto de la siguiente manera (Artículo 2 párrafo último):

Activos fijos

Valor que se consigne en el pedimento
 - 50 % de la deducción por inversiones que le hubiera correspondido por el período que permanecieron en territorio nacional
 = Resultado
 / 365
 = Resultado
 x Número de días que permanecieron en el país
 = Base para el calculo del IA

Ingreso a territorio nacional una máquina el día 04 de febrero de 2004, con un valor inscrito en el pedimento de \$180,000.00; regresando a su país de origen el 28 de agosto del mismo año. Se deprecia al 10% anual.

Obtención del 50% de la deducción de inversiones

$$FA = \frac{\text{INPC abril 2004}}{\text{INPC febrero 2004}} = \frac{108.8360}{108.3050} = 1.0049$$

Depreciación	7,500.00
x FA	<u>1.0049</u>
Depreciación actualizada	7,536.75
x	<u>50%</u>
Resultado	3,768.37

Valor en pedimento	\$180,000.00
Deducción de inversiones	- <u>3,768.37</u>
Resultado	176,231.63
Días del ejercicio	/ <u>365</u>
Resultado	482.8263
Días que permaneció	x <u>175</u>
Promedio de activo fijo	84,494.60

Inventarios

$$\begin{aligned} & \text{Valor consignado en el pedimento para la entrada al país} \\ + & \text{Valor consignado en el pedimento cuando retorna al extranjero} \\ = & \text{Resultado} \\ / & 2 \\ \hline = & \text{Resultado} \\ / & 365 \\ \hline = & \text{Resultado} \\ \times & \text{Número de días que permanecieron en territorio nacional} \\ \hline = & \text{Base para el cálculo del IA} \end{aligned}$$

Entra mercancía para importación temporal el día 20 de enero con un valor de \$64,000.00 y retorna a su país de origen con un valor de \$88,000.00 el día 24 de febrero.

Valor al entrar	64,000.00
Valor de retorno	<u>88,000.00</u>
Resultado	152,000.00
/	<u>2</u>
Resultado	76,000.00
/	<u>365</u>
Resultado	208.21
x Número de días	<u>34</u>
Promedio	7,079.14

La suma de todos los promedios mencionado anteriormente da como resultado el **valor del activo en el ejercicio**

Deducción de deudas en el cálculo del IA

El Artículo 5 de la LIA permite restarle algunas deudas al valor total de los activos como son:

- Las contratadas con empresas (personas físicas o morales) residentes en el país, siempre que sean contribuyente de este impuesto.
- Las contratadas con empresas extranjeras con establecimiento permanente.

Para poder deducir dichas deudas éstas deben ser no negociables, y si son negociables las deudas pueden deducirse en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito a una empresa de factoraje financiero.

Deudas no deducibles

No serán deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o su intermediación, es decir, instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de depósito, casa de bolsa, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, administradoras de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto limitado.

Promedio de deudas

Dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio, los promedios mensuales se determinan sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

$$\frac{\text{Saldo inicial del mes} + \text{Saldo al final del mes}}{2} = \text{Promedio mensual}$$

$$\frac{\text{Suma de promedios mensuales}}{\text{Número de meses del ejercicio}} = \text{Promedio de deudas}$$

Además las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, un monto equivalente a quince veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año, cuando dicho monto sea superior al valor del activo del ejercicio, sólo podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor.

La regla 4.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 establece una opción para calcular el promedio de las deudas, el cual consiste en sumar los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio y dividiendo el resultado obtenido entre el número de meses del ejercicio. Quienes ejerzan esta opción no podrán variarla en los ejercicios siguientes.

Ejemplo:

El señor Díaz inicia actividades el día 3 de agosto de 2003, y sus promedios mensuales de la cuenta de proveedores y acreedores son:

Promedios mensuales (de acuerdo a la regla 4.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004)

Mes	Proveedores	Acreedores
Agosto	1,150.00	980.00
Septiembre	1,230.00	870.00
Octubre	1,360.00	658.00
Noviembre	1,430.00	850.00
Diciembre	980.00	390.00
Suma	6,150.00	3,748.00

El promedio de proveedores será: $\frac{6,150.00}{5} = 1,230.00$

El promedio de acreedores será: $\frac{3,748.00}{5} = 749.60$

Adicionalmente podrá deducir un importe equivalente a \$102,468.60

4.3 PAGOS PROVISIONALES

El Artículo 7 de la LIA señala que se deben realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, se realizarán a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, para aquellos contribuyentes que efectúen pagos de ISR en forma trimestral, podrán enterar el IA en la misma fecha y conjuntamente con el mismo. El cual se determina dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que corresponda el pago, y acreditándose los pagos provisionales efectuados con anterioridad del mismo ejercicio:

$$FA = \frac{\text{INPC diciembre último ejercicio}}{\text{INPC diciembre penúltimo ejercicio}}$$

Impuesto del ejercicio anterior
 x FA
 = Impuesto actualizado
 / 12
 = Resultado
 x Número de meses al que corresponde el pago
 = Resultado
 - Pagos provisionales anteriores
 = Pago provisional

Ejemplo:

Se realiza el cálculo de los pagos provisionales para el año 2004.

IA pagado en el año 2002 \$243,000.00
 IA pagado en el año 2003 \$218,000.00

Actualización 2002

FA = $\frac{\text{INPC diciembre 2002}}{\text{INPC diciembre 2001}} = \frac{102.9040}{97.3540} = 1.0570$

243,000.00
 x 1.0570
 256,851.00
 / 12

Monto pago provisional 21,404.25

Durante el período comprendido de los meses de enero a abril se utilizaron las cifras correspondientes al ejercicio 2002, por no presentar aún la declaración del ejercicio personas físicas (fecha de presentación de la mencionada declaración se vera en el punto 4.4).

Actualización 2003

FA = $\frac{\text{INPC diciembre 2003}}{\text{INPC diciembre 2002}} = \frac{106.9960}{102.9040} = 1.0397$

218,000.00
 x 1.0397
 226,654.60
 / 12

Monto pago provisional 18,887.88

Concepto/mes	Enero	Febrero	Marzo
Acumulado mensual	21,404.25	42,808.50	64,212.75
Pagos anteriores	0.00	21,404.00	42,809.00
Monto pago provisional	21,404.25	21,404.50	21,403.75
Pago provisional efectuado	21,404.00	21,405.00	21,404.00

Concepto/mes	Abril	Mayo	Junio
Acumulado mensual	85,617.00	94,439.00	113,327.28
Pagos anteriores	64,213.00	85,617.00	94,439.00
Monto pago provisional	21,404.00	8,822.00	18,888.28
Pago provisional efectuado	21,404.00	8,822.00	18,888.00

Acreditamiento del ISR

Conforme a lo establecido en el Artículo 131 de la LISR y con relación al Artículo 9 de la LIA; se podrá acreditar contra el impuesto del ejercicio el ISR del propio ejercicio efectivamente pagado, y la diferencia que resulte, en caso de ser mayor el primero será el impuesto a pagar. Del mismo modo, se acreditará contra los pagos provisionales del IA, los pagos provisionales del ISR correspondientes al mismo periodo de pago.

El Artículo 131 y de conformidad con el Artículo 81 penúltimo párrafo que establece la reducción del 50% del ISR para los sectores agrícola, ganadero, pesca y silvícola; el resultado será el ISR que se acreditara contra el IA del mismo ejercicio al igual que en pagos provisionales.

ISR del ejercicio o pago provisional
 - Reducción 50%
 = Resultado

Ejemplo:

Concepto/mes	Enero	Febrero	Marzo
Impuesto al Activo previo	3,800.00	3,800.00	3,800.00
ISR pago provisional	2,500.00	1,950.00	2,325.00
IA por pagar	1,300.00	1,850.00	1,475.00

Excedente de ISR

El Artículo 9 segundo párrafo de la LIA menciona que se podrá acreditar contra el impuesto del ejercicio, así como, también en los pagos provisionales; la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme a lo siguiente:

- Tiene que ser de los tres ejercicios anteriores.
- El ISR debe ser mayor que el IA.
- Que sean del mismo ejercicio.
- Que los excedentes no se hubieren acreditado con anterioridad.
- No se acreditarán las cantidades que hayan dado lugar a la devolución al IA.
- Las diferencias se actualizan como a continuación se indica:

$$FA = \frac{\text{INPC sexto mes del ejercicio en que se efectúa el acreditamiento}}{\text{INPC sexto mes del ejercicio en que ocurrió el exceso}}$$

Adicionalmente cuando no se pueda acreditar el total del ISR en los pagos provisionales, el restante se acreditará en los subsecuentes pagos del mismo ejercicio.

Ejemplo:

Datos del ejercicio 2003:

ISR del ejercicio	\$9,300.00
Pagos provisionales ISR	8,500.00
IA del ejercicio	12,500.00
ISR en exceso de 2001	3,000.00

$$FA = \frac{\text{INPC junio 2003}}{\text{INPC junio 2001}} = \frac{104.1880}{95.2150} = 1.0942$$

3,000.00
x 1.0942
 3,282.60

ISR Anual 2003

ISR del ejercicio 9,300.00
 - Pagos provisionales 8,500.00
 = Saldo a pagar 800.00

IA Anual 2003

IA anual 12,500.00
 - ISR del ejercicio 9,300.00
 - Excedente de ISR 2001 3,282.60
 = Excedente del ejercicio 82.60

Ejemplo:

Para pagos provisionales 2004

Datos:

Exceso de ISR 2001 \$2,900.00
 IA 2002 \$ 9,000.00 / 12 = 750.00
 IA 2003 11,800.00 / 12 = 983.33

Concepto/mes	Enero	Febrero	Marzo
IA mensual	750.00	750.00	750.00
ISR mensual	600.00	582.00	640.00
Exceso ISR 2001	150.00	168.00	110.00
Monto pago provisional	0.00	0.00	0.00
Concepto/mes	Abril	Mayo	Junio
IA mensual	750.00	1916.65	983.33
ISR mensual	590.00	780.00	620.00
Exceso ISR 2001	168.00	1136.65	363.33
Monto pago provisional	0.00	0.00	0.00

$$FA = \frac{\text{INPC junio 2004}}{\text{INPC junio 2001}} = \frac{108.7370}{95.2150} = 1.1420$$

$$2,900.00 \times 1.1420 = 3,311.80$$

A partir del mes de junio se actualiza el exceso de ISR.

Devolución del excedente de ISR

Cuando exista ISR por acreditar contra el IA, se podrá solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que se hayan pagado en IA, hasta por diez ejercicios inmediatos anteriores; siempre y cuando no se haya solicitado su devolución con anterioridad.

El FA que se menciona en el párrafo anterior es el mismo que se aplica para actualizar el excedente de ISR que se menciona en el presente capítulo.

Ejemplo:

En el ejercicio de 2004 se solicita la devolución del exceso de ISR ocurrido en los ejercicios de 1998 y 2000, por los importes de \$ 7,560.00 y \$4,800.00 respectivamente.

Teniendo derecho a solicitar la devolución por el período comprendido de los ejercicios de 2003 a 1994.

Ejercicio 1998

$$FA = \frac{\text{INPC junio 2004}}{\text{INPC junio 1998}} = \frac{108.7370}{69.5570} = 1.5632$$

$$7,500.00 \times 1.5632 = 11,817.79$$

Ejercicio 2000

$$FA = \frac{\text{INPC junio 2004}}{\text{INPC junio 2000}} = \frac{108.7370}{89.3420} = 1.2170$$

$$4,800.00 \times 1.2170 = 5,841.60$$

Ejercicio 1998	11,817.79
Ejercicio 2000	<u>5,841.60</u>
Total a solicitar devolución	17,659.39

4.4 DECLARACIÓN ANUAL

El Artículo 8 LIA menciona que los contribuyentes deben presentar la declaración anual del IA conjuntamente con la del ISR. En el caso particular de personas físicas será durante el mes de abril del año siguiente.

Ya determinado el impuesto conforme se vio en los puntos anteriores, se podrá acreditar el ISR que le correspondió en el mismo ejercicio

El Artículo 25-A del RIA señala que cuando el ejercicio del contribuyente sea irregular determinará el impuesto considerando el promedio anual de activos financieros, promedio anual de inventarios y deducción de las deudas, proporcionalmente al número de meses que dicho ejercicio represente respecto de los de un ejercicio regular. En el caso de suspensión de actividades el Artículo 26 del RIA menciona que el pago provisional se calculará dividiendo el importe del pago provisional entre el número de días comprendido al mes de que se trate, y el resultado se multiplicará por el número de días del mes en que tuvo actividades; para el calculo anual la mecánica es similar, aplicándose al numero de días en el año en que se realizaron actividades dividido entre el total de días del ejercicio.

Cuando las personas morales usen o gocen temporalmente inmuebles propiedad de personas físicas o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, o que transformen o hubieren transformado bienes de inventario que se mantengan en territorio nacional y sean propiedad de residentes en el extranjero, pueden optar por considerar dichos bienes como activo propio para determinar el IA a su cargo, es decir, la persona física o el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, no estará obligado a calcular y pagar el IA en virtud de que será la persona moral la que lo haga.

Ejemplo:

Promedios

Activos financieros	\$115,800.00
Inventarios	91,430.00
Terrenos	280,000.00
Activos fijos y diferidos	<u>458,000.00</u>
Promedio de activos	945,230.00
- Promedio deudas	87,630.00
- Deducción de salario mínimo	<u>247,689.00</u>
Valor del activo en el ejercicio	609,911.00
x Tasa	<u>1.80</u>
Impuesto determinado	10,978.39
- ISR del ejercicio	7,840.00
- Pagos provisionales sin acreditar	<u>5,300.00</u>
Exceso de ISR	2,161.61

Opción para determinar el IA

Esta opción consiste en actualizar el impuesto que le hubiese correspondido al contribuyente en el cuarto ejercicio anterior debiendo actualizarlo conforme a lo siguiente:

$$\text{FA} = \frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el IA}}{\text{INPC último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior}}$$

Una vez ejercida esta opción (Artículo 5-A LIA), el impuesto se debe calcular con el mismo procedimiento en los ejercicios siguientes, incluso en el período de liquidación.

Ejemplo:

Realizar el pago anual del ejercicio 2003 con el importe pagado en 1999.

IA ejercicio 1999 \$1,800.00

$$\text{FA} = \frac{\text{INPC junio 2003}}{\text{INPC junio 1999}} = \frac{104.1880}{81.6550} = 1.2759$$

$$1,800.00 \times 1.2759 = 2,296.62$$

Impuesto a pagar en 2003 \$2,296.62

Reducción del IA

El Artículo 2-A contempla una reducción del IA en la misma proporción en que se reduzca el ISR, conforme lo establece el Artículo 131 y penúltimo párrafo del Artículo 81; esta reducción se podrá realizar en los pagos provisionales y en el impuesto anual

Con base en el ejemplo anterior el impuesto a pagar menos la reducción a la que se tiene derecho es de: \$1,148.31

Períodos por los que no se paga el impuesto Artículo 6 LIA

No se está obligado al pago del impuesto en los siguientes ejercicios; el período preoperativo, el de inicio de actividades, los dos siguientes, el de liquidación (si no dura más de dos años).

Decreto de exención del pago del IA

23/04/2003

Artículo Segundo. Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2003, a los contribuyentes del citado impuesto cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2002 no hubieran excedido de \$14'700,000.00 (catorce millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y siempre que el valor de sus activos en el citado ejercicio de 2002, calculado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo, no haya excedido de la cantidad señalada en este artículo.

05/04/2004

Artículo Octavo. Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2004, a los contribuyentes del citado impuesto cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2003 no hubieran excedido de \$14'700,000.00 (catorce millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y siempre que el valor de sus activos en el citado ejercicio de 2003, calculado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo, no haya excedido de la cantidad señalada en este artículo.

CASO PRÁCTICO

INTRODUCCIÓN A EL CASO PRÁCTICO

El siguiente caso práctico corresponde al contribuyente Martin Rodrigo Avendaño Severiano con R.F.C. AESM640920QT5 y CURP AESM640920HVZVVR05; con domicilio fiscal ubicado en Condominio 4, Casa 24 Lote 29, Unidad Habitacional Las Rosas, Tultitlán Estado de México, C.P. 54930.

Ejerciendo la actividad preponderante de Compra-Venta de neumático automotriz nuevo y seminuevo, tributando en el Régimen de las Personas Físicas Actividades Empresariales y Profesionales, del Título IV Capítulo II Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Proporcionando los siguientes datos:

- Balanza del ejercicio 2003.
- Informe de operaciones realizadas del ejercicio 2004 (de forma global) así como los tres primeros meses del presente ejercicio.

Tributario 0

AVENDANO SEVERIANO MARTIN
RODRIGO

AESM6409200T5
FOLIO: 020000719349



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**EJERCICIO
FISCAL
2004**

MARTÍN RODRIGO AVENDAÑO SEVERIANO
 Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre

2003

Caja	3,800.00	
Bancos	139,473.00	
Clientes	35,000.00	
Deudores diversos	5,850.00	
Anticipos de ISR	0.00	
Iva por acreditar	4,565.00	
Inventario	122,904.00	
Terreno	711,342.00	
Edificio	856,750.00	
Depreciación acumulada de edificio		289,153.00
Maquinaria y equipo industrial	447,000.00	
Dep. acum. de maq. y eq. industrial		195,715.00
Equipo de transporte	356,000.00	
Dep. acum. equipo de transporte		151,833.00
Mobiliario y equipo de oficina	27,800.00	
Dep. acum. de mob. y eq. de oficina		16,595.00
Equipo de cómputo	90,600.00	
Dep. acum. equipo de cómputo		25,155.00
Seguros pagados por anticipado	64,252.00	
Proveedores		25,750.00
Acreedores diversos		8,960.00
Iva por pagar		2,794.00
Iva por causar		1,133.00
ISR por pagar		5,800.00
Capital social		1,500,000.00
Resultado de ejercicios anteriores		454,809.00
Ventas totales		1,200,624.00
Devoluciones y descuentos sobre ventas	4,740.00	
Costo de Ventas	600,950.00	
Gastos de venta	297,210.00	
Gastos de administración.	110,878.00	
Gastos financieros	3,548.00	
Productos financieros		5,843.00
Otros gastos	1,502.00	
ISR por pagar del ejercicio		
TOTAL	3,884,164.00	3,884,164.00

INFORME DE INGRESOS Y GASTOS

MES	2004								
	Ventas cobradas	Intereses a favor	Compras pagadas	Devoluciones sobre ventas	Gastos de venta	Gastos de administración	Gastos financieros	Otros gastos	ISR ret. por inst. de créd.
ENERO	90,282.00	125.00	47,763.00	0.00	23,145.00	6,963.00	248.00	125.00	6.00
FEBRERO	101,389.00	0.00	53,124.00	0.00	26,285.00	7,526.00	298.00	135.00	0.00
MARZO	123,252.00	0.00	60,316.00	0.00	30,195.00	9,025.00	458.00	145.00	0.00
ABRIL	155,595.00	940.00	71,741.00	2,840.00	33,087.00	26,893.00	598.00	250.00	47.00
MAYO	114,022.00	0.00	63,455.00	0.00	28,289.00	9,372.00	305.00	222.00	0.00
JUNIO	122,190.00	0.00	65,451.00	0.00	29,629.00	8,971.00	330.00	238.00	0.00
JULIO	141,822.00	825.00	69,852.00	0.00	37,916.00	13,831.00	623.00	240.00	41.00
AGOSTO	128,618.00	0.00	62,722.00	0.00	32,420.00	18,619.00	438.00	145.00	0.00
SEPTIEMBRE	101,578.00	0.00	57,134.00	0.00	24,987.00	7,915.00	290.00	112.00	0.00
OCTUBRE	90,330.00	750.00	47,687.00	0.00	22,650.00	7,166.00	478.00	150.00	37.00
NOVIEMBRE	69,438.00	0.00	35,207.00	0.00	12,593.00	5,949.00	205.00	38.00	0.00
DECIEMBRE	148,880.00	180.00	82,124.00	0.00	40,596.00	10,806.00	469.00	0.00	9.00
TOTAL	1,387,396.00	2,820.00	716,576.00	2,840.00	341,792.00	133,036.00	4,740.00	1,800.00	140.00

MES	2005								
	Ventas cobradas	Intereses a favor	Compras pagadas	Devoluciones sobre ventas	Gastos de venta	Gastos de administración	Gastos financieros	Otros gastos	ISR ret. por inst. de créd.
ENERO	84,521.00	0.00	42,113.00	0.00	21,800.00	5,950.00	0.00	0.00	0.00
FEBRERO	81,500.00	0.00	39,700.00	0.00	22,000.00	6,250.00	0.00	0.00	0.00
MARZO	93,696.00	0.00	44,500.00	0.00	21,500.00	6,000.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	259,717.00	0.00	126,313.00	0.00	65,300.00	18,200.00	0.00	0.00	0.00

Las ventas cobradas incluyen importes de ejercicios anteriores, percibidos en 2004.

Las compras pagadas incluyen importes de ejercicios anteriores, erogados en 2004.

Los gastos de operación incluyen cifras de la depreciación contable.

PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO FISCAL DE 2004

Concepto/mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos acumulables												
Ventas cobradas	90,282.00	101,389.00	123,252.00	155,595.00	114,022.00	122,190.00	141,822.00	128,618.00	101,578.00	90,330.00	69,438.00	148,850.00
Intereses a favor	125.00	0.00	0.00	940.00	0.00	0.00	825.00	0.00	0.00	750.00	0.00	180.00
Subtotal	90,407.00	101,389.00	123,252.00	156,535.00	114,022.00	122,190.00	142,647.00	128,618.00	101,578.00	91,080.00	69,438.00	149,060.00
Acumulado del periodo	90,407.00	191,796.00	315,048.00	471,583.00	585,605.00	707,795.00	850,442.00	979,060.00	1,080,638.00	1,171,718.00	1,241,156.00	1,390,216.00
- Deducciones autorizadas												
Compras pagadas	47,763.00	53,124.00	60,316.00	71,741.00	63,455.00	65,451.00	69,852.00	62,722.00	57,134.00	47,687.00	35,207.00	82,124.00
Devoluciones sobre ventas	0.00	0.00	0.00	2,840.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Gastos de venta	23,145.00	26,285.00	30,195.00	33,087.00	28,289.00	29,629.00	37,916.00	32,420.00	24,987.00	22,650.00	12,932.00	40,596.00
Gastos de administración	6,963.00	7,526.00	9,025.00	26,893.00	9,372.00	8,971.00	13,831.00	18,619.00	7,915.00	7,166.00	5,949.00	10,806.00
Gastos financieros	248.00	298.00	458.00	598.00	305.00	330.00	623.00	438.00	290.00	278.00	205.00	469.00
Otros gastos	125.00	135.00	145.00	250.00	222.00	238.00	240.00	145.00	112.00	150.00	38.00	0.00
Actualización fiscal de la depreciación	5,740.11	5,740.11	5,740.11	5,880.50	5,880.50	5,958.34	5,958.34	5,993.44	5,993.44	5,935.36	5,935.36	5,972.17
Subtotal	83,984.11	93,108.11	105,879.11	141,289.50	107,523.50	110,577.34	128,420.34	120,337.44	96,431.44	83,866.36	59,927.36	139,967.17
Acumulado del periodo	83,984.11	177,092.22	282,971.33	424,260.83	531,784.33	642,361.67	770,782.01	891,119.45	987,550.89	1,071,417.25	1,131,344.61	1,271,311.78
= Base gravable acumulable	6,422.89	14,703.78	32,076.67	47,322.17	53,820.67	65,433.33	79,659.99	87,940.55	93,087.11	100,300.75	109,811.39	118,904.22
= ISR Artículo 113	800.20	2,044.43	6,265.25	9,856.25	10,560.74	12,952.91	16,207.69	17,500.26	17,758.61	18,699.10	20,397.59	21,958.21
= Subsidio Artículo 114	400.11	1,022.15	2,976.71	4,569.98	3,008.65	6,122.38	7,581.17	8,255.06	8,515.27	9,048.34	9,884.61	10,665.73
= ISR a cargo	400.09	1,022.29	3,288.54	5,286.27	5,552.10	6,830.52	8,626.52	9,245.20	9,243.34	9,650.76	10,512.99	11,292.49
- Pagos provisionales anteriores	0.00	394.00	1,016.00	3,283.00	5,233.00	5,499.00	6,778.00	8,533.00	9,151.00	9,151.00	9,520.00	10,382.00
- ISR retenido por instituciones de crédito	6.00	6.00	6.00	53.00	53.00	53.00	94.00	94.00	94.00	131.00	131.00	140.00
= MONTO DEL PAGO PROVISIONAL ISR	394.09	622.29	2,266.54	1,950.27	266.10	1,278.52	1,754.52	618.20	-1.66	368.76	861.99	770.49
= Base gravable acumulable	6,422.89	14,703.78	32,076.67	47,322.17	53,820.67	65,433.33	79,659.99	87,940.55	93,087.11	100,300.75	109,811.39	118,904.22
- Limite Inferior	3,727.69	13,102.13	27,352.87	36,470.49	45,588.11	54,705.73	62,823.35	72,940.97	82,058.59	91,176.21	100,293.83	109,411.45
= Excedente sobre limite inferior	2,695.20	1,601.65	4,723.80	10,851.68	8,232.56	10,727.60	15,836.64	14,999.58	11,028.52	9,124.54	9,517.56	9,492.77
x Porcentaje sobre excedente	0.17	0.25	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33
= Impuesto marginal	458.18	400.41	1,558.85	3,581.05	2,716.74	3,540.11	5,226.09	4,949.86	3,639.41	3,011.10	3,140.79	3,132.61
+ Cuota Fija	342.02	1,644.02	4,706.40	6,275.20	7,844.00	9,412.80	10,981.60	12,550.40	14,119.20	15,688.00	17,256.80	18,825.60
= ISR Artículo 113	800.20	2,044.43	6,265.25	9,856.25	10,560.74	12,952.91	16,207.69	17,500.26	17,758.61	18,699.10	20,397.59	21,958.21
Determinación del Subsidio												
= Impuesto marginal	458.18	400.41	1,558.85	3,581.05	2,716.74	3,540.11	5,226.09	4,949.86	3,639.41	3,011.10	3,140.79	3,132.61
X Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal	0.50	0.50	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40
= Subsidio previo	229.09	200.21	623.54	1,432.42	1,086.70	1,416.04	2,090.44	1,979.94	1,455.76	1,204.44	1,256.32	1,253.05
+ Cuota Fija	171.02	821.94	2,353.17	3,137.56	3,921.95	4,706.34	5,490.73	6,275.12	7,059.51	7,843.90	8,628.29	9,412.68
= Subsidio Artículo 114	400.11	1,022.15	2,976.71	4,569.98	5,008.65	6,122.38	7,581.17	8,255.06	8,515.27	9,048.34	9,884.61	10,665.73
= ISR Artículo 113	800.20	2,044.43	6,265.25	9,856.25	10,560.74	12,952.91	16,207.69	17,500.26	17,758.61	18,699.10	20,397.59	21,958.21
- Subsidio Artículo 114	400.11	1,022.15	2,976.71	4,569.98	5,008.65	6,122.38	7,581.17	8,255.06	8,515.27	9,048.34	9,884.61	10,665.73
= ISR a cargo	400.09	1,022.29	3,288.54	5,286.27	5,552.10	6,830.52	8,626.52	9,245.20	9,243.34	9,650.76	10,512.99	11,292.49
- Pagos provisionales	0.00	394.00	1,016.00	3,283.00	5,233.00	5,499.00	6,778.00	8,533.00	9,151.00	9,151.00	9,520.00	10,382.00
- ISR retenido por instituciones de crédito	6.00	6.00	6.00	53.00	53.00	53.00	94.00	94.00	94.00	131.00	131.00	140.00
= MONTO DEL PAGO PROVISIONAL ISR	394.09	622.29	2,266.54	1,950.27	266.10	1,278.52	1,754.52	618.20	-1.66	368.76	861.99	770.49
PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO	394.00	622.00	2,267.00	1,950.00	266.00	1,279.00	1,755.00	618.00	0.00	369.00	862.00	770.00
Iva causado	13,542.30	15,208.35	18,487.80	23,339.25	17,103.30	18,328.50	21,273.30	19,292.70	15,236.70	13,549.50	10,415.70	22,332.00
Iva acreditable	9,155.38	10,523.98	12,439.63	17,730.13	12,665.23	13,111.63	15,788.08	14,570.38	10,984.48	9,108.43	5,517.58	17,518.03
IVA POR PAGAR	4,386.92	4,684.37	6,048.17	5,609.12	4,438.07	5,216.87	5,485.22	4,722.32	4,252.22	4,441.07	4,898.12	4,813.97

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 254763152981
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 11/02/2004 09:49 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

ISR personas Físicas, Actividad Empresarial y Servicios Profesionales

Periodo:	Enero 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	394
Cantidad a Cargo	394
Cantidad Pagada	394

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=254763152981|400002=200402
 11|40003=09:49|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=394|10608=0|10616=394|10617=0|
 10620=394|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwjV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIPtPAOJaBbc6PdxKEfKbP
 S5vEPewKHz13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 254763152989
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 11/02/2004 09:50 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Periodo:	Enero 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo:	4387
Cantidad a Cargo:	4387
Cantidad Pagada:	4387

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=254763152989|400002=200402
 11|40003=09:50|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=4387|10608=0|10616=4387|10617=0|
 10620=4387|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txx1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5eYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIPtPAOJaBbc6PdxKEfKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCP+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 475123698439
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 10/03/2004 10:49 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

ISR personas Físicas. Actividad Empresarial y Servicios Profesionales

Periodo:	Febrero 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	622
Cantidad a Cargo	622
Cantidad Pagada	622

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=475123698439|400002=200403
 10|40003=10:49|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=622|10608=0|10616=622|10617=0|
 10620=622|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIPtPAOJaBbc6PdxKEfKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 475123698442
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 10/03/2004 10:51 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Periodo: Febrero 2004
Tipo de Declaración: Normal

Impuesto a Cargo	4684
Cantidad a Cargo	4684
Cantidad Pagada	4684

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=475123698442|400002=200403
10|40003=10:51|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=4684|10608=0|10616=4684|10617=0|
10620=4684|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15||11916=0|11917=1|11920=15|
30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZocB0VBIPiPAOJaBbc6PdxKEfKbP
S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 85129517496
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 14/04/2004 11:49 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

ISR personas Físicas. Actividad Empresarial y Servicios Profesionales

Periodo: Marzo 2004
 Tipo de Declaración: Normal
 Impuesto a Cargo 2267
 Cantidad a Cargo 2267
 Cantidad Pagada 2267

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=85129517496|400002=200404
 14|40003=11:49|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=2267|10608=0|10616=2267|10617=0|
 10620=2267|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02hMBhm06TxziFN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+h60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIPPAOJaBbc6PdxKEiKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 85129517500
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 14/04/2004 11:55 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Periodo:	Marzo 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	6048
Cantidad a Cargo	6048
Cantidad Pagada	6048

Cadena Original

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=85129517500|400002=200404
 14|40003=11:55|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=6048|10608=0|10616=6048|10617=0|
 10620=6048|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|71926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIPtPAOJaBbc6PdxKEfKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 1597536284
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 09/05/2004 09:15 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

ISR personas Físicas. Actividad Empresarial y Servicios Profesionales

Periodo:	Abril 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	1950
Cantidad a Cargo	1950
Cantidad Pagada	1950

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=1597536284|400002=200405
09|40003=09:15|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=1950|10608=0|10616=1950|10617=0|
10620=1950|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIPtPAOJaBbc6PdxKEfKbP
S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXa08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 1597536287
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 09/05/2004 09:18 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Periodo: Abril 2004
Tipo de Declaración: Normal

Impuesto a Cargo	5609
Cantidad a Cargo	5609
Cantidad Pagada	5609

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=1597536287|400002=200405
 09|40003=09:18|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=5609|10608=0|10616=5609|10617=0|
 10620=5609|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIpPAOJaBbc6PdxKEfKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria



ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales

R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 145678239426
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 12/06/2004 12:49 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

ISR personas Físicas. Actividad Empresarial y Servicios Profesionales

Periodo:	Mayo 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	266
Cantidad a Cargo	266
Cantidad Pagada	266

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=145678239426|400002=200406
 12|40003=12:49|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=266|10608=0|10616=266|10617=0|
 10620=266|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWkg31v
 AgxicE5cYZG+|60HzP5FzqNZjrc5ZHC|9NZBUZoCb0VBIPtPAOJaBbc6PdxKEfKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria



ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales

R.F.C.: AESM640920QT5 Número de Operación: 98127563244
 Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
 Fecha y Hora: 11/07/2004 12:49 AM
 Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

ISR personas Físicas, Actividad Empresarial y Servicios Profesionales

Periodo:	Junio 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	1279
Cantidad a Cargo	1279
Cantidad Pagada	1279

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=98127563244|400002=200407
 11|40003=12:49|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=1279|10608=0|10616=1279|10617=0|
 10620=1279|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIPiPAOJaBbc6PdxKEKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 98127563250
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 11/07/2004 12:55 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Periodo: Junio 2004
Tipo de Declaración: Normal

Impuesto a Cargo	5217
Cantidad a Cargo	5217
Cantidad Pagada	5217

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=98127563250|400002=200407
 11|40003=12:55|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=5217|10608=0|10616=5217|10617=0|
 10620=5217|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIpPAOJaBbc6PdxKEKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 47856392187
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 09/08/2004 09:09 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

ISR personas Físicas, Actividad Empresarial y Servicios Profesionales

Periodo:	Julio 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	1755
Cantidad a Cargo	1755
Cantidad Pagada	1755

Cadena Original: :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=47856392187|400002=200408
 09|40003=09:09|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=1755|10608=0|10616=1755|10617=0|
 10620=1755||1902=1|1927=2004|11922=1|11904=0|71926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital: :

KS02bMBhm06TzxIFN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIPiPAOJaBbc6PdxKEfKbp
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria



ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales

R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 47856392189
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 09/08/2004 09:11 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Periodo: Julio 2004
 Tipo de Declaración: Normal

Impuesto a Cargo	5485
Cantidad a Cargo	5485
Cantidad Pagada	5485

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=47856392189|400002=20040809|40003=09:11|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=5485|10608=0|10616=5485|10617=0|10620=5485|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31vAgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIPtPAOJaBbc6PdxKEfKbP55vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 854796321
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 09/09/2004 12:09 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

ISR personas Físicas. Actividad Empresarial y Servicios Profesionales

Periodo:	Agosto 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	618
Cantidad a Cargo	618
Cantidad Pagada	618

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=854796321|400002=200409
 09|40003=12:09|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=618|10608=0|10616=618|10617=0|
 10620=618|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrcSZHCj9NZBUZoCb0VBIPtPAOJaBbc6PdxKEfK6P
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 854796325
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 09/09/2004 12:15 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Periodo:	Agosto 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	4722
Cantidad a Cargo	4722
Cantidad Pagada	4722

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=854796325|400002=200409
09|40003=12:15|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=4722|10608=0|10616=4722|10617=0|
10620=4722|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbgYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
AgxicEScYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIpPAOJaBbc6PdxKEfKbP
S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria



ACUSE DE RECIBO

Declaración informativa de razones por las cuales no se realiza el pago

R.F.C.:	AESM640920QT5	Número de Operación: 46150687
Nombre:	AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO	
Fecha y Hora:	13/10/2004 12:09 AM	
Receptor de la Declaración:	Internet SAT	

Por los siguientes conceptos:

ISR personas Físicas, Actividad Empresarial y Servicios Profesionales

Periodo: Septiembre 2004
Tipo de Declaración: Normal

Razón(es):

- LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD FUERON IGUALES AL PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=46150687|400002=200410
11904=0|71926=15|11916=0|11917=1|11920=15|30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txx1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBI/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VB1PtPAOJaBbc6PdxKEfKbP
S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales

SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 587412369
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 10/10/2004 11:05 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Periodo: Septiembre 2004
Tipo de Declaración: Normal

Impuesto a Cargo	4252
Cantidad a Cargo	4252
Cantidad Pagada	4252

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=587412369|400002=200410
10|40003=11:05|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=4252|10608=0|10616=4252|10617=0|
10620=4252|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|71926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrcSZHCj9NZBUZoCb0VBIpPAOJaBbc6PdxKEKbP
S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 1025369
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 09/11/2004 10:35 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

ISR personas Físicas. Actividad Empresarial y Servicios Profesionales

Periodo:	Octubre 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	369
Cantidad a Cargo	369
Cantidad Pagada	369

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=1025369|400002=200411
 09|40003=10:35|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=369|10608=0|10616=369|10617=0|
 10620=369|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIPtPAOJaBbc6PdxKEfKbP
 S5vEPewKHZ13FrA dxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 1025375
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 09/11/2004 10:40 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Período:	Octubre 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	4441
Cantidad a Cargo	4441
Cantidad Pagada	4441

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=1025375|400002=200411
 09|40003=10:40|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=4441|10608=0|10616=4441|10617=0|
 10620=4441|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIpPAOJaBbc6PdxKEfKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 452637819
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 10/12/2004 10:55 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

ISR personas Físicas. Actividad Empresarial y Servicios Profesionales

Periodo:	Noviembre 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	862
Cantidad a Cargo	862
Cantidad Pagada	862

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=452637819|400002=200412
 10|40003=10:55|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=862|10608=0|10616=862|10617=0|
 10620=862|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06TxzIFN3vYkwiV6V+V8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrcSZHCj9NZBUZoCb0VBIPtPAQJaBbc6PdxKEfKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria



ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales

R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 452637819
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 10/12/2004 11:00 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Periodo:	Noviembre 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	4898
Cantidad a Cargo	4898
Cantidad Pagada	4898

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=1025375|400002=200412
 10|40003=11:00|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=4898|10608=0|10616=4898|10617=0|
 10620=4898|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|71926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIPtPAOJaBbc6PdxKEfKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 58124796
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 05/01/2005 09:55 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

ISR personas Físicas. Actividad Empresarial y Servicios Profesionales

Periodo:	Diciembre 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	770
Cantidad a Cargo	770
Cantidad Pagada	770

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=58124796|400002=200501
05|40003=09:55|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=770|10608=0|10616=770|10617=0|
10620=770|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrcSZHCj9NZBUZoCb0VBIPtPAOJaBbc6PdxKEfKbP
S5vEPevKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 58124800
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 05/01/2005 10:00 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Periodo:	Diciembre 2004
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	4814
Cantidad a Cargo	4814
Cantidad Pagada	4814

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=58124800|400002=200501
 05|40003=10:00|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=4814|10608=0|10616=4814|10617=0|
 10620=4814|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaW/kg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VB!PtPAOJaBbc6PdxKEfKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Depreciación 2004

Tipo de Activo	Fecha de Adquisición	Monto Orig. Inversión	Dep. Acum. al 31/12/03	Deprec. del Ejercicio	Dep. Acum. al 31/12/04	Activo Fijo Neto
Terreno1	20/06/99	711,342.00				711,342.00
Terreno2	01/01/04	154,387.00				154,387.00
		865,729.00				865,729.00
Edificio	02/03/97	856,750.00	289,153.12	42,837.50	331,990.62	524,759.38
Maquinaria y equipo						
Equipo 1	15/05/97	100,800.00	66,360.00	10,080.00	76,440.00	24,360.00
Equipo 2	11/11/97	196,200.00	119,355.00	19,620.00	138,975.00	57,225.00
Equipo 3	05/04/03	150,000.00	10,000.00	15,000.00	25,000.00	125,000.00
		447,000.00	195,715.00	44,700.00	240,415.00	206,585.00
Equipo de transporte						
Camioneta 1	30/06/02	180,000.00	67,500.00	45,000.00	112,500.00	67,500.00
Auto utilitario	26/01/02	176,000.00	84,333.33	44,000.00	128,333.33	47,666.67
		356,000.00	151,833.33	89,000.00	240,833.33	115,166.67
Mobiliario y equipo de oficina						
Escritorio 1	02/03/97	12,000.00	8,100.00	1,200.00	9,300.00	2,700.00
Escritorio 2	08/05/97	3,000.00	1,975.00	300.00	2,275.00	725.00
Escritorio 3	12/06/98	5,000.00	2,750.00	500.00	3,250.00	1,750.00
Escritorio 4	03/02/99	7,800.00	3,770.00	780.00	4,550.00	3,250.00
		27,800.00	16,595.00	2,780.00	19,375.00	8,425.00
Equipo de cómputo						
Equipo 1	11/11/01	20,000.00	12,500.00	6,000.00	18,500.00	1,500.00
Equipo 2	05/12/02	15,700.00	4,710.00	4,710.00	9,420.00	6,280.00
Equipo 3	18/02/03	26,000.00	6,500.00	7,800.00	14,300.00	11,700.00
Equipo 4	07/10/03	28,900.00	1,445.00	8,670.00	10,115.00	18,785.00
		90,600.00	25,155.00	27,180.00	52,335.00	38,265.00
Gran total		2,643,879.00	678,451.45	206,497.50	884,948.95	1,758,930.05

Enero, Febrero y Marzo

Tipo de Activo	Fecha de Adquisición	Monto Original de la Inversión	Depreciación del Ejercicio	Depreciación Mensual	INPC mes de adquisición	último mes de la primera mitad del ejercicio	INPC mes de la primera mitad del ejercicio	Factor de Actualización	Depreciación Actualizada Fiscal
Edificio	02/03/97	856,750.00	42,837.50	3,569.79	58.6190	Enero-04	107.6610	1.8366	2,986.49
Maquinaria y equipo									
Equipo 1	15/05/97	100,800.00	10,080.00	840.00	59.7930	Enero-04	107.6610	1.8005	672.42
Equipo 2	11/11/97	196,200.00	19,620.00	1,635.00	63.3520	Enero-04	107.6610	1.6994	1,143.52
Equipo 3	05/04/03	150,000.00	15,000.00	1,250.00	104.4390	Enero-04	107.6610	1.0308	38.50
		447,000.00	44,700.00	3,725.00					1,854.44
Equipo de transporte									
Camioneta 1	30/06/02	180,000.00	45,000.00	3,750.00	99.9170	Enero-04	107.6610	1.0775	290.63
Auto utilitario	26/01/02	176,000.00	44,000.00	3,666.67	98.2530	Enero-04	107.6610	1.0957	350.90
		356,000.00	89,000.00	7,416.67					641.52
Mobiliario y equipo de oficina									
Escritorio 1	02/03/97	12,000.00	1,200.00	100.00	58.6190	Enero-04	107.6610	1.8058	80.58
Escritorio 2	08/05/97	3,000.00	300.00	25.00	59.7930	Enero-04	107.6610	1.8005	20.01
Escritorio 3	12/06/98	5,000.00	500.00	41.67	69.5570	Enero-04	107.6610	1.5478	22.83
Escritorio 4	03/02/99	7,800.00	780.00	65.00	79.1690	Enero-04	107.6610	1.3598	23.39
		27,800.00	2,780.00	231.67					146.80
Equipo de cómputo									
Equipo 1	11/11/01	20,000.00	6,000.00	500.00	97.2200	Enero-04	107.6610	1.1073	53.65
Equipo 2	05/12/02	15,700.00	4,710.00	392.50	102.9040	Enero-04	107.6610	1.0462	18.13
Equipo 3	18/02/03	26,000.00	7,800.00	650.00	103.6070	Enero-04	107.6610	1.0391	25.42
Equipo 4	07/10/03	28,900.00	8,670.00	722.50	105.6610	Enero-04	107.6610	1.0189	13.66
		90,600.00	27,180.00	2,265.00					110.85
Gran total		2,617,265.00	206,497.50	17,208.13					5,740.11

Actualización mensual

Abril y Mayo				Junio y Julio			
último mes de la primera mitad del ejercicio	INPC	Factor de Actualización	Depreciación Actualizada Fiscal	último mes de la primera mitad del ejercicio	INPC	Factor de Actualización	Depreciación Actualizada Fiscal
Febrero-04	108.3050	1.8476	3,025.76	Marzo-04	108.6720	1.8538	3,047.89
Febrero-04	108.3050	1.8113	681.49	Marzo-04	108.6720	1.8174	686.62
Febrero-04	108.3050	1.7095	1,160.03	Marzo-04	108.6720	1.7153	1,169.52
Febrero-04	108.3050	1.0370	46.25	Marzo-04	108.6720	1.0405	50.63
			1,887.77				1,906.76
Febrero-04	108.3050	1.0839	314.63	Marzo-04	108.6720	1.0876	328.50
Febrero-04	108.3050	1.1023	375.10	Marzo-04	108.6720	1.1060	388.67
			689.73				717.17
Febrero-04	108.3050	1.8476	84.76	Marzo-04	108.6720	1.8538	85.38
Febrero-04	108.3050	1.8113	20.28	Marzo-04	108.6720	1.8174	20.44
Febrero-04	108.3050	1.5570	23.21	Marzo-04	108.6720	1.5623	23.43
Febrero-04	108.3050	1.3680	23.92	Marzo-04	108.6720	1.3726	24.22
			152.17				153.46
Febrero-04	108.3050	1.1140	57.00	Marzo-04	108.6720	1.1177	58.85
Febrero-04	108.3050	1.0524	20.57	Marzo-04	108.6720	1.0560	21.98
Febrero-04	108.3050	1.0453	29.44	Marzo-04	108.6720	1.0488	31.72
Febrero-04	108.3050	1.0250	18.06	Marzo-04	108.6720	1.0284	20.52
			125.07				133.07
			5,880.50				5,958.34

Actualización mensual

Agosto y Septiembre				Octubre y Noviembre			
último mes de la primera mitad del ejercicio	INPC	Factor de Actualización	Depreciación Actualizada Fiscal	último mes de la primera mitad del ejercicio	INPC	Factor de Actualización	Depreciación Actualizada Fiscal
Abril-04	108.8360	1.8566	3,057.88	Mayo-04	108.5630	1.8520	3,041.46
Abril-04	108.8360	1.8202	688.97	Mayo-04	108.5630	1.8156	685.10
Abril-04	108.8360	1.7179	1,173.77	Mayo-04	108.5630	1.7136	1,166.74
Abril-04	108.8360	1.0421	52.63	Mayo-04	108.5630	1.0394	49.25
			1,915.36				1,901.09
Abril-04	108.8360	1.0892	334.50	Mayo-04	108.5630	1.0865	324.38
Abril-04	108.8360	1.1077	394.90	Mayo-04	108.5630	1.1049	384.63
			729.40				709.01
Abril-04	108.8360	1.8566	85.66	Mayo-04	108.5630	1.8520	85.20
Abril-04	108.8360	1.8202	20.51	Mayo-04	108.5630	1.8156	20.39
Abril-04	108.8360	1.5647	23.53	Mayo-04	108.5630	1.5607	23.36
Abril-04	108.8360	1.3747	24.36	Mayo-04	108.5630	1.3712	24.13
			154.05				153.08
Abril-04	108.8360	1.1194	59.70	Mayo-04	108.5630	1.1166	58.30
Abril-04	108.8360	1.0576	22.61	Mayo-04	108.5630	1.0549	21.55
Abril-04	108.8360	1.0504	32.76	Mayo-04	108.5630	1.0478	31.07
Abril-04	108.8360	1.0300	21.68	Mayo-04	108.5630	1.0274	19.80
			136.74				130.71
			5,993.44				5,935.36

Actualización mensual

Diciembre

	INPC	Factor de Actualización	Depreciación Actualizada Fiscal
último mes de la primera mitad del ejercicio			
Junio-04	108.7370	1.8549	3,051.81
Junio-04	108.7370	1.8185	687.54
Junio-04	108.7370	1.7163	1,171.15
Junio-04	108.7370	1.0411	51.38
			1,910.07
Junio-04	108.7370	1.0882	330.75
Junio-04	108.7370	1.1067	391.23
			721.98
Junio-04	108.7370	1.8549	85.49
Junio-04	108.7370	1.8185	20.46
Junio-04	108.7370	1.5632	23.47
Junio-04	108.7370	1.3734	24.27
			153.69
Junio-04	108.7370	1.1184	59.20
Junio-04	108.7370	1.0566	22.22
Junio-04	108.7370	1.0495	32.18
Junio-04	108.7370	1.0291	21.02
			134.62
			5,972.17

PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS

Tipo de Activo	Fecha de Adquisición	Monto Original de la Inversión	Depreciación del Ejercicio	INPC mes de adquisición	último mes de la primera mitad del ejercicio	INPC	Factor de Actualización	Depreciación Actualizada Fiscal
Terreno1	20/06/99	711,342.00	0.00	81.6550	Junio-04	108.7370	1.3316	0.00
Terreno2	01/01/04	154,387.00	0.00	107.6610	Junio-04	108.7370	1.0099	0.00
		865,729.00						0.00
Edificio	02/03/97	856,750.00	42,837.50	58.6190	Junio-04	108.7370	1.8549	79,459.28
Maquinaria y equipo								
Equipo 1	15/05/97	100,800.00	10,080.00	59.7930	Junio-04	108.7370	1.8185	18,330.48
Equipo 2	11/11/97	196,200.00	19,620.00	63.3520	Junio-04	108.7370	1.7163	33,673.80
Equipo 3	05/04/03	150,000.00	15,000.00	104.4390	Junio-04	108.7370	1.0411	15,616.50
		447,000.00	44,700.00					67,620.78
Equipo de transporte								
Camioneta 1	30/06/02	180,000.00	45,000.00	99.9170	Junio-04	108.7370	1.0882	48,969.00
Auto utilitario	26/01/02	176,000.00	44,000.00	98.2530	Junio-04	108.7370	1.1067	48,694.80
		356,000.00	89,000.00					97,663.80
Mobiliario y equipo de oficina								
Escritorio 1	02/03/97	12,000.00	1,200.00	58.6190	Junio-04	108.7370	1.8549	2,225.88
Escritorio 2	08/05/97	3,000.00	300.00	59.7930	Junio-04	108.7370	1.8185	545.55
Escritorio 3	12/06/98	5,000.00	500.00	69.5570	Junio-04	108.7370	1.5632	781.60
Escritorio 4	03/02/99	7,800.00	780.00	79.1690	Junio-04	108.7370	1.3734	1,071.25
		27,800.00	2,780.00					4,624.28
Equipo de cómputo								
Equipo 1	11/11/01	20,000.00	6,000.00	97.2200	Junio-04	108.7370	1.1184	6,710.40
Equipo 2	05/12/02	15,700.00	4,710.00	102.9040	Junio-04	108.7370	1.0566	4,976.58
Equipo 3	18/02/03	26,000.00	7,800.00	103.6070	Junio-04	108.7370	1.0495	8,186.10
Equipo 4	07/10/03	28,900.00	8,670.00	105.6610	Junio-04	108.7370	1.0291	8,922.29
		90,600.00	27,180.00					28,795.36
Gran total		2,643,879.00	206,497.50					278,163.50

PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS

Tipo de Activo	Fecha de Adquisición	Saldo por deducir al inicio del ejerc.	Factor de Actualización	Saldo por deducir actualizado	50 % depreciación actualizado	Valor del activo	Entre 12	Número de meses de uso	Promedio de activos fijos
Terreno	20/06/99	711,342.00	1.3316	947,223.00	0.00	947,223.00	78,935.25	12	947,223.00
Terreno	01/01/04	154,387.00	1.0099	155,915.43	0.00	155,915.43	12,992.95	12	155,915.43
		865,729.00		1,103,138.43		1,103,138.43	91,928.20		1,103,138.43
Edificio	02/03/97	567,596.88	1.8549	1,052,835.44	39,729.64	1,013,105.80	84,425.48	12	1,013,105.80
Maquinaria y equipo									
Equipo 1	15/05/97	34,440.00	1.8185	62,629.14	9,165.24	53,463.90	4,455.33	12	53,463.90
Equipo 2	11/11/97	76,845.00	1.7163	131,889.07	16,836.89	115,052.18	9,587.68	12	115,052.18
Equipo 3	05/04/03	140,000.00	1.0411	145,754.00	7,808.25	137,945.75	11,495.48	12	137,945.75
		251,285.00		340,272.21	33,810.38	306,461.83	25,538.49		306,461.83
Equipo de transporte									
Camioneta 1	30/06/02	112,500.00	1.0882	122,422.50	24,484.50	97,938.00	8,161.50	12	97,938.00
Auto utilitario	26/01/02	91,666.67	1.1067	101,447.50	24,347.40	77,100.10	6,425.01	12	77,100.10
		204,166.67		223,870.00	48,831.90	175,038.10	14,586.51		175,038.10
Mob. y eq. de oficina									
Escritorio 1	02/03/97	3,900.00	1.8549	7,234.11	1,112.94	6,121.17	510.10	12	6,121.17
Escritorio 2	08/05/97	1,025.00	1.8185	1,863.96	272.77	1,591.19	132.60	12	1,591.19
Escritorio 3	12/06/98	2,250.00	1.5632	3,517.20	390.79	3,126.41	260.53	12	3,126.41
Escritorio 4	03/02/99	4,030.00	1.3734	5,534.80	535.62	4,999.18	416.60	12	4,999.18
		11,205.00		10,915.96	1,199.19	9,716.78	809.73		9,716.78
Equipo de computo									
Equipo 1	11/11/01	7,500.00	1.1184	8,388.00	3,355.20	5,032.80	419.40	12	5,032.80
Equipo 2	05/12/02	10,990.00	1.0566	11,612.03	2,488.28	9,123.75	760.31	12	9,123.75
Equipo 3	18/02/03	19,500.00	1.0495	20,465.25	4,093.05	16,372.20	1,364.35	12	16,372.20
Equipo 4	07/10/03	27,455.00	1.0291	28,253.94	4,461.14	23,792.80	1,982.73	12	23,792.80
		65,445.00		60,331.22	11,042.48	49,288.75	4,107.40		49,288.75
Gran total		1,965,427.55		2,791,363.28	134,613.59	2,656,749.69	221,395.81		2,656,749.69

Total Promedio de Terrenos

1,103,138.43

Total Promedio de Activos Fijos

1,553,611.26

Promedio de Activos Financieros 2004

	Bancos	Clientes	Deudores Diversos	
	Saldo final	Saldo final	Saldo final	
Enero	151,808.00	55,355.00	6,092.00	
Febrero	166,001.00	57,826.00	5,107.00	
Marzo	189,286.00	51,856.00	6,057.00	
Abril	215,492.00	45,716.00	6,057.00	
Mayo	226,003.00	38,461.00	3,611.00	
Junio	243,746.00	31,697.00	4,191.00	
Julio	264,103.00	33,932.00	3,341.00	
Agosto	278,549.00	34,094.00	2,491.00	
Septiembre	289,861.00	27,503.00	2,441.00	
Octubre	303,190.00	29,146.00	1,641.00	
Noviembre	313,161.00	29,469.00	1,423.00	
Diciembre	328,398.00	28,540.00	1,250.00	
Suma saldos finales	<u>2,969,598.00</u>	<u>463,595.00</u>	<u>43,702.00</u>	
Número de meses	12	12	12	
Promedio	247,466.50	38,632.92	3,641.83	289,741.25

Promedio de Inventarios 2004

Inventarios	
Saldo inicio del ejercicio	129,000.00
Saldo final del ejercicio	<u>227,356.00</u>
Suma de saldos	356,356.00
Entre	<u>2</u>
Promedio	178,178.00

Promedio de Deudas 2004

	Proveedores	Acreedores Diversos	
	Saldo final	Saldo final	
Enero	25,450.00	8,560.00	
Febrero	25,000.00	8,110.00	
Marzo	24,620.00	7,525.00	
Abril	23,990.00	6,895.00	
Mayo	23,470.00	6,375.00	
Junio	22,970.00	5,875.00	
Julio	22,250.00	5,155.00	
Agosto	21,050.00	4,305.00	
Septiembre	19,930.00	3,605.00	
Octubre	18,950.00	2,955.00	
Noviembre	18,740.00	2,545.00	
Diciembre	18,740.00	2,545.00	
Suma saldos finales	<u>265,160.00</u>	<u>64,450.00</u>	
Número de meses	12	12	
Promedio	22,096.67	5,370.83	27,467.50

Cálculo del Impuesto al Activo del Ejercicio de 2004

Promedio de Activos Financieros	289,741.00
+ Promedio de Activos Fijos	1,553,611.00
+ Promedio de Terrenos	1,103,138.00
+ Promedio de Inventarios	<u>178,178.00</u>
= Valor de Activos en el ejercicio	3,124,668.00
- Promedio de deudas	27,468.00
- Deducción de 15 salarios mínimos	<u>247,689.00</u>
= Base gravable	2,849,511.00
x Tasa de impuesto en por ciento	<u>1.80</u>
= Impuesto del ejercicio	<u><u>51,291.19</u></u>

Determinación de la deducción de salarios mínimos

Salario diario general	45.24
Días	x <u>15</u>
Resultado	678.6
Elevado al año	x <u>365</u>
Deducción de salarios	<u><u>247,689.00</u></u>

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE 2004

Concepto/mes	Impuesto Anual
Ingresos acumulables	
Ventas cobradas	1,387,396.00
Intereses a favor	<u>2,820.00</u>
Acumulado del periodo	1,390,216.00
- Deducciones autorizadas	
Compras pagadas	716,576.00
Devoluciones sobre ventas	2,840.00
Gastos de venta	341,792.00
Gastos de administración	133,036.00
Gastos financieros	4,540.00
Otros gastos	1,800.00
Actualización fiscal de la depreciación	<u>71,666.00</u>
Acumulado del periodo	1,272,250.00
= Base gravable acumulable	117,966.00
- Limite Inferior	<u>109,411.45</u>
= Excedente sobre limite inferior	8,554.55
x Porcentaje sobre excedente	<u>0.33</u>
= Impuesto marginal	2,823.00
+ Cuota Fija	<u>18,825.60</u>
= ISR Artículo 177	21,648.60
Determinación del Subsidio	
= Impuesto marginal	2,823.00
x Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal	<u>0.40</u>
= Subsidio previo	1,129.20
+ Cuota Fija	<u>9,412.68</u>
= Subsidio Artículo 178	10,541.88
ISR Artículo 177	21,649.00
- Subsidio Artículo 178	<u>10,542.00</u>
= ISR a cargo	11,107.00
- Pagos provisionales anteriores	11,152.00
- ISR retenido por instituciones de crédito	<u>140.00</u>
= ISR POR PAGAR	<u><u>-185.00</u></u>
= ISR PAGADO	0.00

Conciliación entre el Resultado Contable y el Fiscal

Utilidad Contable		288,466.00
+ Deducciones Contables no Fiscales		818,622.00
Costo de ventas	612,124.00	
Depreciación contables	206,498.00	
- Deducciones Fiscales no Contables		994,740.00
Compras	710,480.00	
Depreciación fiscal	278,164.00	
Compras pagadas de ejercicios anteriores	6,096.00	
- Ingresos Contables no Fiscales		24,817.00
Ventas a crédito	24,817.00	
+ Ingresos Fiscales no Contables		30,435.00
Ventas cobradas de ejercicios anteriores	30,435.00	
= Utilidad Fiscal		<u>117,966.00</u>

MARTÍN RODRIGO AVENDAÑO SEVERIANO

Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre

	2003		2004
Caja	3,800.00		3,800.00
Bancos	139,473.00		328,398.00
Clientes	35,000.00		28,540.00
Deudores diversos	5,850.00		1,250.00
Anticipos de ISR	0.00		194.00
Iva por acreditar	4,565.00		2,444.00
Inventario	122,904.00		227,356.00
Terreno	711,342.00		865,729.00
Edificio	856,750.00		856,750.00
Depreciación acumulada de edificio		289,153.00	331,991.00
Maquinaria y equipo industrial	447,000.00		447,000.00
Dep. acum. de maq. y eq. industrial		195,715.00	240,414.00
Equipo de transporte	356,000.00		356,000.00
Dep. acum. equipo de transporte		151,833.00	240,833.00
Mobiliario y equipo de oficina	27,800.00		27,800.00
Dep. acum. de mob. y eq. de oficina		16,595.00	19,375.00
Equipo de cómputo	90,600.00		90,600.00
Dep. acum. equipo de cómputo		25,155.00	52,335.00
Seguros pagados por anticipado	64,252.00		98,120.00
Proveedores		25,750.00	18,740.00
Acreedores diversos		8,960.00	2,545.00
Iva por pagar		2,794.00	4,814.00
Iva por causar		1,133.00	3,723.00
ISR por pagar		5,800.00	770.00
Capital social		1,500,000.00	1,500,000.00
Resultado de ejercicios anteriores		454,809.00	629,975.00
Ventas totales		1,200,624.00	1,381,778.00
Devoluciones y descuentos sobre ventas	4,740.00		2,840.00
Costo de Ventas	600,950.00		612,124.00
Gastos de venta	297,210.00		341,792.00
Gastos de administración	110,878.00		133,036.00
Gastos financieros	3,548.00		4,540.00
Productos financieros		5,843.00	2,820.00
Otros gastos	1,502.00		1,800.00
ISR por pagar del ejercicio			0.00
TOTAL	3,884,164.00	3,884,164.00	4,430,113.00
			4,430,113.00

INTEGRACIONES

Costo de Ventas	
Inventario Inicial	129.000.00
Compras	710.480.00
Inventario Final	<u>227.356.00</u>
Costo de ventas	<u>= 612,124.00</u>

Integración de Terreno	
Terreno 1	711.342.00
Terreno 2	<u>154.387.00</u>
	<u>= 865,729.00</u>

Integración de anticipos de ISR	
ISR retenido por instituciones de crédito	9.00
Saldo a favor en el impuesto anual	<u>185.00</u>
	<u>= 194.00</u>

Integración de IVA por pagar	
IVA causado	22.332.00
IVA acreditable	<u>17.518.00</u>
	<u>= 4,814.00</u>

Otras deducciones fiscales no contables	
compras a crédito pagadas del ejercicio anterior	<u>7,010.00</u>
	<u>= 6,096.00</u>
	1.15

ISR retenido por instituciones de crédito

Enero	6.00
Febrero	0.00
Marzo	0.00
Abril	47.00
Mayo	0.00
Junio	0.00
Julio	41.00
Agosto	0.00
Septiembre	0.00
Octubre	37.00
Noviembre	0.00
Diciembre	<u>9.00</u>
Total	<u>= 140.00</u>

Ingresos fiscales no contables

Saldo inicial de clientes	<u>35,000.00</u>	=	30,435.00
	1.15		

Ingresos contables no fiscales

Saldo final de clientes	<u>28,540.00</u>	=	24,817.00
	1.15		

Los gastos de operación incluyen cifras de la depreciación contable



DECLARACIÓN DEL EJERCICIO. PERSONAS FÍSICAS

ANEXO 1850

13

13P1A05B

EJERCICIO

2004

ANTES DE INICIAR EL LLENADO,
LEA LAS INSTRUCCIONES. Deberá
anotar las cantidades sin centavos,
alineadas a la derecha, sin
caracteres distintos a los números.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

AESM6409200015

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

AESM640920HVZVVR05

MARQUE CON
"X" LOS ANEXOS
QUE PRESENTA

1	2	3	4	5	6
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

APellido PATERNO AVENDAÑO

APellido MATERNO SEVERIANO

NOMBRE(S) MARTIN RODRIGO

ANOTE LA LETRA DE LA DECLARACIÓN
CORRESPONDIENTE:
N NORMAL
C COMPLEMENTARIA
D COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN
E CORRECCIÓN FISCAL
F CRÉDITO PARCIALMENTE
IMPUGNADO

TRATÁNDOSE DE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA:
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN
INMEDIATA ANTERIOR
NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO ANTERIOR

DÍA MES AÑO

CANTIDAD A PAGAR (R+r+Q+p+dd)

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Campo R de la página 3)	<input type="text"/>	0	J. USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE CUOTA (Sin exceder de E - F - G - H - I)	<input type="text"/>
B. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anulará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados, conforme lo dispone el CFF)	<input type="text"/>		K. OTROS ESTÍMULOS (Sin exceder de E - F - G - H - I - J)	<input type="text"/>
C. RECARGOS	<input type="text"/>		L. TOTAL DE APLICACIONES (F + G + H + I + J + K)	<input type="text"/>
D. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	<input type="text"/>		M. MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD	<input type="text"/>
E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (A + B + C + D)	<input type="text"/>	0	N. CANTIDAD A CARGO (E - L - M cuando E es mayor)	<input type="text"/>
F. CRÉDITO AL SALARIO (Sin exceder de E)	<input type="text"/>		O. IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	<input type="text"/>
G. COMPENSACIONES (Sin exceder de E - F)	<input type="text"/>		P. IMPORTE SIN LA PRIMERA PARCIALIDAD (N - O)	<input type="text"/>
H. CRÉDITO IEPS DIESEL SECTOR PRIMARIO Y MINERO (Sin exceder de E - F - G)	<input type="text"/>		Q. CANTIDAD A FAVOR (L + M - E cuando L + M es mayor)	<input type="text"/>
I. DIESEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE PÚBLICO (Sin exceder de E - F - G - H)	<input type="text"/>		R. CANTIDAD A PAGAR (N - P)	<input type="text"/>

PAGO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

a. IMPUESTO AL ACTIVO (Campo y de la página 4)	<input type="text"/>	0	J. USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE CUOTA (Sin exceder de e - f - g - h - i)	<input type="text"/>
b. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anulará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados, conforme lo dispone el CFF)	<input type="text"/>		K. OTROS ESTÍMULOS (Sin exceder de e - f - g - h - i - j)	<input type="text"/>
c. RECARGOS	<input type="text"/>		L. TOTAL DE APLICACIONES (f + g + h + i + j + k)	<input type="text"/>
d. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	<input type="text"/>		M. MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD	<input type="text"/>
e. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (a + b + c + d)	<input type="text"/>	0	N. CANTIDAD A CARGO (e - l - m cuando e es mayor)	<input type="text"/>
f. CRÉDITO AL SALARIO (Sin exceder de e)	<input type="text"/>		O. IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	<input type="text"/>
g. COMPENSACIONES (Sin exceder de e - f)	<input type="text"/>		P. IMPORTE SIN LA PRIMERA PARCIALIDAD (n - o)	<input type="text"/>
h. CRÉDITO IEPS DIESEL SECTOR PRIMARIO Y MINERO (Sin exceder de e - f - g)	<input type="text"/>		Q. CANTIDAD A FAVOR (l + m - e cuando l + m es mayor)	<input type="text"/>
i. DIESEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE PÚBLICO (Sin exceder de e - f - g - h)	<input type="text"/>		r. CANTIDAD A PAGAR (n - p)	<input type="text"/>

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

3 AESM640920QT5
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
 AESM640920HVZVVR05

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A. INGRESOS O UTILIDADES ACUMULABLES	117966	L. DURANTE EL EJERCICIO (Sin exceder de K)	
B. PÉRDIDAS (Sin exceder de A) (1)		M. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	11152
C. TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (A - B)	117966	N. O PAGADO POR TERCEROS (Campo C (columna V) página 5)	140
D. DEDUCCIONES PERSONALES (Campo d de la página 6)		O. IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO	
E. BASE GRAVABLE (C - D)	117966	P. OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	
F. ISR CONFORME A TARIFA ANUAL	21649	Q. OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	
G. SUBSIDIO ACREDITABLE	10542	R. ISR A CARGO	
H. IMPUESTO SOBRE INGRESOS ACUMULABLES (F - G)	11107	DIFERENCIA (K - L - M - N - O + P - Q)	125
I. IMPUESTO SOBRE INGRESOS NO ACUMULABLES		S. ISR PAGADO EN EXCESO	
J. REDUCCIONES DE ISR (Sin exceder de H + I)		ISR PAGADO EN EXCESO APLICADO CONTRA EL IMPAC (Sin exceder de S ni de t de la página 4)	
K. IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO (H + I - J)	11107	T. SALDO A FAVOR (S - T)	185

V. EN EL CASO DE OBTENER SALDO A FAVOR DEL ISR, MARQUE CON "X" SI OPTA POR:

DEVOLUCIÓN COMPENSACIÓN

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ESMIVOLUNTAD COMO CONTRIBUYENTE BENEFICIARME DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A QUE TENGO DERECHO CONFORME AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y QUE ÉSTA SEA DEPOSITADA EN:

NOMBRE DEL BANCO: **BANAMEX** NÚMERO DE CUENTA "CLAVE": **730922790119**

DATOS INFORMATIVOS OBLIGATORIOS

a. PRÉSTAMOS RECIBIDOS	0	e. INGRESOS EXENTOS POR ENAJENACIÓN DE CASA HABITACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	0
b. PREMIOS OBTENIDOS	0	f. INGRESOS EXENTOS POR HERENCIAS O LEGADOS	0
c. DONATIVOS OBTENIDOS	0	g. INTERESES PERCIBIDOS	0
d. VIÁTICOS COBRADOS (EXENTOS)	0	h. INTERESES REALES POR RETIROS PARCIALES	0

DOMICILIO FISCAL

CALLE: **CONDOMINIO 4 CASA 24 LOTE 92** NO. Y/O LETRA EXTERIOR: NO. Y/O LETRA INTERIOR:

ENTRE LAS CALLES DE: **CLEMATIDES** YDE: **EUCALIPTOS**

COLONIA: **LAS ROSAS** MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F.: **TULTI TLAN** CÓDIGO POSTAL: **54930**

LOCALIDAD: **TULTI TLAN** ENTIDAD FEDERATIVA: **ESTADO DE MEXICO** TELÉFONO:

CORREO ELECTRÓNICO:

(1) Incluyendo exceso de deducciones sobre ingresos.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

10 AESM640920QT5

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

AESM640920HVZVVR05

ANEXO 4
ACTIVIDADES EMPRESARIALES

(Incluye actividad profesional en su caso)

ANEXO

13

13P10A05B

ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA

A. EFECTIVO EN CAJA Y DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO	332198	R. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	21285
B. INVERSIONES EN VALORES (EXCEPTO ACCIONES)		S. CONTRIBUCIONES POR PAGAR	5584
C. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	29790	T. OTROS PASIVOS	3723
D. CONTRIBUCIONES A FAVOR	185	U. SUMA PASIVO	30592
E. INVENTARIOS	227356	V. CAPITAL	1500000
F. OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	2453	W. ACUMULADAS UTILIDADES	629975
G. INVERSIONES EN ACCIONES		X. DEL EJERCICIO	288466
H. TERRENOS	865729	Y. ACUMULADAS PÉRDIDAS	
I. CONSTRUCCIONES	856750	Z. DEL EJERCICIO	
J. MAQUINARIA Y EQUIPO	447000	a. ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL	
K. MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	27800	b. OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	
L. EQUIPO DE TRANSPORTE	356000	c. SUMA CAPITAL	2418441
M. OTROS ACTIVOS FIJOS	90600	d. SUMA PASIVO MÁS CAPITAL	2449033
N. DEPRECIACIÓN ACUMULADA	(884948)		
O. CARGOS Y GASTOS DIFERIDOS	98120		
P. AMORTIZACIÓN ACUMULADA			
Q. SUMA ACTIVO	2449033		

INVERSIONES

	I. DEDUCCIÓN FISCAL EN EL EJERCICIO	II. DEDUCCIÓN INMEDIATA EN EL EJERCICIO (1)	III. ADQUISICIONES EN EL EJERCICIO
a. CONSTRUCCIONES	79459		
b. MAQUINARIA Y EQUIPO	67621		
c. MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA (2)	4624		
d. EQUIPO DE TRANSPORTE AUTOMÓVILES	48695		
e. EQUIPO DE TRANSPORTE OTROS	48969		
f. OTRAS INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS	28795		154387
g. GASTOS, CARGOS DIFERIDOS Y ERRORES EN PERIODOS PREOPERATIVOS			
h. TOTAL	278163		154387

(1) Sólo en ejercicios en que la legislación lo establezca.

(2) El único equipo de oficina por el que se puede aplicar el estímulo fiscal por deducción inmediata, es el equipo de cómputo.

12) **ABSM640920QT5**
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION
ABSM640920HVZVVR05

ANÁLISIS DE EGRESOS (CONTINUACIÓN)

	I. CONTABLES	II. FISCALES
Z. USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES		
M. SEGUROS Y FIANZAS		
B1. FLETES Y ACARREO		
C1. COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES		
D1. CONTRIBUCIONES PAGADAS EXCEPTO ISR, IMPAC E IVA		
E1. OTROS GASTOS Y DEDUCCIONES	270131	270131
F1. TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Suma de la L a la E1)	1093292	1272250

RESULTADOS

G1. UTILIDAD (K - F1 cuando K es mayor)	288466	117966
H1. PÉRDIDA (F1 - K cuando F1 es mayor)		
PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS II. ANTERIORES APLICADAS EN EL EJERCICIO (Sin exceder de G1)		
J1. UTILIDAD GRAVABLE (1) (G1 - H1)		117966

DATOS INFORMATIVOS

a. INVENTARIO INICIAL

129000

b. INVENTARIO FINAL

227356

CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO

c. PTU POR DISTRIBUIR

d. PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES,
 PENDIENTES DE AMORTIZAR, ACTUALIZADAS

e. ISR CAUSADO EN EXCESO DEL IMPAC EN LOS 3
 EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTE DE APLICAR

(1) Sume esta cantidad a los ingresos acumulables de los demás capítulos y anote el total en el región A de la página 3.

13 AESM6409200T5

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

AESM640920HVZVVR05

ANEXO 5

INFORMACIÓN DEL IVA

(CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003.
A PARTIR DE 2004 ESTA INFORMACIÓN SÓLO SERÁ
PRESENTADA POR PERSONAS QUE NO REALIZAN
RETENCIONES DE IMPUESTOS Y OTRAS NO OBLIGADAS A
PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA MÚLTIPLE)

13P13A05E

13

	ENERO	FEBRERO	MARZO
A. IMPUESTO CAUSADO	13542	15208	18488
B. IVA RETENIDO			
C. IVA ACREDITABLE (CONFORME AL ARTÍCULO 4° DE LA LIVA)	9155	10524	12440
D. CANTIDAD A CARGO (A - (B + C)) Cuando A es mayor. No deberá hacer anotación alguna en E ni en H.	4387	4684	6048
E. SALDO A FAVOR ((B + C) - A) cuando A es menor. No deberá hacer anotación alguna en D, en F ni en G (1).			
F. ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (Sin exceder de D)			
G. CANTIDAD PAGADA (D - F) (1) (2)	4387	4684	6048
H. TRATÁNDOSE DE SALDO A FAVOR INDIQUE SI OPTÓ POR:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	A = ACREDITAMIENTO D = DEVOLUCIÓN C = COMPENSACIÓN	A = ACREDITAMIENTO D = DEVOLUCIÓN C = COMPENSACIÓN	A = ACREDITAMIENTO D = DEVOLUCIÓN C = COMPENSACIÓN

	ABRIL	MAYO	JUNIO
A. IMPUESTO CAUSADO	23339	17103	18329
B. IVA RETENIDO			
C. IVA ACREDITABLE (CONFORME AL ARTÍCULO 4° DE LA LIVA)	17730	12665	13112
D. CANTIDAD A CARGO (A - (B + C)) Cuando A es mayor. No deberá hacer anotación alguna en E ni en H.	5609	4438	5217
E. SALDO A FAVOR ((B + C) - A) cuando A es menor. No deberá hacer anotación alguna en D, en F ni en G (1).			
F. ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (Sin exceder de D)			
G. CANTIDAD PAGADA (D - F) (1) (2)	5609	4438	5217
H. TRATÁNDOSE DE SALDO A FAVOR INDIQUE SI OPTÓ POR:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	A = ACREDITAMIENTO D = DEVOLUCIÓN C = COMPENSACIÓN	A = ACREDITAMIENTO D = DEVOLUCIÓN C = COMPENSACIÓN	A = ACREDITAMIENTO D = DEVOLUCIÓN C = COMPENSACIÓN

- (1) Deberá coincidir con el entero mensual realizado previamente.
- (2) Sin incluir actualización, recargos u otros accesorios; ni aplicaciones.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

TABLAS
Y
TARIFAS
PARA
2004

7. Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	439.19	0.00	3.00
439.20	3,727.68	13.17	10.00
3,727.69	6,551.06	342.02	17.00
6,551.07	7,615.32	822.01	25.00
7,615.33	9,117.62	1,088.07	32.00
9,117.63	En adelante	1,568.80	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	439.19	0.00	50.00
439.20	3,727.68	6.59	50.00
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00
7,615.33	9,117.62	544.04	50.00
9,117.63	18,388.92	784.39	40.00
18,388.93	28,983.47	2,008.22	30.00
28,983.48	En adelante	3,088.86	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	878.38	0.00	3.00
878.39	7,455.36	26.34	10.00
7,455.37	13,102.12	684.04	17.00
13,102.13	15,230.64	1,644.02	25.00
15,230.65	18,235.24	2,176.14	32.00
18,235.25	En adelante	3,137.60	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	878.38	0.00	50.00
878.39	7,455.36	13.18	50.00
7,455.37	13,102.12	342.04	50.00
13,102.13	15,230.64	821.94	50.00
15,230.65	18,235.24	1,088.08	50.00
18,235.25	36,777.84	1,568.78	40.00
36,777.85	57,966.94	4,016.44	30.00
57,966.95	En adelante	6,177.72	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,317.57	0.00	3.00
1,317.58	11,183.04	39.51	10.00
11,183.05	19,653.18	1,026.06	17.00
19,653.19	22,845.96	2,466.03	25.00
22,845.97	27,352.86	3,264.21	32.00
27,352.87	En adelante	4,706.40	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	1,317.57	0.00	50.00
1,317.58	11,183.04	19.77	50.00
11,183.05	19,653.18	513.06	50.00
19,653.19	22,845.96	1,232.91	50.00
22,845.97	27,352.86	1,632.12	50.00
27,352.87	55,166.76	2,353.17	40.00
55,166.77	86,950.41	6,024.66	30.00
86,950.42	En adelante	9,266.58	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,756.76	0.00	3.00
1,756.77	14,910.72	52.68	10.00
14,910.73	26,204.24	1,368.08	17.00
26,204.25	30,461.28	3,288.04	25.00
30,461.29	36,470.48	4,352.28	32.00
36,470.49	En adelante	6,275.20	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	1,756.76	0.00	50.00
1,756.77	14,910.72	26.36	50.00
14,910.73	26,204.24	684.08	50.00
26,204.25	30,461.28	1,643.88	50.00
30,461.29	36,470.48	2,176.16	50.00
36,470.49	73,555.68	3,137.56	40.00
73,555.69	115,933.88	8,032.88	30.00
115,933.89	En adelante	12,355.44	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,195.95	0.00	3.00
2,195.96	18,638.40	65.85	10.00
18,638.41	32,755.30	1,710.10	17.00
32,755.31	38,076.60	4,110.05	25.00
38,076.61	45,588.10	5,440.35	32.00
45,588.11	En adelante	7,844.00	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	2,195.95	0.00	50.00
2,195.96	18,638.40	32.95	50.00
18,638.41	32,755.30	855.10	50.00
32,755.31	38,076.60	2,054.85	50.00
38,076.61	45,588.10	2,720.20	50.00
45,588.11	91,944.60	3,921.95	40.00
91,944.61	144,917.35	10,041.10	30.00
144,917.36	En adelante	15,444.30	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,635.14	0.00	3.00
2,635.15	22,366.08	79.02	10.00
22,366.09	39,306.36	2,052.12	17.00
39,306.37	45,691.92	4,932.06	25.00
45,691.93	54,705.72	6,528.42	32.00
54,705.73	En adelante	9,412.80	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	2,635.14	0.00	50.00
2,635.15	22,366.08	39.54	50.00
22,366.09	39,306.36	1,026.12	50.00
39,306.37	45,691.92	2,466.82	50.00
45,691.93	54,705.72	3,264.24	50.00
54,705.73	110,333.53	4,706.34	40.00
110,333.53	173,900.82	12,049.32	30.00
173,900.83	En adelante	18,533.16	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,074.33	0.00	3.00
3,074.34	26,093.76	92.19	10.00
26,093.77	45,857.42	2,394.14	17.00
45,857.43	53,307.24	5,754.07	25.00
53,307.25	63,823.34	7,616.49	32.00
63,823.35	En adelante	10,981.60	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	3,074.33	0.00	50.00
3,074.34	26,093.76	46.13	50.00
26,093.77	45,857.42	1,197.14	50.00
45,857.43	53,307.24	2,876.79	50.00
53,307.25	63,823.34	3,808.28	50.00
63,823.35	128,722.44	5,490.73	40.00
128,722.45	202,884.29	14,057.54	30.00
202,884.30	En adelante	21,622.02	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,513.52	0.00	3.00
3,513.53	29,821.44	105.36	10.00
29,821.45	52,408.48	2,736.16	17.00
52,408.49	60,922.56	6,576.08	25.00
60,922.57	72,940.96	8,704.56	32.00
72,940.97	En adelante	12,550.40	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	3,513.52	0.00	50.00
3,513.53	29,821.44	52.72	50.00
29,821.45	52,408.48	1,368.16	50.00
52,408.49	60,922.56	3,287.76	50.00
60,922.57	72,940.96	4,352.32	50.00
72,940.97	147,111.36	6,275.12	40.00
147,111.37	231,867.76	16,065.76	30.00
231,867.77	En adelante	24,710.88	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija.	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,952.71	0.00	3.00
3,952.72	33,549.12	118.53	10.00
33,549.13	58,959.54	3,078.18	17.00
58,959.55	68,537.88	7,398.09	25.00
68,537.89	82,058.58	9,792.63	32.00
82,058.59	En adelante	14,119.20	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	3,952.71	0.00	50.00
3,952.72	33,549.12	59.31	50.00
33,549.13	58,959.54	1,539.18	50.00
58,959.55	68,537.88	3,698.73	50.00
68,537.89	82,058.58	4,896.36	50.00
82,058.59	165,500.28	7,059.51	40.00
165,500.29	260,851.23	18,073.98	30.00
260,851.24	En adelante	27,799.74	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,391.90	0.00	3.00
4,391.91	37,276.80	131.70	10.00
37,276.81	65,510.60	3,420.20	17.00
65,510.61	76,153.20	8,220.10	25.00
76,153.21	91,176.20	10,880.70	32.00
91,176.21	En adelante	15,688.00	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	4,391.90	0.00	50.00
4,391.91	37,276.80	65.90	50.00
37,276.81	65,510.60	1,710.20	50.00
65,510.61	76,153.20	4,109.70	50.00
76,153.21	91,176.20	5,440.40	50.00
91,176.21	183,889.20	7,843.90	40.00
183,889.21	289,834.70	20,082.20	30.00
289,834.71	En adelante	30,888.60	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,831.09	0.00	3.00
4,831.10	41,004.48	144.87	10.00
41,004.49	72,061.66	3,762.22	17.00
72,061.67	83,768.52	9,042.11	25.00
83,768.53	100,293.82	11,968.77	32.00
100,293.83	En adelante	17,256.80	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0,01	4,831.09	0 00	50,00
4,831.10	41,004.48	72 49	50,00
41,004.49	72,061.66	1,881.22	50,00
72,061.67	83,768.52	4,520.67	50,00
83,768.53	100,293.82	5,984.44	50,00
100,293.83	202,278.12	8,628.29	40,00
202,278.13	318,818.17	22,090.42	30,00
318,818.18	En adelante	33,977.46	0,00

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0,01	5,270.28	0,00	3,00
5,270.29	44,732.16	158.04	10,00
44,732.17	78,612.72	4,104.24	17,00
78,612.73	91,383.84	9,864.12	25,00
91,383.85	109,411.44	13,056.84	32,00
109,411.45	En adelante	18,825.60	33,00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0,01	5,270.28	0,00	50,00
5,270.29	44,732.16	79.08	50,00
44,732.17	78,612.72	2,052.24	50,00
78,612.73	91,383.84	4,931.64	50,00
91,383.85	109,411.44	6,528.48	50,00
109,411.45	220,667.04	9,412.68	40,00
220,667.05	347,801.64	24,098.64	30,00
347,801.65	En adelante	37,066.32	0,00

REFORMAS
FISCALES
PARA
2005

REFORMAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DE 2005

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para el presente ejercicio fiscal se realizaron las siguientes modificaciones a la LISR; en específico se abordarán las comprendidas en el Título IV Capítulo II Sección II, quedando de la siguiente manera:

Deducciones autorizadas

En el Artículo 123 se hace referencia a las deducciones autorizadas a que tienen derecho las personas físicas.

Se anexan una fracción y un último párrafo. Los cuales son:

“VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales”

Entendiéndose que dicho impuesto se considera como una deducción autorizada, que permite la disminución de la utilidad fiscal y por consiguiente un ISR a cargo menor; un ejemplo de impuesto local sería el **impuesto cedular** enmarcado en la LIVA. Entendiéndose que para poderlo deducir primero se tiene que pagar dicho impuesto.

“Los contribuyentes a que se refiere esta Sección podrán optar por deducir una cantidad equivalente al 8% de la utilidad que resulte de restar de la totalidad de los ingresos obtenidos a que se refiere esta Sección las deducciones autorizadas a que se refiere la misma, sin que exceda de \$25,000.00, en sustitución de la deducción de los gastos menores que se señalan en el Reglamento de esta Ley”

El párrafo anterior resulta inaplicable porque el RISR no contempla ningún Artículo referente a los gastos menores.

Deducción de inversiones

En el Artículo 38 párrafo tercero de la definición de gastos diferidos, se modifica con el objeto de incluir los activos intangibles que permitan al contribuyente usar, disfrutar o explotar un bien, por un período limitado; logrando la asociación entre la obtención del ingreso y el gasto que lo origina.

Dentro del Artículo 40 se adiciona la Fracción XIII la cual establece que se deprecia al 100% las adaptaciones que se realicen a instalaciones que implique adiciones o mejoras al activo fijo siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con capacidades diferentes el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

Requisitos de las deducciones

Se reforma el último párrafo de la Fracción V del Artículo 31 de la LISR, para establecer que son deducibles los pagos por salarios, siempre que se cumplan con las obligaciones referentes al subsidio para el empleo y la nivelación de ingresos, se inscriban a los trabajadores en el IMSS de conformidad con las leyes de seguridad social y presenten la declaración informativa correspondiente; entrando en vigor a partir del ejercicio de 2006.

De igual manera la Fracción XV relativa a los requisitos de las deducciones, para generalizar que las importaciones deberán de cumplir con los requisitos legales correspondientes, eliminando el detalle de cada tipo de régimen aduanero, así mismo, se precisa como monto de adquisición el que se haya declarado con motivo de la importación.

Del mismo modo la Fracción XX se reforma para indicar que serán deducibles los pago por salarios, siempre que se cumplan con las obligaciones referentes al subsidio para el empleo, nivelación del ingreso y se entreguen en efectivo. Se elimina la referencia de los Artículos 115, 116 y 119 toda vez que el crédito al salario desaparece y en su lugar se aplica el subsidio para el empleo y nivelación del ingreso; aplicable a partir de 2006.

Gastos e inversiones no deducibles

Dentro del Artículo 32 Fracción I último párrafo, se establece que no serán deducibles los subsidios para el empleo y nivelación del ingreso proporcionado a los trabajadores; eliminándose la referencia de los Artículos 115 y 116 toda vez que el crédito al salario desaparece y en su lugar se aplica el subsidio para el empleo y nivelación del ingreso; aplicándose en el ejercicio que establece el párrafo anterior.

Pagos provisionales

Dentro del Artículo 127 se reforma el primer párrafo para establecer que en el cálculo de los pagos provisionales se podrá disminuir la PTU de las empresas pagadas en el ejercicio como lo establece el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aplicando una exclusión general equivalente a \$6,333.33 mensuales, a partir del ejercicio de 2006; la cual no excederá la cantidad resultante de disminuir a los ingresos obtenidos las deducciones anteriores.

La PTU que se podrá disminuir es la generada a partir del 1 de enero de 2005, la cual se aplicará en el ejercicio fiscal de 2006, a presentarse en 2007, conforme lo establece las Disposiciones Transitorias de la LISR en su Artículo Tercero Fracción II. No obstante lo anterior la deducción de la PTU pagada en 2005, se podrá deducir el 80% en los términos de la Fracción XIV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR

Se adiciona un cuarto párrafo que establece que no se aplicará la exclusión general cuando además se obtengan ingresos por sueldos y salarios.

Ejemplo:

Ingresos del mes de junio de 2005	\$17,300.00
- Deducciones del mismo período	7,580.00
PTU a deducir (supuestos)	5,800.00
Pérdidas fiscales	<u>1,000.00</u>
= Base gravable	2,920.00

Conforme a las disposiciones de vigencia temporal de la LISR en su ARTÍCULO SEGUNDO Fracción I inciso e) y f) para el cálculo del pago provisional se aplicarán la tarifa y tabla contenidas en los Artículo 113 y 114 respectivamente con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004.

= Base gravable	2,920.00
Tarifa Artículo 113	
Limite inferior	<u>0.01</u>
Excedente sobre límite inferior	2,919.99
Porcentaje para aplicar al excedente	<u>3.00 %</u>
Impuesto marginal	87.59
Cuota fija	<u>0.00</u>
Impuesto previo	87.59
Tabla Artículo 114	

Impuesto marginal	87.59
Porcentaje de subsidio	<u>50 %</u>
Subsidio sobre impuesto marginal	43.79
Cuota fija	<u>0.00</u>
Subsidio acreditable	<u>43.79</u>
Impuesto a cargo	43.80
Pagos provisionales anteriores (supuestos)	<u>39.00</u>
Monto pago provisional	
4.80	

Declaración anual

Se reforma el primer párrafo del Artículo 130 para establecer que en el cálculo del entero anual se podrá disminuir la PTU de las empresas pagadas en el ejercicio como lo establece el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La PTU que se podrá disminuir es la generada a partir del 1 de enero de 2005, la cual se aplicará en el ejercicio fiscal de 2006, a presentarse en 2007, conforme lo establece las Disposiciones Transitorias de la LISR en su Artículo Tercero Fracción II. No obstante lo anterior la deducción de la PTU pagada en 2005, se podrá deducir al 80% en los términos de la Fracción XIV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR

Se reforma el segundo párrafo del Artículo 130 para establecer que en caso de ocurrir pérdida fiscal se le deberá adicionar a la misma, la PTU pagada en el ejercicio de que se trate.

Aunado a lo anterior el Artículo 177 en su primer párrafo se modificó para considerar en el cálculo del impuesto anual, la disminución general para aquellos contribuyentes que obtengan ingresos de hasta \$76,000.00 anuales, con esta disminución se elimina el subsidio.

Ejemplo:

Ingresos acumulables de ejercicio 2005	\$198,000.00
- Deducciones autorizadas del mismo periodo	138,800.00
PTU pagada en el ejercicio (80%)	29,600.00
Pérdida fiscal año 2004 actualizada	<u>1,196.00</u>
= Base gravable	28,404.00

Conforme a las disposiciones de vigencia temporal de la LISR en su ARTÍCULO SEGUNDO Fracción I inciso h) e i) para el cálculo del impuesto anual se aplicarán la tarifa y tabla contenidas en los Artículo 177 y 178 respectivamente con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004.

Tarifa Artículo 177

Base gravable	28,404.00	
Límite inferior	<u>5,952.85</u>	
Excedente sobre límite inferior	22,451.15	
Porcentaje para aplicar al excedente	<u>10 %</u>	
Impuesto marginal	2,245.11	
Cuota fija	<u>178.56</u>	
Impuesto previo		2,423.67

Tabla Artículo 178

Impuesto marginal	2,245.11	
Porcentaje de subsidio	<u>50 %</u>	
Subsidio sobre impuesto marginal	1,122.55	
Cuota fija	<u>89.28</u>	
Subsidio acreditable		1,211.78
Impuesto a cargo		1,211.89
Pagos provisionales anteriores (supuestos)		<u>995.00</u>
Monto pago anual		216.89

Disposiciones de vigencia temporal de la LISR

En su Artículo Segundo Fracción I, para el ejercicio fiscal 2005 se aplicará lo siguiente:

Para la determinación del impuesto a cargo por los ingresos en la prestación de un servicio personal independiente se aplicará lo dispuesto en el inciso e) que establece que se realizará conforme lo indica el Artículo 113 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente tarifa:

Tarifa

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>% sobre excedente del límite inferior</i>
\$ 0.01	\$ 439.19	\$ 0.00	% 3.00

439.20	3727.68	13.17	10.00
3727.69	6551.06	342.02	17.00
6551.07	7615.32	822.01	25.00
7615.33	En adelante	1088.07	30.00

Para la determinación del subsidio se aplicará lo dispuesto en el inciso f) que establece que se realizará conforme lo indica el Artículo 114 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente tabla:

Tabla

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>% sobre excedente del límite inferior</i>
\$	\$	\$	%
0.01	439.19	0.00	50.00
439.20	3727.68	6.59	50.00
3727.69	6551.06	171.02	50.00
6551.07	7615.32	410.97	50.00
7615.33	9117.62	544.04	50.00
9117.63	18388.92	769.38	40.00
18388.93	28983.47	1881.93	30.00
28983.48	En adelante	2835.44	0.00

Para la determinación del impuesto anual por los ingresos en la prestación de un servicio personal independiente se aplicará lo dispuesto en el inciso h) que establece que se realizará conforme lo indica el Artículo 177 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente tarifa:

Tarifa

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>% sobre excedente del límite inferior</i>
\$	\$	\$	%
0.01	5952.84	0.00	3.00
5952.85	50524.92	178.56	10.00
50524.93	88793.04	4635.72	17.00
88793.05	103218.00	11141.52	25.00
103218.01	En adelante	14747.76	30.00

Para la determinación del subsidio se aplicará lo dispuesto en el inciso i) que establece que se realizará conforme lo indica el Artículo 178 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente tabla:

Tabla

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>% sobre excedente del límite inferior</i>
\$	\$	\$	%
0.01	5952.84	0.00	50.00
5952.85	50524.92	89.28	50.00
50524.93	88793.04	2318.04	50.00
88793.05	103218.00	5570.28	50.00
103218.01	123580.20	7373.88	50.00
123580.21	249243.48	10428.12	40.00
249243.49	392841.96	25507.68	30.00
392841.97	En adelante	38431.56	0.00

Disposiciones Transitorias de la LISR

En su Artículo Tercero, para el ejercicio fiscal 2005 se aplicará lo siguiente:

II. Lo dispuesto en el Artículo 127 primer párrafo y 130 primer y segundo párrafo de la LISR, la participación de utilidades pagadas a los trabajadores en el ejercicio de 2005 sólo podrá deducirse al 80% calculada en los términos establecidos en la Fracción XIV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2002.

El Artículo 177 en su último párrafo establece que cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas antes mencionadas exceda del 10%, se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. El factor de actualización se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al mes más reciente del periodo entre el INPC del mes en que se actualizo por última vez.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Para el ejercicio fiscal 2005 el Artículo 4 de la LIVA modifica el sistema de acreditamiento, el cual establece que dicho acreditamiento consistirá en restar el impuesto acreditable a las cantidades que resulten a los valores la tasa que corresponda. Así mismo nos da la definición de impuesto acreditable: el IVA que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiere pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

Para que dicho impuesto sea acreditable deberá contener los siguientes requisitos:

I. Las erogaciones que correspondan a bienes, servicios, o al uso o goce temporal de bienes sean indispensables para los fines de la actividad distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en la LIVA; se consideran indispensables las erogaciones que realice el contribuyente que sean deducibles para efectos de la LISR, aún cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Y en el caso de deducciones parciales sólo se considerará la parte proporcional que del impuesto acreditable corresponda, cuando se realice la deducción inmediata de inversiones de bienes nuevos establecida en la LISR se considerará totalmente deducible.

No será acreditable el IVA trasladado al contribuyente o el que haya pagado en la importación por las erogaciones que se utilicen en la realización de las actividades que no sean objeto de dicho impuesto.

Ejemplo:

El señor Alvarado tiene una ferretería, compra 8 llantas de las cuales 4 son para la camioneta que utiliza para el traslado de la mercancía y el restante son para la camioneta propiedad de su esposa. Dichas llantas tienen un valor unitario de \$850.00 más IVA.

$$850.00 \times 0.15 = 127.50 \times 4 = \mathbf{510.00}$$

La cantidad de \$510.00 es el IVA que podrá acreditar dado que sólo 4 llantas serán utilizadas estrictamente para el desarrollo de la actividad sujeta al impuesto.

Tratándose de inversiones o gastos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las

actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

II. Cuando se este obligado al pago del IVA o cuando se aplique la tasa de 0 %, sólo por una parte de las actividades que realice, se estará a lo siguiente:

a) Cuando el IVA trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos de las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que debe pagar el IVA o les sea aplicable la tasa de 0% será acreditable en su totalidad.

Ejemplo:

El señor Rosas adquiere papelería por \$ 1,800.00 más IVA, solicitando además los servicios de un contador por los que pagó \$800.00 más IVA.

$$\begin{array}{r} 1,800.00 \times 0.15 = \mathbf{270.00} \\ 800.00 \times 0.15 = \mathbf{120.00} \\ \hline \mathbf{390.00} \end{array}$$

Acreditándose \$390.00 por ser erogaciones destinadas a la realización de su actividad.

b) Cuando el IVA trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos de las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el IVA, no será acreditable.

Ejemplo:

El Médico Ríos adquiere material quirúrgico con un valor de \$14,300.00 más IVA, pagando con cheque.

$$14,300.00 \times 0.15 = \mathbf{2,145.00}$$

Al Medico Ríos le será deducible para efectos del ISR el valor total del material siendo este de \$14,300.00; y en el caso del IVA no lo podrá acreditar ya que no se encuentra obligado al pago de este último impuesto, más sin embargo le es deducible para efectos del ISR como lo establece el Artículo 126 de la LISR referente a los gastos e inversiones no deducibles, el cual a su vez nos remite al Artículo 32 de la misma ley en su fracción XV la cual establece que el IVA no será deducible a excepción de aquellos casos en que no se permita el acreditamiento de dicho impuesto.

c) Cuando utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar actividades por las que se deba pagar el impuesto, les sea aplicable la tasa de 0% o por realizar actividades por las que no se deba pagar el impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que se establece en la LIVA, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que debe pagar el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

Ejemplo:

El señor Muñoz se dedica al comercio en donde tiene ingresos gravados y exentos por \$ 9,430.00 y \$ 2,970.00 respectivamente y un IVA trasladado al contribuyente por \$1,220.00.

Actos gravados	9,430.00
Entre	
Suma de exentos y gravados	<u>12,400.00</u>
Factor de acreditamiento	0.7604
Determinación del IVA acreditable	
IVA trasladado del contribuyente	1,220.00
x Factor	<u>0.7604</u>
IVA acreditable proporcional al factor	927.68
IVA trasladado del contribuyente	1,220.00
- IVA acreditable proporcional al factor	<u>927.68</u>
IVA que se convierte en gasto	292.32

La diferencia que resulto se considerará como un gasto, dado que es la parte proporcional a los actos exentos.

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la LIVA, el IVA que le haya sido trasladado en su adquisición o el pagado en la importación, será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa 0% o a actividades que no sean objeto del impuesto, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para ello se procederá en la forma siguiente:

1) Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que esté obligado al pago del impuesto o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el IVA que haya sido trasladado o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

Ejemplo:

IVA pagado en inversiones	\$ 16,500.00
+ IVA pagado en inversiones parcialmente deducibles (Artículo 32 Fracción II LISR).	<u>2,500.00</u>
= Impuesto acreditable	19,000.00

2) Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto, el IVA que haya sido efectivamente trasladado o el pagado en la importación, no será acreditable.

3) Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto, el impuesto trasladado o el pago en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que debe pagar el impuesto o se aplique la tasa de 0%, representen el valor de la totalidad de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, debiendo en su caso aplicar el ajuste a que se refiere el Artículo 4 A de la LIVA.

Ejemplo:

Datos de enero 2005

Valor total de las actividades gravadas	\$
160,000.00	
Valor total de las actividades exentas	
95,000.00	
Valor total de las actividades	255,000.00
IVA trasladado al contribuyente por inversiones	12,000.00

Proporción:

Actos gravados	160,000.00
Entre	
Suma de exentos y gravados	<u>255,000.00</u>
Proporción	0.6274

IVA acreditable proporcional

IVA trasladado al contribuyente por inversiones	12,000.00
x Proporción	<u>x 0.6274</u>
= Impuesto acreditable por inversiones	7,528.80

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

Respecto de las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 B de la LIVA, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4) Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso, dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, deberán aplicar el ajuste previsto en el Artículo 4 A de la LIVA.

III. Que haya sido trasladado expresamente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del Artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el Artículo 29 C del CFF, el IVA trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

IV. Que el IVA trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

V. Que tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al Artículo 1 A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho Artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, ...

Cuando el IVA en la importación se hubiera pagado a la tasa de 10%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este Artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

Artículo 4-A. Cuando se realice el acreditamiento conforme al Artículo 4 Fracción II, inciso d), numeral 3 de la LIVA y en los meses posteriores a aquél en el que se efectuó el acreditamiento de que se trate, se modifique en más de un 3% la proporción mencionada en dicha disposición, deberá ajustar el acreditamiento en la forma siguiente:

I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0% respecto del valor de las actividades totales, se deberá reintegrar el acreditamiento, actualizado desde el mes en que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Al IVA que haya sido trasladado o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la LISR.

b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.

c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o se aplique la tasa de 0% representó en el valor total de las actividades que se realizaron en el mes en el que se llevó a cabo el acreditamiento.

d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de las actividades que realizó en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.

e) A la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción se le disminuirá la cantidad conforme al inciso d) de esta fracción. El resultado será la cantidad que deberá reintegrarse, actualizada desde el mes en que se acreditó y hasta el mes de que se trate.

Ejemplo:

Datos de enero 2005

Valor total de las actividades gravadas	\$
160,000.00	
Valor total de las actividades exentas	
95,000.00	
Valor total de las actividades	255,000.00
IVA trasladado al contribuyente por inversiones	12,000.00

Proporción:

Actos gravados	160,000.00
Entre	
Suma de exentos y gravados	<u>255,000.00</u>
Proporción	0.6274

Datos de abril 2005

Valor total de las actividades gravadas	\$
146,000.00	
Valor total de las actividades exentas	
95,000.00	
Valor total de las actividades	241,000.00
IVA trasladado al contribuyente por inversiones	12,000.00

Proporción:

Actos gravados	146,000.00
Entre	
Suma de exentos y gravados	<u>241,000.00</u>
Proporción	0.6058

Cálculo de la cantidad que se debe reintegrar por el acreditamiento de IVA en inversiones

IVA trasladado en inversiones	12,000.00
x Porcentaje máximo de deducción en autos	<u>x 25 %</u>
= Resultado del inciso a)	3,000.00
/ Número de meses	<u>12</u>
= Resultado inciso b)	250.00
x Proporción que se utilizó en el mes que se llevo a cabo el acreditamiento	<u>0.6274</u>
= Resultado inciso c)	156.85
Resultado inciso b)	250.00
x Proporción determinada en el mes en que se lleve a cabo el ajuste	<u>x 0.6058</u>
= Resultado inciso d)	151.45
Resultado inciso c)	156.85
- Resultado inciso d)	<u>151.45</u>
= Cantidad a reintegrar por el acreditamiento en enero de 2005	5.40

La cantidad que se deba reintegrar se deberá actualizar desde el mes en que se acreditó (enero 2005) y hasta el mes en que se reintegro (abril 2005).

Actualización

$$FA = \frac{\text{INPC abril 2005}^*}{\text{INPC enero 2005}} = \frac{113,2560}{112,5540} = 1.0062$$

Cantidad a reintegrar	5.40
x FA	<u>x 1.0062</u>
= Cantidad reintegrada actualizada	5.43

II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0% respecto del valor de las actividades totales, podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Al IVA que haya sido trasladado o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de

deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la LISR.

b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.

c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o se aplique la tasa de 0% representó en el valor total de las actividades que se realizaron en el mes en el que se llevó a cabo el acreditamiento.

d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o se aplique la tasa del 0%, representó en el valor total de las actividades que realizó en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.

e) A la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción se le disminuirá la cantidad conforme al inciso c) de esta fracción. El resultado será la cantidad que podrá acreditarse, actualizada desde el mes en que se acreditó y hasta el mes de que se trate.

Ejemplo:

Datos de enero 2005

Valor total de las actividades gravadas	\$
160,000.00	
Valor total de las actividades exentas	
95,000.00	
Valor total de las actividades	255,000.00
IVA trasladado al contribuyente por inversiones	12,000.00

Proporción:

Actos gravados	160,000.00
Entre	
Suma de exentos y gravados	<u>255,000.00</u>
Proporción	0.6274

Datos de abril 2005

Valor total de las actividades gravadas	\$
176,000.00	

Valor total de las actividades exentas	
66,000.00	
Valor total de las actividades	242,000.00
IVA trasladado al contribuyente por inversiones	12,000.00

Proporción:	
Actos gravados	176,000.00
Entre	
Suma de exentos y gravados	<u>242,000.00</u>
Proporción	0.7272

Cálculo de la cantidad que se debe reintegrar por el acreditamiento de IVA en inversiones

IVA trasladado en inversiones	12,000.00
x Porcentaje máximo de deducción en autos	<u>x 25 %</u>
= Resultado del inciso a)	3,000.00
/ Número de meses	<u>12</u>
= Resultado inciso b)	250.00
x Proporción que se utilizó en el mes que se llevo a cabo el acreditamiento	<u>0.6274</u>
= Resultado inciso c)	156.85
Resultado inciso b)	250.00
x Proporción determinada en el mes en que se lleve a cabo el ajuste	<u>x 0.7272</u>
= Resultado inciso d)	181.80
Resultado inciso d)	181.80
- Resultado inciso c)	<u>156.85</u>
= Cantidad a reintegrar por el acreditamiento en enero de 2005	24.95

La cantidad que se deba reintegrar se deberá actualizar desde el mes en que se acreditó (enero 2005) y hasta el mes en que se reintegro (abril 2005).

Actualización

FA = $\frac{\text{INPC abril 2005}^*}{\text{INPC enero 2005}} = \frac{113.2560}{112.5540} = 1.0062$

Cantidad a reintegrar 24.95

$$\begin{array}{r} \times \text{ FA} \\ = \text{Cantidad reintegrada actualizada} \end{array} \quad \begin{array}{r} \underline{\times 1.0062} \\ \mathbf{25.10} \end{array}$$

El procedimiento establecido en este Artículo deberá aplicarse por el número de meses comprendidos en el periodo en el que para efectos de la LISR se hubiera deducido la inversión de que se trate, de haber aplicado los por cientos máximos establecidos en el Título II de dicha Ley. El número de meses empezará a contar a partir de aquel en que se realizó el acreditamiento de que se trate. El periodo correspondiente a cada inversión concluirá anticipadamente cuando la misma se enajene o deje de ser útil para la obtención de los ingresos en los términos de la LISR.

La actualización se deberá calcular aplicando el FA que se obtendrá dividiendo el INPC del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

Artículo 4-B. En lugar de aplicar lo previsto en el Artículo 4 Fracción II, incisos c) y d), numeral 3 y en el Artículo 4 de la LIVA podrán acreditar el IVA que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, en la cantidad que resulte de aplicar el impuesto mencionado la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa del 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, represente en el valor total de las actividades incluyendo en su caso, las actividades que no sean objeto de este impuesto, realizadas por el contribuyente en dicho año de calendario.

Ejemplo:

Datos para el cálculo del pago de enero de 2005

Valor total de las actividades gravadas 2004	
1,760,000.00	
Valor de las actividades exentas 2004	
390,000.00	
Valor total de las actividades 2004	2,150,000.00
Total IVA trasladado enero 2005	68,000.00

Proporción:

Actos gravados	1,760,000.00
Entre	

Suma de exentos y gravados	<u>2,150,000.00</u>
Proporción	0.8186

IVA acreditable proporcional

Total IVA trasladado al contribuyente enero 2005	
68,000.00	
x Proporción	<u>x</u>
<u>0.8186</u>	
= Impuesto acreditable	55,664.80

Durante el año de calendario en el que se inicien las actividades por las que se deba pagar el impuesto y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

Los que ejerzan la opción prevista en este Artículo deberán aplicarla respecto de todas las erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto o las que se les aplique la tasa del 0% o actividades que no sean objeto de este impuesto, en un periodo de setenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento en los términos del presente Artículo.

Respecto de las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 Fracción II inciso d), numeral 3 de la LIVA, no le será aplicable el procedimiento establecido en este Artículo.

Artículo 4-C Para calcular la proporción a que se refieren los Artículos 4, Fracción II, incisos c) y d), numeral 3; 4-A, Fracción I incisos c) y d), Fracción II, incisos c) y d), y 4-B de la LIVA no se deberán incluir en los valores a que se refieren dichos preceptos, los conceptos siguientes:

- I. Las importaciones de bienes o servicios inclusive cuando sean temporales.
- II. Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el Artículo 38 de la LISR, así como la enajenación del suelo,

salvo que sea parte del activo circulante, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.

III. Los dividendos percibidos en moneda, acciones, partes sociales o en títulos de crédito, siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.

IV. La enajenación de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.

V. La enajenación de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas onza troy.

VI. Los intereses percibidos y la ganancia cambiaria.

VII. Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero. En estos casos el valor que se deberá excluir será el valor del bien objeto de la operación que se consigne expresamente del contrato.

VIII. La enajenación de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, siempre que dichas enajenaciones sean realizadas por contribuyentes que por disposición legal no pueda conservar en propiedad los citados bienes.

IX. Los que deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el Artículo 16-A del CFF.

Artículo 6. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor podrá acreditarlo contra el impuesto a cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del Artículo 23 del CFF. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

Los saldos cuya devolución se solicite o sea objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Artículo 7.....

El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiere entregado, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en el que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituye, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que se reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado.

Artículo 43. Las Entidades Federativas podrán establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, ..., o por actividades empresariales, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la SHCP ni del Artículo 41 de la LIVA, cuando dichos impuestos reúnan las siguientes características:

I. Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por ingresos por la prestación de servicios profesionales, las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios subordinados, conforme al Artículo 110 de la LISR. Las Entidades Federativas podrán gravar dentro del impuesto cédular sobre sueldos o salarios, los ingresos personales independientes que estén asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.

Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto a que se refiere esta fracción, únicamente podrán considerar como afecto a dicho impuesto, la utilidad gravable de los contribuyentes que sea atribuida a las bases fijas en las que proporcionen los servicios que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate. Cuando se presten los servicios fuera de la base fija, se considerará que la actividad se realiza en el local que sirva de base a la persona que proporcione dichos servicios.

Cuando un contribuyente tenga bases fijas en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la utilidad gravable obtenida por todas

las bases fijas que tenga, y el resultado se dividirá entre éstas en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada base fija, respecto de la totalidad de los ingresos.

Ejemplo:

Determinación del impuesto a los cuales la Entidad Federativa aplica una tasa del 5%.

Concepto	Cantidad
Ingresos mensuales	18,500.00
- Deducciones autorizadas para ISR	<u>1,800.00</u>
= Base gravable	16,700.00
x Tasa de impuesto cedular	<u>5%</u>
= Impuesto cedular a cargo	835.00

Determinación del impuesto cuando se tienen dos bases fijas en distintas Entidades Federativas y con tasas del 2% y 5%.

Entidad Federativa	Distrito Federal	Estado de México
Ingresos	10,000.00	4,000.00
Deducciones	<u>6,000.00</u>	<u>2,500.00</u>
Base gravable	4,000.00	1,500.00
Tasa	5%	2%

$$\text{Base gravable } 4,000.00 + 1,500.00 = \mathbf{5,500.00}$$

Proporción de ingresos de las Entidades

$$\text{Ingresos } 10,000.00 + 4,000.00 = \mathbf{14,000.00}$$

Para el Distrito Federal

$$\frac{10,000.00}{14,000.00} = \mathbf{0.7143}$$

$$\begin{array}{r} 5,000.00 \\ \times 0.7143 \\ \hline 3,928.65 \end{array}$$

Para el Estado de México

$$\frac{4,000.00}{14,000.00} = \mathbf{0.2857}$$

$$\begin{array}{r} 5,000.00 \\ \times 0.2857 \\ \hline 1,571.35 \end{array}$$

$$\text{Base gravable } 3,850.00 + 2,800.00 = 6,650.00$$

Proporción de ingresos de las Entidades

$$\text{Ingresos } 9,800.00 + 5,700.00 = 15,500.00$$

Para el Distrito Federal

$$\frac{9,800.00}{15,500.00} = 0.6322$$

$$\begin{array}{r} 6,650.00 \\ \times 0.6322 \\ \hline 4,204.13 \\ \times 5\% \\ \hline 210.20 \end{array}$$

Para el Estado de México

$$\frac{5,700.00}{15,500.00} = 0.3678$$

$$\begin{array}{r} 6,650.00 \\ \times 0.3678 \\ \hline 2,445.87 \\ \times 2\% \\ \hline 48.91 \end{array}$$

Las Entidades Federativas podrán establecer distintas tasas dentro de los límites que establece el presente Artículo por cada uno de los impuestos cedulares a que se refiere este Artículo.

La base de los impuestos cedulares a que se refiere el presente Artículo, deberá considerar los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en la LISR de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados, sin incluir la exclusión general ni el impuesto cédular local.

Asimismo, las Entidades Federativas podrán convenir con la Federación, a través de la SHCP que los impuestos locales que en su caso establezcan las Entidades Federativas se paguen en las mismas declaraciones de ISR federal.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Se reforma el Artículo 5 para establecer que los contribuyentes pueden disminuir de la base del impuesto, las deudas contratadas con el sistema financiero y las extranjeras.

x 5%
196.93

x 2%
31.42

IV. Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.

Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto a que se refiere esta sección, únicamente podrán grabar la utilidad gravable obtenida por los contribuyentes, por los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate.

Cuando se tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias, que tenga, y el resultado se dividirá entre estos en la proporción que representen los ingresos por cada establecimiento, sucursales o agencias, respecto de la totalidad de los ingresos.

Ejemplo:

Determinación del impuesto a los cuales la Entidad Federativa aplica una tasa del 5%.

Concepto	Cantidad
Ingresos mensuales	13,700.00
- Deducciones autorizadas para ISR	<u>6,350.00</u>
= Base gravable	7,350.00
x Tasa de impuesto cedular	<u>5%</u>
= Impuesto cedular a cargo	367.50

Determinación del impuesto cuando se tienen dos bases fijas en distintas Entidades Federativas y con tasas del 2% y 5%.

Entidad Federativa	Distrito Federal	Estado de México
Ingresos	9,800.00	5,700.00
Deducciones	<u>5,950.00</u>	<u>2,900.00</u>
Base gravable	3,850.00	2,800.00
Tasa	5%	2%

**EJERCICIO
FISCAL
2005**

MARTÍN RODRIGO AVENDAÑO SEVERIANO

Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre

Balanza de Comprobación al 31 de Marzo

	2004	2005	
Caja	3,800.00		3,800.00
Bancos	328,398.00		429,678.00
Clientes	28,540.00		11,040.00
Deudores diversos	1,250.00		1,250.00
Anticipos de ISR	194.00		185.00
Iva acreditable	0.00		0.00
Iva por acreditar	2,444.00		905.00
Inventario	227,356.00		227,356.00
Terreno	865,729.00		865,729.00
Edificio	856,750.00		856,750.00
Depreciación acumulada de edificio		331,991.00	339,131.00
Maquinaria y equipo industrial	447,000.00		447,000.00
Dep. acum. de maq. y eq. industrial		240,414.00	247,864.00
Equipo de transporte	356,000.00		356,000.00
Dep. acum. equipo de transporte		240,833.00	255,667.00
Mobiliario y equipo de oficina	27,800.00		27,800.00
Dep. acum. de mob. y eq. de oficina		19,375.00	19,839.00
Equipo de cómputo	90,600.00		90,600.00
Dep. acum. equipo de cómputo		52,335.00	56,865.00
Seguros pagados por anticipado	98,120.00		98,120.00
Proveedores		18,740.00	6,940.00
Acreedores diversos		2,545.00	2,545.00
Iva por pagar		4,814.00	5,835.00
Iva por causar		3,723.00	1,440.00
Iva causado		0.00	0.00
ISR por pagar		770.00	1,490.00
Capital social		1,500,000.00	1,500,000.00
Resultado de ejercicios anteriores		629,975.00	918,441.00
Ventas totales		1,381,778.00	244,500.00
Devoluciones y descuentos sobre ventas	2,840.00		0.00
Costo de Ventas	612,124.00		116,052.00
Gastos de venta	341,792.00		50,602.00
Gastos de administración.	133,036.00		17,690.00
Gastos financieros	4,540.00		
Productos financieros		2,820.00	0.00
Otros gastos	1,800.00		0.00
Otros productos		0.00	0.00
ISR por pagar del ejercicio	0.00		0.00
TOTAL	4,430,113.00	4,430,113.00	3,600,557.00

PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO FISCAL DE 2005

Concepto/mes	Enero	Febrero	Marzo
Ingresos acumulables			
Ventas cobradas	84,521.00	81,500.00	93,696.00
Intereses a favor	0.00	0.00	0.00
Subtotal	84,521.00	81,500.00	93,696.00
Acumulado del periodo	84,521.00	166,021.00	259,717.00
- Deducciones autorizadas			
Compras pagadas	42,113.00	39,700.00	44,500.00
Devoluciones sobre ventas	0.00	0.00	0.00
Gastos de venta	21,800.00	22,000.00	21,500.00
Gastos de administración	5,950.00	6,250.00	6,000.00
Gastos financieros	0.00	0.00	0.00
Otros gastos	0.00	0.00	0.00
Actualización fiscal de la depreciación	6,785.77	6,785.77	6,785.77
Subtotal	76,648.77	74,735.77	78,785.77
Acumulado del periodo	76,648.77	151,384.54	230,170.31
= Base gravable acumulable	7,872.23	14,636.46	29,546.69
= ISR Artículo 113	1,046.66	1,829.28	4,809.59
= Subsidio Artículo 114	523.29	914.67	2,404.80
= ISR a cargo	523.37	914.61	2,404.80
- Pagos provisionales anteriores	0.00	523.00	915.00
- ISR retenido por instituciones de crédito	0.00	0.00	0.00
= MONTO DEL PAGO PROVISIONAL ISR	523.37	391.61	1,489.80
= Base gravable acumulable	7,872.23	14,636.46	29,546.69
- Limite Inferior	7,399.43	8,420.83	25,804.51
= Excedente sobre limite inferior	472.80	6,215.63	3,742.18
x Porcentaje sobre excedente	0.25	0.17	0.30
= Impuesto marginal	118.20	1,056.66	1,122.65
+ Cuota Fija	928.46	772.62	3,686.94
= ISR Artículo 113	1,046.66	1,829.28	4,809.59
Determinación del Subsidio			
= Impuesto marginal	118.20	1,056.66	1,122.65
X Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal	0.50	0.50	0.50
= Subsidio previo	59.10	528.33	561.33
+ Cuota Fija	464.19	386.34	1,843.47
= Subsidio Artículo 114	523.29	914.67	2,404.80
= ISR Artículo 113	1,046.66	1,829.28	4,809.59
- Subsidio Artículo 114	523.29	914.67	2,404.80
= ISR a cargo	523.37	914.61	2,404.80
- Pagos provisionales	0.00	523.00	915.00
- ISR retenido por instituciones de crédito	0.00	0.00	0.00
= MONTO DEL PAGO PROVISIONAL ISR	523.37	391.61	1,489.80
PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO	523.00	392.00	1,490.00
	Enero	Febrero	Marzo
Iva causado	12,678.15	12,225.00	14,054.40
Iva acreditable	7,898.23	7,611.28	8,218.78
IVA POR PAGAR	4,779.92	4,613.72	5,835.62

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 421578369
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 11/02/2005 09:49 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

ISR personas Físicas. Actividad Empresarial y Servicios Profesionales

Periodo: Enero 2005
Tipo de Declaración: Normal

Impuesto a Cargo	523
Cantidad a Cargo	523
Cantidad Pagada	523

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=421578369|400002=200502
11|40003=09:49|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=523|10608=0|10616=523|10617=0|
10620=523|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|71926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Tz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
AgxicE5eYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBjPjPAQJaBbc6PdxKEfKbP
S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria



ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales

R.F.C.: AESM640920QT5 Número de Operación: 421578400
 Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
 Fecha y Hora: 11/02/2005 09:50 AM
 Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Periodo:	Enero 2005
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	4780
Cantidad a Cargo	4780
Cantidad Pagada	4780

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=421578400|400002=200502
 11|40003=09:50|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=4780|10608=0|10616=4780|10617=0|
 10620=4780|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|71926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIPtPAOJaBbc6PdxKEfKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales



R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 42135978
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 10/03/2005 10:49 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

ISR personas Físicas, Actividad Empresarial y Servicios Profesionales

Periodo:	Febrero 2005
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	392
Cantidad a Cargo	392
Cantidad Pagada	392

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=42135978|400002=200503
 10|40003=10:49|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=392|10608=0|10616=392|10617=0|
 10620=392|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIP(PAOJaBbc6PdxKEfKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria

**ACUSE DE RECIBO**

Declaración de Contribuciones Federales

R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 42135980
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 10/03/2005 10:51 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Periodo:	Febrero 2005
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	4614
Cantidad a Cargo	4614
Cantidad Pagada	4614

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=42135980|400002=200503
 10|40003=10:51|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=4614|10608=0|10616=4614|10617=0|
 10620=4614|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06Txz1FN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIPtPAOJaBbc6PdxKEfKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Servicio de Administración Tributaria



ACUSE DE RECIBO

Declaración de Contribuciones Federales

R.F.C.: AESM640920QT5 **Número de Operación:** 97421369
Nombre: AVENDAÑO SEVERIANO MARTÍN RODRIGO
Fecha y Hora: 14/04/2005 11:55 AM
Receptor de la Declaración: BBVA BANCOMER

Por los siguientes conceptos:

IMPUESTO AL VALOR AGRGADO

Periodo:	Marzo 2005
Tipo de Declaración:	Normal
Impuesto a Cargo	5836
Cantidad a Cargo	5836
Cantidad Pagada	5836

Cadena Original :

||10001=AESM640920QT5|10017=0|200001=19015|20002=97421369|400002=200504
 14|40003=11:55|10602=1|10627=2004|10622=1|10604=5836|10608=0|10616=5836|10617=0|
 10620=5836|11902=1|11927=2004|11922=1|11904=0|11926=15|11916=0|11917=1|11920=15|
 30003=000001000007000112188||

Sello Digital :

KS02bMBhm06TxzIFN3vYkwiV6V+v8kbGYQQ5amBJ/kUsgOdp/KtonLUaWlkg31v
 AgxicE5cYZG+j60HzP5FzqNZjrc5ZHCj9NZBUZoCb0VBIptPAOJaBbc6PdxKEfKbP
 S5vEPewKHZ13FrAdxT5GLgnFF6rbD5JHsCF+VYEXd08=

Actualización mensual.

Tipo de Activo	Fecha de Adquisición	Monto Orig. Inversión	Deprec. del Ejercicio	Depreciación Mensual	INPC mes adquisición	Enero, Febrero y Marzo		Factor de Actualización	Depreciación Actualizada Fiscal
						último mes de la primera mitad del ejercicio	INPC		
Edificio	02/03/97	856,750.00	42,837.50	3,569.79	58.6190	Enero-05	112.5540	1.9200	3,284.21
Maquinaria y equipo									
Equipo 1	15/05/97	100,800.00	10,080.00	840.00	59.7930	Enero-05	112.5540	1.8823	741.13
Equipo 2	11/11/97	196,200.00	19,620.00	1,635.00	63.3520	Enero-05	112.5540	1.7766	1,269.74
Equipo 3	05/04/03	150,000.00	15,000.00	1,250.00	104.4390	Enero-05	112.5540	1.0777	97.13
		447,000.00	44,700.00	3,725.00					2,108.00
Equipo de transporte									
Camioneta 1	30/06/02	180,000.00	45,000.00	3,750.00	99.9170	Enero-05	112.5540	1.1264	474.00
Auto utilitario	26/01/02	176,000.00	44,000.00	3,666.67	98.2530	Enero-05	112.5540	1.1455	533.50
		356,000.00	89,000.00	7,416.67					1,007.50
Mobiliario y equipo de oficina									
Escritorio 1	02/03/97	12,000.00	1,200.00	100.00	58.6190	Enero-05	112.5540	1.9200	92.00
Escritorio 2	08/05/97	3,000.00	300.00	25.00	59.7930	Enero-05	112.5540	1.8823	22.06
Escritorio 3	12/06/98	5,000.00	500.00	41.67	69.5570	Enero-05	112.5540	1.6185	25.77
Escritorio 4	03/02/99	7,800.00	780.00	65.00	79.1690	Enero-05	112.5540	1.4216	27.40
		27,800.00	2,780.00	231.67					167.23
Equipo de cómputo									
Equipo 1	11/11/01	20,000.00	6,000.00	500.00	97.2200	Enero-05	112.5540	1.1577	78.85
Equipo 2	05/12/02	15,700.00	4,710.00	392.50	102.9040	Enero-05	112.5540	1.0937	36.78
Equipo 3	18/02/03	26,000.00	7,800.00	650.00	103.6070	Enero-05	112.5540	1.0863	56.10
Equipo 4	07/10/03	28,900.00	8,670.00	722.50	105.6610	Enero-05	112.5540	1.0652	47.11
		90,600.00	27,180.00	2,265.00					218.83
Gran total		2,617,265.00	206,497.50	17,208.13					6,785.77

Pagos provisionales de Impuesto al Activo 2005

Impuesto del Ejercicio 2003	48,550.00	
x FA	<u>1.0397</u>	
= Impuesto actualizado	50,477.43	
/ Número de meses del ejercicio	<u>12</u>	
= Impuesto mensual	4,206.45	

<u>INPC Dic. 2003</u>	<u>106.9960</u>	1.0397
INPC Dic. 2002	102.9040	

INTEGRACIONES

Costo de Ventas			
Inventario Inicial	227,356.00	Ingresos fiscales no contables	
Compras	116,052.00	Cobro a clientes del ejercicio anterior	
Inventario Final	227,356.00	mes de Enero 2005	
Costo de ventas	= <u>116,052.00</u>	7,500.00 =	6,521.73
		1.15	
Integración de Terreno			
Terreno 1	711,342.00		
Terreno 2	154,387.00	mes de Marzo 2005	
	= <u>865,729.00</u>	10,000.00 =	8,695.65
		1.15	
Integración de anticipos de ISR			
ISR retenido por instituciones de crédito	0.00	Otras deducciones fiscales no contables	
Saldo a favor en el impuesto anual	185.00	Pago a proveedores del ejercicio anterior	
	= <u>185.00</u>	mes de Enero 2005	
		6,800.00 =	5,913.04
		1.15	
Integración de IVA por pagar			
IVA causado	14,054.00		
IVA acreditable	8,219.00	mes de Marzo 2005	
	= <u>5,835.00</u>	5,000.00 =	4,347.82
		1.15	

Los gastos de operación incluyen cifras de la depreciación contable

TABLAS
Y
TARIFAS
PARA
2005

7. Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2005, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	3.00
496.08	4,210.41	14.88	10.00
4,210.42	7,399.42	386.31	17.00
7,399.43	8,601.50	928.46	25.00
8,601.51	En adelante	1,228.98	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	50.00
496.08	4,210.41	7.44	50.00
4,210.42	7,399.42	193.17	50.00
7,399.43	8,601.50	464.19	50.00
8,601.51	10,298.35	614.49	50.00
10,298.36	20,770.29	869.01	40.00
20,770.30	32,736.83	2,125.64	30.00
32,736.84	En adelante	3,202.63	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2005, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	3.00
992.15	8,420.82	29.76	10.00
8,420.83	14,798.84	772.62	17.00
14,798.85	17,203.00	1,856.92	25.00
17,203.01	En adelante	2,457.96	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	50.00
992.15	8,420.82	14.88	50.00
8,420.83	14,798.84	386.34	50.00
14,798.85	17,203.00	928.38	50.00
17,203.01	20,596.70	1,228.98	50.00
20,596.71	41,540.58	1,738.02	40.00
41,540.59	65,473.66	4,251.28	30.00
65,473.67	En adelante	6,405.26	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2005, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,488.21	0.00	3.00
1,488.22	12,631.23	44.64	10.00
12,631.24	22,198.26	1,158.93	17.00
22,198.27	25,804.50	2,785.38	25.00
25,804.51	En adelante	3,686.94	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	1,488.21	0.00	50.00
1,488.22	12,631.23	22.32	50.00
12,631.24	22,198.26	579.51	50.00
22,198.27	25,804.50	1,392.57	50.00
25,804.51	30,895.05	1,843.47	50.00
30,895.06	62,310.87	2,607.03	40.00
62,310.88	98,210.49	6,376.92	30.00
98,210.50	En adelante	9,607.89	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2005, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,984.28	0.00	3.00
1,984.29	16,841.64	59.52	10.00
16,841.65	29,597.68	1,545.24	17.00
29,597.69	34,406.00	3,713.84	25.00
34,406.01	En adelante	4,915.92	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	1,984.28	0.00	50.00
1,984.29	16,841.64	29.76	50.00
16,841.65	29,597.68	772.68	50.00
29,597.69	34,406.00	1,856.76	50.00
34,406.01	41,193.40	2,457.96	50.00
41,193.41	83,081.16	3,476.04	40.00
83,081.17	130,947.32	8,502.56	30.00
130,947.33	En adelante	12,810.52	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2005, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,480.35	0.00	3.00
2,480.36	21,052.05	74.40	10.00
21,052.06	36,997.10	1,931.55	17.00
36,997.11	43,007.50	4,642.30	25.00
43,007.51	En adelante	6,144.90	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	2,480.35	0.00	50.00
2,480.36	21,052.05	37.20	50.00
21,052.06	36,997.10	965.85	50.00
36,997.11	43,007.50	2,320.95	50.00
43,007.51	51,491.75	3,072.45	50.00
51,491.76	103,851.45	4,345.05	40.00
103,851.46	163,684.15	10,628.20	30.00
163,684.16	En adelante	16,013.15	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2005, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,976.42	0.00	3.00
2,976.43	25,262.46	89.28	10.00
25,262.47	44,396.52	2,317.86	17.00
44,396.53	51,609.00	5,570.76	25.00
51,609.01	En adelante	7,373.88	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	2,976.42	0.00	50.00
2,976.43	25,262.46	44.64	50.00
25,262.47	44,396.52	1,159.02	50.00
44,396.53	51,609.00	2,785.14	50.00
51,609.01	61,790.10	3,686.94	50.00
61,790.11	124,621.74	5,214.06	40.00
124,621.75	196,420.98	12,753.84	30.00
196,420.99	En adelante	19,215.78	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2005, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,472.49	0.00	3.00
3,472.50	29,472.87	104.16	10.00
29,472.88	51,795.94	2,704.17	17.00
51,795.95	60,210.50	6,499.22	25.00
60,210.51	En adelante	8,602.86	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	3,472.49	0.00	50.00
3,472.50	29,472.87	52.08	50.00
29,472.88	51,795.94	1,352.19	50.00
51,795.95	60,210.50	3,249.33	50.00
60,210.51	72,088.45	4,301.43	50.00
72,088.46	145,392.03	6,083.07	40.00
145,392.04	229,157.81	14,879.48	30.00
229,157.82	En adelante	22,418.41	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2005, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,968.56	0.00	3.00
3,968.57	33,683.28	119.04	10.00
33,683.29	59,195.36	3,090.48	17.00
59,195.37	68,812.00	7,427.68	25.00
68,812.01	En adelante	9,831.84	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	3,968.56	0.00	50.00
3,968.57	33,683.28	59.52	50.00
33,683.29	59,195.36	1,545.36	50.00
59,195.37	68,812.00	3,713.52	50.00
68,812.01	82,386.80	4,915.92	50.00
82,386.81	166,162.32	6,952.08	40.00
166,162.33	261,894.64	17,005.12	30.00
261,894.65	En adelante	25,621.04	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2005, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,464.63	0.00	3.00
4,464.64	37,893.69	133.92	10.00
37,893.70	66,594.78	3,476.79	17.00
66,594.79	77,413.50	8,356.14	25.00
77,413.51	En adelante	11,060.82	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	4,464.63	0.00	50.00
4,464.64	37,893.69	66.96	50.00
37,893.70	66,594.78	1,738.53	50.00
66,594.79	77,413.50	4,177.71	50.00
77,413.51	92,685.15	5,530.41	50.00
92,685.16	186,932.61	7,821.09	40.00
186,932.62	294,631.47	19,130.76	30.00
294,631.48	En adelante	28,823.67	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2005, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,960.70	0.00	3.00
4,960.71	42,104.10	148.80	10.00
42,104.11	73,994.20	3,863.10	17.00
73,994.21	86,015.00	9,284.60	25.00
86,015.01	En adelante	12,289.80	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	4,960.70	0.00	50.00
4,960.71	42,104.10	74.40	50.00
42,104.11	73,994.20	1,931.70	50.00
73,994.21	86,015.00	4,641.90	50.00
86,015.01	102,983.50	6,144.90	50.00
102,983.51	207,702.90	8,690.10	40.00
207,702.91	327,368.30	21,256.40	30.00
327,368.31	En adelante	32,026.30	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2005, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,456.77	0.00	3.00
5,456.78	46,314.51	163.68	10.00
46,314.52	81,393.62	4,249.41	17.00
81,393.63	94,616.50	10,213.06	25.00
94,616.51	En adelante	13,518.78	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	5,456.77	0.00	50.00
5,456.78	46,314.51	81.84	50.00
46,314.52	81,393.62	2,124.87	50.00
81,393.63	94,616.50	5,106.09	50.00
94,616.51	113,281.85	6,759.39	50.00
113,281.86	228,473.19	9,559.11	40.00
228,473.20	360,105.13	23,382.04	30.00
360,105.14	En adelante	35,228.93	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2005, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	30.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,428.12	40.00
249,243.49	392,841.96	25,507.68	30.00
392,841.97	En adelante	38,431.56	0.00

	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
ENERO	56.9920	65.6380	78.1190	86.7300	93.7650	98.2530	103.3200	107.6610	112.5540
FEBRERO	57.8980	66.7870	79.1690	87.4990	93.7030	98.1900	103.6070	108.3050	112.9290
MARZO	58.6190	67.5690	79.9040	87.9840	94.2970	98.6920	104.2610	108.6720	113.4380
ABRIL	59.2520	68.2010	80.6370	88.4850	94.7720	99.2310	104.4390	108.8360	113.8420
MAYO	59.7930	68.7450	81.1220	88.8160	94.9900	99.4320	104.1020	108.5630	113.5560
JUNIO	60.3240	69.5570	81.6550	89.3420	95.2150	99.9170	104.1880	108.7370	
JULIO	60.8490	70.2280	82.1950	89.6900	94.9670	100.2040	104.3390	109.0220	
AGOSTO	61.3900	70.9030	82.6580	90.1830	95.5300	100.5850	104.6520	109.6950	
SEPTIEMBRE	62.1550	72.0530	83.4560	90.8420	96.4190	101.1900	105.2750	110.6020	
OCTUBRE	62.6520	73.0850	83.9850	91.4670	96.8550	101.6360	105.6610	111.3680	
NOVIEMBRE	63.3520	74.3800	84.7320	92.2490	97.2200	102.4580	106.5380	112.3180	
DICIEMBRE	64.2400	76.1950	85.5810	93.2480	97.3540	102.9040	106.9960	112.5500	

CONCLUSIONES

Al finalizar el presente trabajo, podemos establecer la importancia del conocimiento teórico - práctico de las Leyes Fiscales, para la correcta determinación de las contribuciones para aquellas Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Por ello es necesario conocer los aspectos en materia tributaria que permitan la adecuada aplicación de las disposiciones fiscales en el cálculo de impuesto; De tal modo, que se permita conocer de manera oportuna y correcta el importe de las contribuciones; y que a su vez se pueda realizar el pago de las mismas, de aquí la importancia tan grande que tiene el contar con las bases y conocimientos para la adecuada interpretación de las disposiciones fiscales.

Otro aspecto fundamental son las contribuciones que en materia de actividades empresariales y servicios profesionales se tiene la obligación de retener y pagar al Fisco Federal, cuando se de el supuesto marcado por la Ley, es decir, quienes perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Por otro lado no debemos olvidar que también se cuentan con beneficios fiscales como el decreto en donde se exime del pago del impuesto al activo, siempre que se encuentre el contribuyente en el supuesto establecido en Ley, mencionado en el párrafo anterior; que disminuyen la carga impositiva y lo cual permite que el contribuyente cuente con más recursos económicos para el crecimiento de su negocio.

De su correcto cálculo y entero a la institución correspondiente dependen los beneficios que el contribuyente pueda recibir en materia fiscal, y del mismo modo lograr un crecimiento mayor en la economía del país.

Es por ello que al término de la investigación se cuenta con los conocimientos necesarios para la aplicación de las Leyes fiscales en materia de la determinación y entero de las contribuciones que atañen a las actividades empresariales y profesionales.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- 1.- Barrón Morales Alejandro, *Estudio Práctico del ISR para Personas Físicas 2002* Ediciones Fiscales ISEF, 15ª edición, México, 2002.
- 2.- Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario* Editorial Limusa, S.A. de C.V., 3ª edición, México D.F., 2000.
- 3.- *Manual para Estructurar y Organizar Pequeñas y Medianas Firmas de Contadores Públicos*, Editorial Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., 2ª edición, México D.F., 1997.
- 4.- Martín Granados María Antonieta, *Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo* Editorial Thomson, edición 2003, México D.F.
- 5.- Mato Salazar Efrain, *Elementos del Derecho* Editorial Porrúa S.A., 25ª edición, México, 1979.
- 6.- Ortiz Angulo Ana, *Método y Técnicas de Investigación en las Ciencias Sociales* Universidad Nacional Autónoma de México, Colegio de Ciencias y Humanidades, Plantel Naucalpan México, 1988-1989.
- 7.- Soto Álvarez Clemente, *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil* Editorial Limusa, 3ª edición, México, 1985.
- 8.- Stephany Paola, *Diccionario de Contabilidad* Editorial CEIDSA, México D.F., 1998.
- 9.- Tamayo y Tamayo Mario, *Metodología Formal de la Investigación Científica* Editorial Noriega Limusa, México D.F. 1995.
- 10.- Villoro Toranzo Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 6ª edición, México, 1984.

LEYES Y REGLAMENTOS:

11.- *Agenda Mercantil 2002*, Ediciones Fiscales ISEF, 10ª edición, México, 2004.

12.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México D.F., 2004.

13.- *Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional. Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México D.F., 2004.

14.- *Prontuario Fiscal Correlacionado Casos Prácticos* Editorial Thomson ECAFSA, México D.F., 2004 y 2005.

Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2004 y 2005

<http://www.shcp.gob.mx> y <http://www.sat.gob.mx>